# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**PROPUESTA PARA ADAPTAR EN MÉXICO UN SISTEMA DE ADOPCIÓN IMPLEMENTADO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**ROXANA CECILIA PÉREZ RIVERA**

**ASESOR: MTRA. MARÍA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ**

**MÉXICO, D.F.** **2011**

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**
**Tesis Digitales**
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

VNIVERSIDAD NACIONAL
AVTNOMA DE
MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO**
**SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**OFICIO INTERNO: SEMCIV 38/2011**
**ASUNTO:** Aprobación de Tesis

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,**
**DIRECTOR GENERAL DE LA**
**ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.,**
**P R E S E N T E .**

La alumna, **PÈREZ RIVERA ROXANA CECILIA ,** con número de cuenta **30124812-1,** elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad de la **Mtra. María del Carmen Montoya Pérez,** la tesis denominada **"PROPUESTA PARA ADAPTAR EN MÉXICO UN SISTEMA DE ADOPCIÓN IMPLEMENTADO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA",** y que consta de **159** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**
**Cd. Universitaria, D. F. 19 de octubre del 2011.**

L Castañeda R

**DRA. MA. LEOBA CASTAÑEDA RIVAS**
Directora del Seminario
MLCR´aks.

DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS.
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL
P R E S E N T E

Estimada Doctora:

Acompaño al presente el trabajo de investigación denominado *"PROPUESTA PARA ADAPTAR EN MÉXICO UN SISTEMA DE ADOPCIÓN IMPLEMENTADO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA"* realizado por la alumna PÉREZ RIVERA ROXANA CECILIA el cual esta concluido, razón por la cual lo someto a su consideración para, de no existir inconveniente, se proceda a la autorización en el Seminario a su digno cargo.

Agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva brindar a la presente, reciba un cordial y afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria a 30 de Junio de 2011

LIC. MARÍA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ

## AGRADECIMIENTOS

**Mis padres:** gracias por facilitarme el poder terminar con mis estudios y por darme la mejor herencia que existe,la educación en todos sus aspectos. Mamá gracias por enseñarme a nunca darme por vencida y a ti Papá gracias por el apoyo que me has dado, la culminación de mi carrera te demuestra que no fue desperdiciado.

**Mis hermanos:** JULIO CÉSAR Y LUIS ARMANDO sin su cariño, sin su apoyo y sin su ejemplo no hubiera salido adelante ante la situación que nos toco vivir, problemas que hasta ahora hemos superado juntos, significa que lo que venga para nosotros como hermanos jamás será imposible de superar. ARIEL FERNANDO muchas gracias porque sé que al ser yo una niña pequeñaasegurasteser mi guía para aprender en la escuela y cumpliste tu palabra, nunca me has abandonado, te mando muchos abrazos donde quiera que estés. LOS QUIERO MUCHO.

**Christian Aarón Ramírez Hernández:**mi amor te agradezco que hayas estado a mi lado cuando más te necesité, por hacerme inmensamente feliz, por hacerme sonreír de nuevo, por apoyarme y hacerme ver que cualquier cosa que me proponga, larealizaré. Gracias por creer en mí siempre. TE AMO.

**Maestra María Del Carmen Montoya Pérez:** gracias a usted por aceptar ser mi asesora para realizar este trabajo que será el más importante en mi vida profesional, ya que gracias a él daré por concluida mi licenciatura para aventurarme en lo más emocionante de mi carrera que será la práctica, sin dejar de ponerme al corriente con los cambios que constantemente sufre nuestra carrera en cuanto a conocimiento. Gracias por enseñarme todo eso.

**Universidad Nacional Autónoma de México:** gracias por darnos la oportunidad de descubrir lo que queremos ser en la vida y pormostrarnos que

tenemos un debercon la sociedad como profesionistas.Y a la **Facultad de Derecho**por haber colocado las bases de mi educación profesional que no dejaré de aprovechar.

## ÍNDICE

**INTRODUCCIÓN**……I

**CAPÍTULO 1. MARCO CONCEPTUAL**……1

1.1. Concepto de Adopción……2
1.2. Características de la Adopción ……5
1.3. Naturaleza Jurídica ……8
1.4. Efectos Jurídicos……10
1.5. Sujetos que intervienen en la Adopción……13
1.6. Requisitos que deben cumplir los sujetos para la adopción ……14
1.7. Tipos de adopción en México ……20
1.8. Tipos de adopción en Estados Unidos de América ……23

**CAPÍTULO 2. MARCO HISTÓRICO**

2.1. A nivel Internacional……27
2.1.1. Roma ……27
2.1.2. Francia……31
2.1.3. España……35
2.1.4. Estados Unidos de América……40
2.2. México ……53
2.2.1. Época Precolombina……54
2.2.2. México Independiente……58
2.2.3. Código Civil de 1870……59
2.2.4. Código Civil de 1884……60
2.2.5. Ley sobre Relaciones Familiares……61
2.2.6. Código Civil de 1928……63
2.2.7. Código Civil para el Distrito Federal vigente……65

## CAPÍTULO 3. MARCO JURÍDICO

3.1. La adopción en la Constitución Mexicana.....68

3.2. Regulación y procedimiento de la adopción descrito en el Código Civil para el Distrito Federal.....71

3.3. Regulación de la adopción en los Tratados Internacionales.....77

3.4. Intervención del DIF (Desarrollo Integral de la Familia) en el procedimiento de adopción en México.....87

## CAPÍTULO 4. DERECHO COMPARADO

4.1. Descripción del sistema de adopción en Estados Unidos de América (Código del Estado de Delaware) .....93

4.2. España.....100

4.3. Francia.....109

4.4. Argentina .....119

## CAPÍTULO 5. PROPUESTA PARA ADAPTAR EN MÉXICO UN SISTEMA DE ADOPCIÓN IMPLEMENTADO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

5.1. Nombre de la adopción propuesta.....127

5.2. Propuesta para adaptar en México un sistema de adopción implementado en Estados Unidos de América.....129

5.3. Autoridades encargadas del sistema de adopción propuesto.....133

5.4. Diferencia entre el sistema de adopción propuesto y el sistema actual en el Distrito Federal.....144

5.5. Ventajas y Desventajas de la propuesta expuesta .....150

**CONCLUSIONES**.....153

**BIBLIOGRAFÍA**.....156

# INTRODUCCIÓN

A través de los tiempos en México se han hecho reformas importantes con relación a la adopción, esos cambios se deben principalmente al ejemplo que se impone en el Distrito Federal por ser la primera entidad en hacer reformas no solo en la adopción sino en cualquier tema que traiga como consecuencia el bien para la sociedad, razón por la cual en este trabajo se toman como base de cambio las leyes de ésta entidad para adecuar la propuesta planteada este trabajo.

Uno de los objetivos principales de la adopción es el brindar a las personas que no pueden tener hijos de manera biológica, la oportunidad de tenerlos y formar parte de una familia. Personas que pueden tener hijos de manera natural tienen la opción de conservarlos, abandonarlos o envolver al menor en un ambiente no apto para ellos, lo que conlleva entre otras cosas a la delincuencia. Por lo que en este trabajo se trata de darles una opción más a las personas que se encuentren en la situación de un embarazo no deseado y otorgarles la oportunidad tanto a los menores de ubicarse dentro de una familia que esté dispuesta a darles una vida que sus padres biológicos no pueden proporcionarle como a las personas que no puedan tener un hijo de manera natural el poder formar una familia, lo más cerca posible a ésta. La idea es tener un sistema en el cual los padres biológicos se vean con la confianza de dar a su hijo en adopción sabiendo que estarán protegidos y desarrollándose en un lugar sano.

Uno de los propósitos de esta tesis es dar una opción a las personas que no tienen deseos de ser padres, de que ellos mismos participen directamente en la elección de los padres que cuidarán del menor, dando como resultado la responsabilidad de los padres biológicos en cuanto a decidir el dar a su hijo en adopción hasta el momento de entregarlo.

La presente investigación se divide en cinco capítulos a través de los cuales se analizarán los antecedentes, conceptos, legislaciones y procedimientos vinculados con la adopción, para tener los elementos que nos permitan adaptar la propuesta planteada al sistema de adopción en México.

En el capítulo primero se abordarán las diferentes definiciones de varios autores en cuanto a lo que significa la adopción en nuestra sociedad y para la ley ya que no se puede aplicar dicho término si no se conoce su significado, lo que abarca la institución al igual que a las personas directamente involucradas. Se hablarán de los efectos jurídicos que nacen desde la realización del proceso de adopción, ya que todo acto jurídico trae aparejada una consecuencia para cada persona involucrada.

En México existen dos tipos de adopción: la simple y la plena y en algunas partes de la República se aplica solamente uno que es la adopción plena la cual es aquella que reconoce al adoptado como hijo biológico para los adoptantes y que el menor adquiere los derechos y obligaciones de un hijo consanguíneo dando como resultado la separación total de la familia biológica del menor; es decir, los mismos derechos y obligaciones que tendrá con sus padres adoptivos son los mismos que perderá con sus parientes de sangre, un ejemplo de ello es el poder heredar considerándose como hijo, y que los padres biológicos puedan exigir de aquel esos derechos sucesorios, lo único que conservan es el impedimento de matrimonio para con sus parientes de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente; en la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos; en la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa (art. 156 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal).

Uno de los puntos finales para este capítulo es aquel que habla de los tipos de adopción en Estados Unidos de América. Se aborda el tema ya que es el país que implementa la propuesta de adopción que se pretende adecuar a las leyes del Distrito Federal.

El segundo capítulo dará a conocer los cambios que han habido en la adopción y de cómo es regulada en otros países latinoamericanos así como en Estados Unidos de América ya que necesitamos saber la evolución de nuestra legislación al mismo tiempo que conocemos otras formas de realizar el procedimiento de adopción en otras partes del mundo: el cómo y en cuanto tiempo se realiza la adopción y dar a conocer como se regulaba la adopción en esos países a través de los tiempos hasta la fecha y de igual manera en México que dará a conocer, *groso modo,* la situación de la adopción en nuestro país para así poder adecuar la propuesta al sistema que rige en el país. Las personas involucradas en el procedimiento de la adopción se contemplan en todo Código Civil debido a que, como se ha dicho anteriormente, nacen obligaciones y derechos tanto para los adoptantes como para los adoptados, por lo que se describen a las personas que pueden ser consideradas aptas para adoptar, al igual que los requisitos que deberán cumplir para ser tomados en cuenta como personas capaces de adquirir tal responsabilidad.

En cuanto al tercer capítulo se analizarán las leyes que se encuentran relacionadas con la institución multicitada anteriormente; para conocer que leyes internacionales también regulan a la adopción para saber que la propuesta no interfiere con las normas internacionales en las que México es parte y así de igual manera darnos cuenta de que la propuesta de adopción, objeto de nuestra investigación, se encuadra bien en dichos cuerpos legales.

El cuarto capítulo es de derecho comparado en cuanto al tema de la adopción en otros países, conocer cómo se realiza el proceso de adopción

en ellos y saber si la propuesta implementada en esta investigación es la adecuada y puede incluirse como propuesta para adaptarla en nuestro país. La variación de esos países con México es el tiempo de dar por terminado el proceso de adopción ya que, al igual que en México, los países contemplados para el estudio de la institución, regulan dos tipos de adopción en cuanto a los efectos jurídicos que causan en las personas involucradas, que son la adopción directa y la indirecta, lo que cambia es el procedimiento de un país a otro.

Por último en el quinto capítulo se lleva a cabo la descripción más detallada de lo que consiste la propuesta de la adopción, haciendo diferencias y destacando sus ventajas, dejando ver sus desventajas para que así quede demostrado si vale la pena pensar en la propuesta que a continuación se desarrolla, o dejarnos sin dudas acerca del porqué debería tomarse en cuenta tal propuesta para darle una opción más a aquellas personas que no quieren hacerse cargo de sus hijos, los puedan dar en adopción y no dejar al menor sin el derecho de poder pertenecer a un núcleo familiar y desarrollarse en un ambiente sano; además de poder ayudar a las personas que no puedan tener hijos, darles la oportunidad de formar parte de algo que puede ser lo más parecido a una familia.

Se ha utilizado el sistema de adopción de Estados Unidos de América del Estado de Delaware debido a que es el sistema que como ejemplo de entidad que implementa dicho sistema, brinda la mayor protección a los menores de edad en cuanto a la asignación de los padres adoptivos, además que le permite a los padres biológicos la participación para escoger quienes podrían ser los padres de sangre así como el poder adquirir información del crecimiento del menor a través de un intermediario trabajador del DIF que entregue dicha información entre padres para evitar el contacto directo entre ellos; es decir, todo intercambio de información lo realizarán los intermediarios para evitar cualquier clase de abuso por parte de los padres,

ya que lo único que les deberá interesar será saber acerca del crecimiento del menor para que en un futuro cuando haya llegado la hora de hacerle saber la verdad de origen al menor, se facilite el encuentro.

Se propone esta opción porque en algunas ocasiones, los menores son abandonados en la calle por razones económicas de no poder ser mantenidos por sus padres biológicos; por lo que se busca poder ofrecerle una vida mejor al menor aunque no sea con su propia familia de sangre, lo importante es que el menor crezca en un ambiente sano, fuera de cualquier maltrato ya sea físico o psicológico.

## CAPÍTULO I.
## MARCO CONCEPTUAL

En este capítulo veremos, de manera general, lo que significa la adopción además de entender la importancia que tiene en la actualidad para la sociedad; ya que los motivos por los cuales nació la adopción, a través de la historia, han cambiado debido a las necesidades de la sociedad. En la actualidad, la finalidad de la adopción es brindarle un hogar a menores de edad, incapacitados, abandonados o a quienes se encuentren en una situación de desamparo, así como tener la oportunidad de formar una familia a personas que por razones de naturaleza no puedan tener hijos y que estén dispuestos a recibir a un desconocido en su núcleo familiar, aceptar todos y cada uno de los derechos y obligaciones que tienen los padres para con los hijos consanguíneos; o ya teniéndolos, deseen ayudar a menores de edad al igual que a incapacitados y que además pueden encontrarse en un estado de abandono o desamparo. O que sean aquellos a quienes no los quieran sus padres consanguíneos y pretendan darlos a personas que sí les proporcionen todo aquello que no tendrán con ellos por motivos económicos o, como ya se mencionó anteriormente, porque simplemente no los quieren.

Debido a las razones antes descritas por las cuales las personas interesadas en adoptar recurren a esta institución, veremos que la adopción tiene características que son importantes de conocer en razón de los efectos que causa entre los participantes, principalmente en los adoptados. Por ello, en este trabajo, se describirá la parte legal del tema así como conocer en este primer capítulo, además del punto de vista de la doctrina, los señalamientos que con relación a la adopción hacen algunas leyes civiles de la República Mexicana, dependiendo en qué parte de la misma se vaya a realizar la misma, para saber a qué leyes de qué Estado recurrir y así cumplir con el propósito de integrar a los menores de edad, incapacitados, abandonados o en situación de

desamparo a un núcleo familiar en donde le permitan desarrollarse bajo la protección, cuidado y afecto de unos padres suplentes.

Se sabe que en la República Mexicana, se tienen treinta y dos entidades federativas, en las cuales se consideran treinta y dos maneras de regular la adopción. Debido a ello es que en algunos casos se hará distinción entre esas formas de regular la adopción y las que se utilizarán como base para el presente trabajo, entre éstas últimas se encuentran las leyes federales y las del Distrito Federal, ésta última y no las de alguna otra entidad, debido a que es la cede de los Poderes de la Unión. Los cambios se realizan en las Leyes Civiles del Distrito Federal porque se creen convenientes para el mejoramiento de la sociedad, son innovadoras y a partir de aquí, dichos cambios se expanden hacia el resto de la República.

Finalmente; se hace mención de los tipos de adopción que se presentan en la República Mexicana así como en Estado Unidos de América con la intención de que nos demos cuenta cuáles son, *groso modo*, las diferencias que tiene un país con otro y poder darnos algunas razones por las cuales se pueden aplicar ciertas ideas para mejorar o en su caso para mantener nuestra regulación ya establecida.

### 1.1. Concepto de Adopción.

Existen múltiples definiciones de ésta institución, de ellas hemos escogido solo algunas.

En ese orden de ideas, es de identificar que **Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez**, en su libro de Derecho de Familia y Sucesiones nos dicen que la adopción es: “el acto jurídico de recibir como hijo con los requisitos (condiciones necesarias) y solemnidades (lo formal, aquello que está revestido

con la forma exigida por la ley) que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente."[1]

El **Diccionario de la Lengua Española** nos dice que: "el término adopción es la acción de adoptar, es decir, recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. Recibir, haciéndose propios, pareceres, métodos, doctrinas, ideologías, modas, etcétera, que han sido creados por otras personas o comunidades. Tomar resoluciones o acuerdos con previo examen o deliberación. Adquirir, recibir una configuración deliberada."[2]

Otra definición que podemos encontrar mediante el **Instituto de Investigaciones Jurídicas,** representa la adopción como: "un acto de carácter complejo que para su regularidad exige la concurrencia de los siguientes elementos: la emisión de una serie de consentimientos; la tramitación de un expediente judicial y la intervención de los Jueces de lo Familiar y del Registro Civil. La adopción se ha entendido como un cauce o vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también como un cauce para la posible sociabilización de los niños abandonados o recogidos en establecimientos benéficos. Esta nueva tesis de la adopción tiende a equiparar lo más posible la situación del hijo adoptivo con la del hijo legítimo y determinar la mayor ruptura posible de los originales vínculos del adoptado con su familia natural. Esta misma tendencia contrasta con la anterior que circunscribía prácticamente la adopción a un derecho de alimentos. De ahí que se explicara a la adopción como un mero negocio transmitido de la guarda legal; una institución cercana a la tutela."[3]

---

[1] BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de Familia.* Edición revisada y actualizada de la obra Derecho de Familia y Sucesiones. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Oxford University Press. México. 2005. pp. 252.

[2] Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Editorial Esparsa. 25ª Edición. España. 2004. p. 33.

[3] Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo A-CH. Editorial Porrúa. 10ª Edición-UNAM. México. 2000. p. 112.

El maestro **Ignacio Galindo Garfias**, sostiene que: en "la adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o incapacitado."[4]

En su obra Derecho Civil para la Familia, el Doctor **Ernesto Gutiérrez y González** propone la siguiente definición: "La adopción es un contrato solemne, que homologa el Estado, por el cual, una mujer o un hombre, o ambos, a los cuales se les llama adoptantes, reciben como si fuera su descendiente consanguíneo, en su familia, o para integrar una familia, a una persona que no lo es, y a la cual se le designa como adoptada."[5]

También "se puede definir la adopción, diciendo que es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima".[6]

Por otra parte, se afirma que la adopción es un "acto jurídico plurilateral, mixto y complejo de Derecho Familiar, por virtud del cual contando con la aprobación judicial correspondiente se crea un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, así como por regla general un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y los descendientes del adoptado".[7]

[4] GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil Primer Curso*. Editorial Porrúa. 10ª Edición. México. 2002. p. 673.
[5] GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho Civil para la Familia*. Editorial Porrúa. 1ª Edición. México. 2004. p. 537.
[6] PUIG PEÑA, Federico. *Tratado de Derecho Civil Español*. Tomo II Derecho de Familia. Vol. II Paternidad y Filiación. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. p. 170.
[7] DE LA MATA PAZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. *Derecho de Familia*. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México. 2005. p. 319.

Se le ha considerado también “el acto voluntario y judicial que crea, independientemente de los lazos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas”[8]

**Rafael De Pina** afirma que: “La adopción es el acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas”.[9]

Lo que se observa en las definiciones anteriores es que coinciden en la idea de aceptar como hijo a un desconocido y hacer de esa relación lo más parecida posible a aquella que existe entre un padre con su hijo de sangre, cumpliendo con lo establecido por la ley: debido a que dicha relación de parentesco se genera por la culminación del acto jurídico que es la adopción y que se encuentra regulado, es lo que algunos autores señalaron como solemnidades. En cuanto a lo que señalan ser un acto plurilateral mixto, se refieren a las personas que intervienen en el acto como son personas físicas y el Juez de lo Familiar. Es decir, hay un acuerdo de voluntades entre el o los adoptantes, el adoptado si es mayor de doce años y las personas que deben otorgar su consentimiento.

### 1.2. Características de la adopción.

Las peculiaridades de la adopción son: un **acto jurídico mixto** porque es la manifestación exterior de voluntad unilateral o bilateral, cuyo fin directo es el de producir con fundamento en alguna o varias normas de derecho a cargo o en provecho de una o varias personas en estado o un efecto de derecho relativo a la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones; y

[8] MAZEAUD, Henry y León. *Lecciones de Derecho Civil, Familia*. 16ª Edición. Ediciones Jurídicas. Europa-América. México. 1980. p. 104.

[9] DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa.10ª Edición. México. 2004. p. 61.

una **institución de interés público**, de los cuales se desprenden las siguientes características:

Como acto jurídico:

- SOLEMNIDAD: Esta característica se refiere a que la adopción se perfecciona a través de la forma procesal señalada en la ley adjetiva, en la cual se encuentran los elementos formales y solemnes. “Es un acto que sólo puede llevarse a cabo ante el Juez de lo Familiar, quien decretará la adopción cuando se haya cumplido con los requisitos legales establecidos para tal efecto.”[10] Para la validez de la adopción, establecido en el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal, se necesita el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar; el tutor del que se va a adoptar; del Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor y el menor si tiene más de doce años.

  **“Decretada la adopción, a través de la resolución judicial definitiva que la autorice, el juez de lo familiar enviará copia de las diligencias realizadas al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente como si fuera de nacimiento, quedando integrada en el acta de nacimiento originaria la resolución judicial y las anotaciones de ley. Además tal acta quedará reservada.”**[11]

- PLURILATERAL: Nos señala que se necesita más de dos manifestaciones de voluntades para que la adopción surta sus efectos sobre las personas involucradas en ella. Se requiere de la voluntad de los adoptantes, del adoptado si es mayor de doce años y de las partes establecidas en el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal.

[10] BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Ob. cit. p. 255.
[11] Ibídem. p. 255 y 256.

- CONSTITUTIVO: Ya que da lugar a la filiación que "es la relación de derecho, que existe entre el progenitor y el hijo, lo que da como consecuencia un conjunto de derechos y obligaciones que se crean entre el padre y el hijo y que generalmente constituyen, tanto en la filiación legítima como en la natural, un estado jurídico…"[12] y a la patria potestad que "es el conjunto de facultades, derechos, poderes y deberes que corresponden a los padres, abuelos o adoptantes respecto de sus hijos, nietos o adoptados menores de edad o no emancipados y de sus bienes."[13]

- EXTINTIVO: Porque la patria potestad pasa a los padres adoptivos y la pierden los padres consanguíneos, según el artículo 443 en su fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal. **"Se genera un parentesco consanguíneo entre el menor y los miembros de su nueva familia".**[14]

- IRREVOCABLE: Es decir, que es definitiva, como si el adoptado hubiera nacido de la pareja.

- DE EFECTOS PRIVADOS: La adopción como tal produce efectos entre particulares; hablando de la adopción simple, los particulares son el adoptante y el adoptado; y al referirnos sobre la adopción plena, se extienden las consecuencias a todo el núcleo familiar de los adoptantes.

De Interés Público:

Porque el Estado tiene como prioridad atender las necesidades de la sociedad que está a su cargo, las cuales, presentan aquellos que no pertenecen a un

[12] SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. *Derecho Civil. parte general, personas y familia*. Editorial Porrúa. 1ª Edición. México. 1998. p. 419.
[13] Ibídem. 499.
[14] CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. Editorial Porrúa. 5ª Edición. México. 2004. p. 244.

núcleo familiar o menores abandonados e integrarlos a parejas que por distintas razones están impedidos para procrear una familia.

### 1.3. Naturaleza Jurídica.

Lo que nace en el mundo del derecho es el resultado que tienen los hechos efectuados por las personas en la vida cotidiana ya que traen aparejadas consecuencias. Y para que éstas sean justas o equitativas, se tienen que regular los hechos desde que se generan y así tener una clasificación que nos ayude a diferenciar los comportamientos de las personas involucradas desde el inicio de cada hecho que por voluntad propia o a veces involuntaria han realizado y así tenemos la distinción de **Hechos, Hechos jurídicos y Actos jurídicos**:

- **Hechos:** son los comportamientos que realizamos de manera normal, o mejor dicho, natural como por ejemplo el respirar.
- **Hechos jurídicos:** son aquellos que traen consigo consecuencias jurídicas, es decir, entra al ámbito de las regulaciones por la ley para controlar dicho hecho, dependiendo la voluntad de los participantes si desean entrar a ese ámbito o no.
- **Actos jurídicos:** es la manifestación exterior de voluntad unilateral o bilateral, cuyo fin es el de producir con fundamento en alguna o varias normas de derecho a cargo o en provecho de una o varias personas un estado o modificación o extinción de derechos y obligaciones. Los cuales se dividen en **convenios** que son aquellos que producen el nacimiento, transmisión, modificaciones o extinción de derechos y obligaciones; y los **contratos** que solo crean o transmiten derechos y obligaciones.

Por lo anterior, podemos afirmar que el surgimiento de la adopción es un acto jurídico el cual no entra del todo en la categoría de contrato o convenio.

Debido a la evolución que adquirió la adopción, quedó rebasada la idea de **contrato**, término que fue utilizado por las necesidades de la época en la cual se visualizó como tal, ya que nuestro derecho es dinámico, es decir, que está en constante cambio atendiendo a las necesidades de cada situación que se presenta**:**

- Para Planiol "la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima".[15]
- Zachariae la define como "el contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una con la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos".[16]

**"…se hizo necesario destacar la idea de un simple contrato que a voluntad de las partes se hace y con las mismas voluntades se termina. No obstante que ya en los orígenes del Código Francés se señalaba también la necesaria autorización judicial, sin embargo, seguía considerándosele como contrato."**[17]

Ahora, como **Instituto**: "la idea de contrato ya no es aceptada en la época actual, por cuanto que en la ley se encuentran reglamentados los requisitos, efectos, formas y manera por los que la adopción se constituye, la forma y manera como se viven las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y, también la terminación en la simple. Es decir, se trata de un conjunto de disposiciones legales ordenadas que reglamentan la adopción, y desde este

[15] PLANIOL, Marcel, con la colaboración de Jorge Ripert. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Tomo I y II. Editorial Cajica, S.A. Puebla. México. 1980. p.205.
[16] *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Bibliografía Omeba. Industrias Gráficas del Libro. S. R. L. Buenos Aires. 1979. p. 497.
[17] CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Ob. Cit. p. 221.

punto de vista, puede estimarse que efectivamente se trata de una institución jurídica."[18]

Analizando lo anterior, podemos observar que con la adopción estamos frente a una institución jurídica, que para llevarse a cabo, necesitamos seguir las pautas establecidas en las leyes tanto sustantivas (Códigos Civiles) como adjetivas (Códigos de Procedimientos Civiles); ya que no basta con la voluntad de las partes que quieran someterse a las consecuencias jurídicas que se generan con la adopción, sino que se tiene que llevar a cabo de una forma ya determinada, ante las autoridades correspondientes, señaladas por las leyes, para que de esta manera se tenga por completo el acto jurídico de la adopción.

### 1.4. Efectos Jurídicos.

Tomando como base la hipótesis normativa prevista en el artículo 395 del Código Civil Federal, en su primer párrafo, podemos observar que el parentesco surge como una consecuencia de la adopción, ya que señala que quien adopta tiene los mismos derechos y obligaciones sobre la persona y los bienes del adoptado, mismos que tienen los padres con sus hijos, los cuales surgen por el parentesco biológico. Son quince Estados de la República Mexicana (Chihuahua art. 372 y 369; Morelos art. 247; Nayarit art. 387; Sinaloa art. 396; Tamaulipas art. 364; Distrito Federal art. 395; Baja California Norte art. 392 y 399; Baja California Sur art. 413; Campeche art. 411; Durango art. 390; Michoacán art. 350; Veracruz art. 325; Sonora art. 558; Guanajuato art. 447 y 457) y Zacatecas en su Código Familiar (art. 358 fracción IV) quienes regulan de manera similar al Código Civil Federal; en Hidalgo y en San Luis Potosí no hablan al respecto; en el artículo 399 del Código Civil de Nuevo León, nos dice

[18] Idem.

que el efecto jurídico recae sobre todo en el ejercicio de la patria potestad que los adoptantes tendrán sobre el adoptado.[19]

En cuanto a los derechos y obligaciones que tiene el adoptado con respecto de los padres adoptivos, según el artículo 396 del Código Civil Federal, son los mismos que tiene un hijo para con sus padres biológicos; veintinueve Estados conservan la misma regulación como son: Aguascalientes (art. 419), Baja California (art. 393), Campeche (art. 412), Chiapas (art. 391), Chihuahua (art. 373), Coahuila (art. 500), Colima (art. 396), Durango (art. 391), Guanajuato (art. 447), Guerrero (art. 562), Hidalgo (art. 227), Jalisco (art. 530), Estado de México (art. 4.184), Michoacán (art. 350), Morelos (art. 247), Nayarit (art. 388), Nuevo León (art. 399), Oaxaca (art. 410), Puebla (art. 587), Querétaro (art. 382), Quintana Roo (art. 954), Sinaloa (art. 397), Tabasco (art. 389), Tamaulipas (art. 365), Tlaxcala (art. 238), Veracruz (art. 326), Yucatán (art. 315), Zacatecas (art. 355 Código Familiar) y Distrito Federal (art. 396). Y las tres entidades restantes (Baja California Sur, San Luis Potosí y Sonora) omiten esta regulación.[20]

Siguiendo con el artículo 395 del Código Civil Federal, ahora analizando el segundo párrafo, nos hace ver que aparte de generar el parentesco como un efecto jurídico, el adoptante tiene que dar nombre y sus apellidos al adoptado. Aunque hay una excepción en cuanto a adopción simple se refiere, es decir que por circunstancias específicas no se estime conveniente: por ejemplo Jalisco (art. 529), Nuevo León (art. 403) y Quintana Roo (art. 953) agregan: "…y podrá cambiarle el nombre propio." La siguientes catorce entidades regulan igual que el Código Federal: Chihuahua (art. 372 y 369), Morelos (art. 247), Nayarit (art. 387), Sinaloa (art. 396), Tamaulipas (art. 364), Distrito Federal (art. 395), Baja California Norte (art. 392 y 399), Baja California Sur (art. 413), Campeche (art.

[19] Cfr. BRENA SESMA, Ingrid. *La adopción en México y algo más*. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas (Universidad Nacional Autónoma de México). Primera Edición. México. 2005. p. 61.
[20] Cfr. Ibídem. pp. 61 y 62.

411), Durango (art. 390), Michoacán (art. 350), Veracruz (art. 325), Sonora (art. 558) y Guanajuato (art. 457 y 447). Lo que es Hidalgo y San Luis Potosí no regulan nada al respecto; pero en Zacatecas se maneja como un permiso para el adoptado llevar los apellidos de los adoptantes (art. 358 fracción I Código Familiar). Y por último, doce entidades no se refieren a la obligación de dar nombre y apellido: Aguascalientes (art. 418), Chiapas (art. 390), Coahuila (art. 500), Colima (art. 395), Guerrero (art. 561), Oaxaca (art. 409), Puebla (art. 586), Querétaro (art. 381), Tabasco (art. 388), Tlaxcala (art. 237), Yucatán (art. 314) y Estado de México (art. 4.184).

Los apellidos se forman con el primer apellido del padre y el primero de la madre, en cuanto al nombre de pila es meramente voluntario.[21]

Analizando el Código Civil para el Distrito Federal, en la Tercera Sección del Capítulo V en su Séptimo Título del Primer Libro (art. 410-A a 410-D), se ubican los efectos que causa la Adopción que se resumen en los siguientes puntos:

- El adoptado se iguala al hijo consanguíneo en cuanto a efectos legales, es decir deberes, derechos y obligaciones que tendría el hijo consanguíneo, incluyendo los impedimentos para el matrimonio.
- Con la adopción se extingue la filiación al igual que el parentesco con sus progenitores pero no así los impedimentos para el matrimonio. No se extingue en el caso de que el adoptante se encuentre casado con uno de los progenitores del adoptado y se conservan los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que se den de la filiación consanguínea.
- Para que puedan surgir plenamente los efectos de la adopción, las personas que mencionan las fracciones I a IV del artículo 397 del mismo código (**I.** El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de

[21] Cfr. Ibídem. pp. 63 y 64.

adoptar; **II.** El tutor del que se va a adoptar; **III.** El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; **IV.** El menor si tiene más de doce años), tendrán que manifestar su consentimiento para la adopción, en el caso del padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que se halle una declaración judicial de abandono, también tendrán que manifestar su consentimiento.

### 1.5. Sujetos que intervienen en la Adopción.

La adopción, como ya se señaló, es un acto mixto y plurilateral. Entre otras características, se resaltan las dos anteriores debido a que hacen alusión al número de sujetos o personas involucradas pues se necesita de su manifestación de voluntad para continuar con los requisitos que se describen en la ley y poder darle continuidad al acto jurídico y realizar la adopción.

Como principales sujetos que intervienen en la adopción tenemos al **adoptante** y al **adoptado,** ya que son los sujetos en los que recaen principalmente los efectos de esta institución:

- **ADOPTANTE:** es la o las personas que por su voluntad desean admitir a un menor de edad o incapaz en su núcleo familiar como si fuera un hijo consanguíneo con todos los derechos, deberes y obligaciones que establece la ley. Este sujeto puede ser una persona mayor de veinticinco años, con una diferencia de edades entre él y el menor o incapaz sea de diecisiete años mínimo y en el caso de una pareja (hombre y mujer) quieran adoptar basta con que uno de ellos cumpla con dicha diferencia. También el adoptante puede ser el tutor.

- **ADOPTADO:** es aquel menor de edad o incapacitado mayor de edad que se encuentra en estado de indefensión pues carece de persona

física alguna capaz de responsabilizarse de su cuidado y protección, siendo susceptible de ser adoptado con la finalidad de brindarle protección y estabilidad familiar, psicológica, emocional y económica, para un óptimo desarrollo, proporcionándole un nombre, así como los apellidos del o los adoptantes, generándose una relación filial.

- **OTRAS PERSONAS:** son las que señala el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal en sus fracciones, las cuales son: **I.** El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar; **II.** El tutor del que se va a adoptar; **III.** El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; **IV.** El menor si tiene más de doce años; éstos debido a que, como el artículo lo menciona, son los que en caso de que sea del conocimiento su existencia (en el caso de las primeras dos fracciones) o se requiera de su presencia (en el caso de las siguientes dos fracciones) será necesario que den su consentimiento para que tenga lugar la adopción.

- **OTROS PARTICIPANTES:** que pueden ser las casa hogar que son los lugares en donde resguardan a los niños abandonados hasta que se les pueda conseguir un hogar y es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF, del cual se hablará a detalle más adelante) que viene siendo el organismo que se encarga de darle procedimiento a las peticiones de adopción para que al final del procedimiento sea el Juez de lo Familiar quien autorice o no dicho acto jurídico.

### 1.6. Requisitos que deben cumplir los sujetos para la adopción.

“La adopción implica un estado de vida permanente entre adoptante y adoptado, es por ello que la ley exige a las personas que pretendan adoptar

que cubran ciertos requisitos en garantía del futuro bienestar del adoptado".[22] Chávez Asencio señala: "Unos recomiendan menores requisitos para lograr rapidez en el trámite y facilitar la adopción como resultado, en beneficio de los adoptantes y del adoptado. Otros, estiman necesarios mayores requisitos en protección al menor, para impedir el tráfico ilegal de éstos".[23] Para lo cual, el autor se inclina por la primera de las dos posturas que él redacta.

Los requisitos para llevar a cabo la adopción se dividen en **formales** que son aquellos que deben cumplirse de cierta forma establecida por la ley, impuesta a las partes para su validez; y en los requisitos **de fondo**, que para su validez no necesitan seguir ninguna forma, son aquellos que por su naturaleza se dan por cumplidos como por ejemplo el requisito de la edad, en el cual no necesita de una forma en especial para cumplirse, basta con el transcurso del tiempo y llegar a la edad establecida.

**REQUISITOS DE FONDO PARA EL ADOPTANTE**

- **Edad mínima del adoptante sea de veinticinco años**: ya sea hombre o mujer, soltero o casado que cumpla con este requisito de la edad mínima puede adoptar. En el caso de un matrimonio o concubinato, basta con que uno de ellos cumpla con este requisito.

- **La diferencia mínima de años entre el adoptante y adoptado sea de diecisiete años**: "¿Por qué para la adopción se requieren más de diecisiete años? Independientemente de otras razones, en la legislación actual se puede fundamentar la diferencia de edades partiendo de la edad núbil que actualmente es de dieciséis años, tanto para el varón como para la mujer. A esta edad se le adicionan los nueve meses que

[22] BRENA SESMA, Ingrid. Ob. cit. p. 34.
[23] CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Adopción*. Editorial Porrúa. México. 1999. Nota 39. p.53.

por regla general tarda el embarazo, y se llega a la diferencia de diecisiete años, al redondear en un año el embarazo".[24]

- **Que el adoptante tenga solvencia moral y material**: éste análisis lo deberá hacer el juez de lo familiar que se encargue de decretar la adopción.

- **Que tenga como finalidad** la protección y beneficio del adoptado y de sus bienes.

## REQUISITOS DE FONDO PARA EL ADOPTADO

**Brena Sesma**[25] los divide de la siguiente manera:

- **Ser menor de edad**: siempre y cuando se respete la diferencia de edades antes descrita, esto con el fin de que al menor se le facilite la incorporación a la nueva familia. Fermín Raúl Merchante indica que las investigaciones psicológicas han descubierto una serie de particularidades, en los niños muy pequeños, por las cuales es recomendable que tales condiciones vayan siendo trabajadas desde la edad más temprana posible, para aumentar las probabilidades de lograr una mejor integración del niño en su nuevo hogar y una mejor adaptación recíproca de padres e hijos.[26]

- **Abandonados, huérfanos o sin quien ejerza la patria potestad**: son aquellos que simplemente no están sujetos a patria potestad o aquellos que lo están pero sus padres quieren darlos en adopción.

[24] CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. Ob. cit. pp. 230.
[25] Cfr. BRENA SESMA, Ingrid. Ob. cit. pp. 35, 36 y 38.
[26] Cfr. MERCHANTE, Fermín Raúl. *La Adopción*. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1987. pp. 45 y 46

- **Incapacitados**: se puede adoptar a un menor incapaz o a un mayor en estas circunstancias sólo si concurren los demás requisitos, y se cumplan las normas respecto a la adopción de mayores de edad, aunque la forma tradicional de proteger a un incapaz es a través de la tutela; en el Código Civil Federal, el del Distrito Federal y el de algunos otros Estados se refieren a la adopción de incapaces, en alguno de estos casos sólo procede la adopción simple salvo el caso del Distrito Federal.

  Por otra parte, **Manuel F. Chávez Asencio**[27] la describe de la siguiente manera:

**Persona física:** en el mundo legal existen dos tipos de persona: **las personas morales** que son entes creados por el hombre que persiguen una finalidad común y que el derecho reconoce con personalidad jurídica, como sujeto de derechos; y están las **personas físicas** que según el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, "la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código". Y los que el código señala como únicos para poder adoptar, ya que ellos son los que pueden constituir una familia y mediante la cual se puede generar un parentesco.

**Capacidad:** es la aptitud legal de la persona para ser sujeto de derechos y obligaciones. En el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal dice que el adoptante debe estar en pleno ejercicio de sus derechos, por lo tanto, los que no pueden adoptar son aquellos con alguna de las incapacidades señaladas en el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal.

[27] Cfr. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. Ob. cit. pp. 228 y 229.

**Medios económicos suficientes:** los adoptantes que puedan demostrar que tienen trabajo o bienes propios, los cuales le dan la oportunidad de aceptar al adoptado en su vida personal y en su familia, tienen este requisito por satisfecho.

**Debe ser benéfica para quien se pretende adoptar:** "deben analizarse todas las circunstancias personales, físicas, psicológicas y sociales de quien va a adoptar".[28]

**Que el adoptante sea persona apta:** éste requisito se acredita con los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de la adopción que deberá realizar el DIF o por quien esté autorizado (art. 923 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

**Buena salud:** "el artículo 923 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal previene que debe exhibirse un certificado médico que la compruebe.

**Edad:** independientemente de la edad del adoptante y adoptado, debe haber entre ambos una diferencia de diecisiete años. Con relación al adoptado se requiere que sea menor de edad, pero tratándose de incapacitado, puede adoptarse aún cuando éste sea mayor de edad. Existe una excepción en cuanto a la edad de los adoptantes tratándose de matrimonio, o concubinato pues basta que uno de ellos tenga la edad requerida y la diferencia de edades con el adoptado".[29]

**REQUISITOS DE FORMA**

Estos requisitos de forma son los que se detallarán en el capítulo III de esta tesis, ya que se describirá el procedimiento como lo señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, desde qué se debe presentar ante la autoridad correspondiente, hasta la sentencia que dictamine la

[28] Ibídem. 229.
[29] Ibídem. pp. 229 y 230.

autorización o no de la adopción; por lo pronto, en este apartado, lo que veremos es el **consentimiento, la sentencia de la autoridad competente y ante quién se debe llevar el registro de la adopción**, ya que son las que marca el Código Civil para el Distrito Federal en sus disposiciones generales de la adopción a grandes rasgos.

En el caso del **consentimiento** se refiere al hecho que deben realizar las personas que de alguna manera tienen bajo su custodia o patria potestad al menor de edad o incapacitado y que se necesita de su aprobación para que siga su procedimiento la adopción. El artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal en sus fracciones, señala quiénes son los que deben otorgar ese consentimiento: **I.** El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar; **II.** El tutor del que se va a adoptar; **III.** El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; **IV.** El menor si tiene más de doce años. "La adopción es un acto jurídico bilateral que requiere de la voluntad del adoptante y la del adoptado (la del menor si tiene más de 12 años) o de sus representantes, así como la del órgano judicial y la conformidad del Ministerio Público. En tal acto debe escucharse a los menores en función de su edad y madurez."[30] Como ya vimos en las características de la adopción, es un acto plurilateral por lo mismo de las personas que intervienen en la adopción y con acto bilateral se refiere solo a dos voluntades.

Siguiendo con el orden en el que se van pidiendo los requisitos para que se de lugar la adopción, nos encontramos con la **sentencia** que debe dictar el Juez de lo Familiar autorizando la adopción ya que es la autoridad competente según el artículo 401 del Código Civil para el Distrito Federal, en el cual menciona al Juez que deberá aprobar la adopción y por consiguiente, sin tal

[30] BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Ob. cit. p. 255.

sentencia, no se concluye el acto jurídico de la adopción debido a la autorización que ésta conlleva en su escrito.

En cuanto al **Registro** que se debe hacer, siguiendo con el artículo 401 del Código Civil para el Distrito Federal, nos dice que al ser aprobada la adopción por la sentencia dictada por el juez de lo familiar, éste remitirá copias de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante actas.

### 1.7. Tipos de adopción en México.

En México existen dos tipos de adopción además de la adopción internacional (de la cual no se hablara por no ser objeto de nuestro estudio en el presente trabajo) que son: simple y plena, diferenciadas entre sí por los efectos que generan entre las partes involucradas en la adopción.

**Adopción Simple:**

En este tipo de adopción, solo existe la filiación entre el adoptante y el adoptado sin incluir al resto de la familia del adoptante ya que los derechos que tiene la familia consanguínea de éste, continúa para efectos alimentarios y sucesorios, derechos que no tendría el adoptado. Es decir, "el adoptado no deja de formar parte de su familia de origen en la cual conserva todos su derechos y no adquiere parentesco con los parientes de quien lo adopta."[31] Lo único que se extingue es la patria potestad que es transferida al adoptante con la excepción que marca el artículo 403 del Código Civil Federal: "salvo que en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges."

[31] BRENA SESMA, Ingrid. Ob. cit. p. 30.

Con respecto a lo anterior, tenemos que para el resto de la República Mexicana, “dieciséis entidades regulan lo mismo al respecto: Baja California Sur (art. 429), Coahuila (art. 502), Durango (art. 398), Jalisco (art. 545), Nayarit (art. 395), Querétaro (art. 398), Quintana Roo (art. 956), San Luis Potosí (art. 360), Sinaloa (art. 404), Tamaulipas (art. 372), Veracruz (art. 333), Yucatán (art. 319), Michoacán (art. 357), Morelos (art. 250); Chihuahua (art. 379 Bis) y el Distrito Federal (art. 410-A); en cuatro entidades no señalan nada al respecto: Hidalgo, Oaxaca, Puebla y Zacatecas; nueve entidades no contemplan la adopción del hijo del cónyuge: Aguascalientes (art. 426), Campeche (art. 419), Guanajuato (art. 461), Guerrero (art. 564), Tabasco (art. 391), Tlaxcala (art. 240), Chiapas (art. 398), Colima (art. 403) y Estado de México (art. 4.189). En Baja California Norte (art. 399), Sonora (art. 564 ter) y Nuevo León (art. 402) los derechos y obligaciones del parentesco natural son suspendidos pero no extinguidos.”[32]

**Adopción plena:**

Este tipo de adopción, además de crear la filiación entre adoptante y adoptado, los crea también entre adoptado y la demás familia del adoptante, rompiendo los lazos parentales consanguíneos del adoptado. “En nuestro país, hasta hace pocos años, solo existía la adopción simple, pero poco a poco, la situación se ha ido modificando. Diecinueve Estados (Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Durango, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz), además del Código Civil Federal, regulan tanto la adopción plena como la simple; cuatro entidades (Distrito Federal, Oaxaca, Puebla y Zacatecas) solo contemplan la adopción plena; y nueve entidades (Chiapas, Colima,

[32] Ibídem. p. 31.

Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Yucatán) continúan regulando la adopción simple en forma única."[33]

Tiene la capacidad de crear una filiación parecida a la biológica, para que así el adoptado adquiera los derechos y las obligaciones de un hijo frente a los padres adoptivos así como frente a toda la familia de éstos. Y como consecuencia de lo anterior, se extinguen los derechos y obligaciones que el adoptado tenía con su familia biológica.

En este tipo de adopción hablamos de que extingue la filiación y el parentesco con la familia biológica, pero no así los impedimentos para contraer matrimonio.

"A diferencia de la adopción simple, la plena es irrevocable, menos en Zacatecas que si lo es (art. 365 Código Familiar), trece entidades: Aguascalientes (art. 433-A), Baja California Norte (art. 402), Chihuahua (art. 384 y 385), Durango (art. 405-A), Quintana Roo (art. 935, 936 y 938), San Luis Potosí (art. 369), Guanajuato (art 462, 459 y 456), Guerrero (art. 587, 571 y 586), Estado de México (art. 4.194, 4.197 y 4.198), Oaxaca (art. 403), Campeche (art. 426-I), Nuevo León (art. 410 Bis I y II) y Querétaro (art. 388) y el Distrito Federal (art. 410-A) regulan de manera semejante al Código Civil Federal; Baja California Sur (art. 438 y 439) conserva ciertos vínculos con respecto a su familia consanguínea en su beneficio, por ejemplo el derecho a la sucesión legítima."[34]

[33] Ibídem. p. 30
[34] Ibídem. p.32.

## 1.8. Tipos de adopción en Estados Unidos de América.*

**Adopción Abierta**: Permite a la mujer que da a luz (padres del niño) escoger y conocer a los padres adoptivos antes de que el bebe nazca, así como intercambiar direcciones y teléfonos durante la vida del niño. También es posible que las familias se visiten los unos a los otros.

Este tipo de adopción "se puede conceptualizar como aquella que propone levantar toda reserva respecto a los datos del origen biogenético del menor adoptado, o de la situación familiar originaria, que dio lugar a su adopción, propiciando, además, un encuentro y eventual trato, entre el menor de edad y sus progenitores."[35] Es decir, no mantener en secreto toda información que dé a conocer el origen del menor.

- Se seleccionan a los padres adoptivos para el cuidado del menor.
- Se comparte la identidad con la familia biológica del bebé.
- Se conoce el domicilio del bebé.
- Se puede tener contacto con el menor y sus padres de nacimiento (llamadas telefónicas, visitas, cartas fotos, etc.).

**Adopción Semi- Abierta**: La mujer (o los padres) que dieron vida, pueden escoger los padres adoptivos a través de un catalogo, y pueden mantenerse informados por medio de fotografías, etc., a través de la conexión con la agencia que facilitó la adopción.

Otra definición de **ADOPCIÓN SEMI ABIERTA** o **adopción con intermediarios**, es aquella en la cual existirá contacto entre los padres biológicos y los padres adoptivos, pero se contratarán los servicios de un

[35] ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina Elsa. *La Adopción*. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Argentina. 1997. p. 241.

* http://.www.articulosinformativos.com/Adopcion-a936072.html´, visitada el 17 de junio de 2009.

abogado o de un asistente social para llevar a cabo el papel de intermediario entre ellos. Los padres adoptantes y los biológicos, en general sólo la madre, tienen un único encuentro al recibir el hijo y en él intercambian información.

Es una adopción en la cual los padres biológicos del niño y los futuros padres adoptivos intercambian “en su mayoría” información no identificable. Después de que el niño se coloca con la familia adoptiva, la comunicación con la familia biológica tal vez se presente en forma de cartas o fotografías u otros modos de comunicación que se maneja por el intermediario o la agencia de adopción.

La mediación es una negociación con la intervención o asistencia de un tercero neutral, que intenta ayudar a las partes a que resuelvan sus conflictos, en una situación de confidencialidad, y bajo sus propias normas, valores y premisas, que en ningún caso deben ir en contra de la ley.

**Características**

- Se seleccionan a los padres para el menor.
- Existe el intercambio de cierta información con los padres.
- Se pueden mandar tarjetas, fotos y cartas al bebé, a través de la agencia de adopción.
- Se tiene la posibilidad de recibir información corriente de la familia del bebé a través de la agencia de adopción.

La mujer (o los padres) que dieron vida, pueden escoger los padres adoptivos a través de un catalogo, y pueden mantenerse informados por medio de fotografías, etc., a través de la conexión con la agencia que facilitó la adopción.

**Adopción Abierta Versus Adopción Cerrada**

Una segunda elección que deben enfrentar las personas que están pensando en la adopción de un niño, es si prefieren una adopción abierta o una adopción cerrada. Ambos tipos de adopción tienen sus ventajas e inconvenientes. Una adopción abierta es cuando el niño crece conociendo todos los detalles acerca de la adopción. Por otra parte, los padres adoptivos, se mantendrán en contacto con la madre biológica, dejándole saber sobre el desarrollo y el crecimiento del niño. A menudo, en una adopción abierta, el niño tendrá contacto con su madre biológica. En algunas ocasiones, el niño se reunirá con ella de vez en cuando. Este tipo de adopción, permite al niño conocer su historial médico, mientras que también ayuda a la madre biológica a concretar la decisión de colocar al niño en adopción. Sin embargo, a veces hay un conflicto de intereses entre la madre biológica y los padres adoptivos.

La adopción cerrada es la forma tradicional de adopción. En una adopción cerrada, los padres adoptivos tienen poco contacto, en caso que lo haya, con los padres biológicos. A veces, la familia adoptiva no sabe el nombre o la información de contacto de la madre biológica. Esto puede crear problemas para el niño, si él o ella deciden ponerse en contacto con la madre biológica, en algún momento. Por otra parte, las adopciones privadas, ayudan a los padres adoptivos a solidificar el vínculo padre/hijo con el niño, sin miedo a la interferencia de los padres biológicos. Muchos padres adoptivos están eligiendo una forma balanceada entre la adopción abierta y cerrada. Aunque el niño no podrá tener contacto frecuente con la madre biológica, existe un cierto intercambio de información entre la familia adoptiva y la madre biológica. De esta manera, el niño es capaz de convertirse en parte integral de la familia adoptiva, mientras mantiene el acceso a su historia médica y genética.

**Adopción Cerrada**: La mujer (o los padres) que dieron vida y los padres adoptivos, no se conocen, ni intercambian información y nunca se contactan los unos a los otros.

**Características**

- La agencia selecciona a los padres para el bebé.
- Tanto la identidad y privacidad de los padres biológicos como la del menor están protegidas.
- Se pueden reunir con el menor en un futuro si existe un mutuo acuerdo con los progenitores.

## CAPÍTULO II.
## MARCO HISTÓRICO

### 2.1. A nivel Internacional.

El marco histórico en nuestro país, no solo abarca los hechos ocurridos en él, debido a que se tienen influencias de otros países, que hacen de las leyes que hoy nos rigen lo que son, uno de los componentes principales del sistema legislativo que hasta nuestros días ha funcionado. Esas leyes, que influyeron en la creación de las nuestras, fueron tomadas como ejemplo de algunas otras ya escritas y previamente en función, para la creación de las que ahora nos regulan.

#### 2.1.1. Roma.

**"La adopción ha tenido un amplio desarrollo a lo largo del tiempo y el espacio. Sus orígenes son muy remotos, anteriores incluso al derecho romano, pues ya se regulaba en el *Código de Hammurabi*. Sin embargo, es en Roma donde se desarrolló de manera considerable, ya que tuvo diversas finalidades, aunque no siempre en beneficio del adoptado".**[36]

La adopción en este lugar, nace con la finalidad de preservar la familia y evitar su desaparición. Es decir, la falta de varones entre las familias romanas es sinónimo de tragedia debido a que no se tendría descendencia para conservar la organización familiar así como el culto privado, se habla solo de los varones y no de las mujeres porque, recordemos que en el derecho romano, las mujeres pasaban a formar parte de la familia de su esposo y por tal motivo adquirían las creencias religiosas de ésta. Los únicos que podían evitar la desaparición familiar eran los propios descendientes y continuar con el culto familiar y la herencia de sus bienes. Todo esto creó la necesidad de tener

[36] BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Ob. cit. p. 249.

herederos en la familia romana; por tal motivo, cuando no era posible tener dicha descendencia, la adopción se convertía en la posibilidad de obtener quien preservara la familia.

Se conocieron dos formas de adopción en Roma: la primera es la arrogación o *adrogatio* y la adopción propiamente dicha o *adoptio*:

- **Arrogación o *adrogatio*:**

Se trata de la adopción de una persona *sui juris*, es decir que no está sometida a ninguna potestad. Permite que un *pater familias* adquiera la patria potestad de otro *pater familias*. "La adrogación hacía que un jefe de familia (se convertía en *sui juris*), con todos sus bienes y todas las personas que a él se encontraban sometidas pasaran a formar parte de otro jefe de familia;… el *sui juris* ya no era inscrito en el censo como padre de familia, sino sólo como hijo; perdía sus dioses domésticos y entraba a participar de las cosas sagradas de su nueva familia;… necesitaba el consentimiento del pueblo y la aprobación del colegio de pontífices… Se preguntaba en los comicios al adrogante si quería tomar tal persona por su hijo legítimo; al adrogado, si quería serlo; al pueblo, si lo ordenaba; y entonces, si el colegio de pontífices no se había opuesto, se hacía la adrogación".[37]

Los fines de la adopción eran preponderantemente políticos en razón de la mayor importancia que adquiría la familia al crecer como unidad religiosa, económica y militar. La importancia de la arrogación requería de procedimientos complicados, solemnes y sacramentales para su establecimiento.

"La adrogación era una forma de adopción sujeta a numerosas formalidades tomando en cuenta que el acto era sumamente importante, ya que significa colocar un ciudadano *sui juris*, emancipado de toda potestad y generalmente jefe de familia, bajo la potestad de otro jefe. Es decir, se suponía la extinción de la familia del abrogado, que pasaba con todos sus descendientes y bienes a la

[37] SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. Ob. cit. pp. 478 y 479.

familia del abrogante; traía consigo la extinción de los cultos domésticos correspondientes a la familia que propiamente se fusionaba, y se incorporaba al arrogante también los bienes de la familia del arrogado."[38]

De acuerdo con Kaser Max: **"*Sui iuris* es aquel individuo que no se encuentra sujeto a ninguna autoridad y que podrá ejercer sobre los que de él dependen los poderes siguientes: la patria potestad, la *manus* y el *mancipium*. Encontramos estas características en el *paterfamilias*, situación que se obtiene independientemente de la edad; un recién nacido podrá ser *paterfamilias*"[39]**.

- **Adopción propiamente dicha o *adoptio*:**

Para Michel Villey: **"La adopción se llevaba a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona que se daba en adopción, ya que debemos tener presente que el *paterfamilias* que vendía tres veces a su hijo perdía la patria potestad sobre él, regla establecida desde la Ley de las XII Tablas".[40]**

Este tipo de adopción tiene como finalidad pasar a un hijo de una familia a otra: en otras palabras, se le conoce como *alieni iuris* al hijo que sale de la patria potestad de su familia original de la cual se deslinda totalmente e ingresa en la esfera de la nueva familia de cuyos dioses debía rendir culto. El *alieni iuris* podía regresar a su familia de origen con la condición de dejar a un hijo suyo en la familia de quien lo adoptó y se deslindara por completo de ese hijo.

Kaser Max dice que: **"Alieni iuris es la persona que se encuentra sujeta a cualesquiera de las autoridades señaladas en el párrafo anterior; esto es, los *filifamilias* y la mujer *in manu*".[41]**

[38] CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. Ob. cit. pp. 194 y 195.
[39] KASER, Max. *Derecho Romano Privado*. Editorial Reus. 10ª edición. España. 2002. p. 369.
[40] VILLEY, Michel. *El Derecho Romano*. Editorial Depalma. 4ª edición. Argentina. 2000. p. 59.
[41] Ibídem. p. 370.

La finalidad de los dos tipos de adopción antes descritos era la constitución de la patria potestad y con el derecho de agnación así como una relación recíproca sucesoria.

En la época de Justiniano, se conocieron dos tipos de adopción: **la *adoptio plena*** en donde el adoptado ingresaba de una manera completa como miembro nuevo de la familia encabezado por el *pater familias* adoptante, con todos los derechos por el *pater familias* y obligaciones por todos los que se hallaban sometidos a la potestad del jefe: adquirían nombre, tomaban parte en las solemnidades del culto doméstico, se consideraba agnado en el nuevo grupo familiar, etc.; y la *adoptio minus plena* **"creada por Justiniano no desvincula al adoptado de su propia familia, ni lo substrae de la potestad del *pater familias* del grupo a que naturalmente pertenece… subroga al adoptado el derecho de suceder en el patrimonio del adoptante extraño. Esta adopción sólo tenía efectos patrimoniales y limitados al derecho de heredar al *pater familias* adoptante".**[42]

Manuel F. Chávez Asencio, en su libro "La Familia en el Derecho, relaciones jurídicas paterno filiales",[43] nos da a conocer las condiciones y efectos de la adopción en Roma, que son las siguientes:

a) El adoptante debía tener más edad que el adoptado. Bajo Justiniano se fijó la diferencia de 18 años. Se decía que la diferencia de edad debía ser la de una plena *pubertas*. Para la adrogación la exigencia era más severa: el adrogante debía haber cumplido sesenta años de edad.

b) El adoptado debía ser capaz de ejercer la patria potestad, por lo que solamente podían adoptar las personas *sui juris*.

[42] GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil Primer Curso*. Editorial Porrúa. 20ª Edición. México. 2002. p. 676.
[43] CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. Ob. cit. pp. 195 y 196.

c) Era preciso el consentimiento del adoptado, que en la adrogación debía ser expreso, mientras que en la adopción propiamente dicha bastaba que no hubiera manifestación en contrario.

d) La adopción entre los romanos se fundaba en el principio de la imitación a la naturaleza, de ahí que solamente podían adoptar quienes eran capaces de engendrar hijos, no así los castrados e impúberes. En cambio, se consideraba que a los impotentes no debía impedírseles para adoptar, por cuanto su incapacidad para generar era un problema que podía cesar por acción de la naturaleza.

e) No podía adoptar quien tuviera hijos matrimoniales. La esencia misma de la institución explica el motivo de esta prohibición. En cuanto a los hijos extra matrimoniales se practicaba, respecto a ellos, la legitimación por su siguiente matrimonio, suprimida por el emperador Justino, y vuelta a implantar por Justiniano.

De acuerdo con Jacques Ellul: "**Donde encuentra una plena sistematización legal es en el Derecho Romano. Desde el primitivo Derecho Romano hasta la época de Justiniano, se regularon dos formas de adopción: la *adoptio* y la *arrogatio*, ésta anterior a la *adoptio* y con los caracteres y finalidades propias de una organización social definitivamente arcaica**".[44]

### 2.1.2. Francia.

No fue sino hasta la celebración de la Convención Revolucionaria y el surgimiento del Código Napoleónico, en que la adopción se reincorporó a la legislación, contando con grandes limitaciones debido a que fue considerado

[44] ELLUL, Jacques. *Historia de las Instituciones en la Antigüedad*. Editorial Aguilar. 20ª edición. España. 2002. p. 408.

como un contrato dando como resultado el poder adoptar solo a los mayores de edad. Más adelante se aceptó la adopción de menores de edad como medida de protección y beneficencia, dejando subsistente su parentesco con su familia original; se establecía que los efectos de la adopción se daban sólo entre adoptante y adoptado y eran, básicamente, crear una obligación alimentaria entre ellos y el derechos de heredarse recíprocamente por sucesión legítima. La evolución de la legislación francesa, así como la de nuestro país, se debe atendiendo a las necesidades de la sociedad, en este caso llegó hasta la legitimación adoptiva o adopción plena.

El autor Eduardo Zannoni afirma que:

**"La reaparición del instituto de adopción por primera vez en 1792, en que Rougier de Levengerie solicita a la Asamblea Nacional se dicte una ley al respecto si bien se atribuye por la generalidad de los autores franceses a la fascinación que los recuerdos de la antigüedad romana ejercían en la época de la revolución, quizá no se hubiere plasmado en el Código de no mediar su enfática defensa por Napoleón Bonaparte, entonces Primer Cónsul, de quien se dice, pensaba verosímilmente en asegurarse una descendencia por medio de la adopción. A pesar de las características con que luego trascendió, por vez primera el primer Cónsul defendió la institución no sobre la base de los principios del derecho clásico y justiniano sino exigiendo de ella que el padre adoptante obtenga en el corazón del hijo adoptado la preferencia sobre el padre natural, porque si la adopción no debe hacer nacer entre adoptante y adoptado las afecciones y los sentimientos de padre e hijo, el establecer una imitación perfecta de la naturaleza, sería inútil establecerla".**[45]

[45] ZANNONI, Eduardo. Derecho de Familia. T. II. Editorial Depalma. 8ª edición. Argentina. 2001. p. 301.

El 4 de junio de 1793 se presentan a la asamblea los lineamientos más generales de aquel proyecto cuya autoridad se atribuye a Cambaceres, como miembro informante de la comisión de legislación de la asamblea; la adopción se organiza sobre las siguientes bases según el autor antes citado:

**"a) Sólo comprende a los menores (o menor impúberes);**

**b) Es revocable, llegando a la mayoría de edad del adoptado y dentro del año siguiente a ésta;**

**c) Extingue los vínculos de parentesco con la familia de origen o consanguínea del adoptado salvo la subsistencia de la obligación alimentaria del adoptado con sus padres, pero;**

**d) El vínculo que crea la adopción se limita al adoptante (o adoptantes en caso de tratarse de cónyuges), sin extenderse a los consanguíneos en línea recta o colateral de aquél;**

**e) Por la revocación de la adopción, el adoptado vuelve a su familia de origen, como si la adopción no hubiere tenido lugar".**[46]

A este proyecto siguen otros dos y se llega al Código de Napoleón que reglamenta tres formas de adopción: la ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria. La primera es la común. La remuneratoria es la destinada a premiar actos de arrojo o de valor, como en casos de salvamento durante naufragios, incendios, combates, etcétera; el artículo 2345 la establecía para quien hubiera salvado la vida del adoptante. Aquí la adopción fue autorizada como una forma de remunerar al adoptado que salva la vida del adoptante. Se denominó testamentaria la adopción que se permitía hacer al tutor que después de cinco años de conferida la tutela, y creyendo aproximada su muerte antes de que su pupilo cumpliera la mayoría de edad quería adoptarlo.

[46] Ibídem. p. 302.

En el Código Napoleónico se establecieron los siguientes requisitos para poder llevar a cabo la adopción: en caso del adoptante, debía tener cincuenta años cumplidos y no se señala diferencia de edades entre el adoptante y el adoptado, sin descendencia legítima en el momento de la adopción, no estar obligado al celibato y carecer de descendencia; en caso de que el adoptante fuera casado, necesitaba el consentimiento de su cónyuge; el adoptado mayor de catorce años de edad debía prestar consentimiento y en todos los casos el padre o tutor. En cuanto a los efectos que causaba la adopción tenemos los siguientes: el adoptado tomaba el nombre del adoptante, se establece la obligación alimenticia recíproca, el adoptado adquiere la categoría de hijo legítimo con derecho a heredar y constituye un impedimento matrimonial.[47]

Con la primera guerra mundial, y debido al gran número de huérfanos, resultado de la guerra, en Francia se mejoró la ley con la reforma del 19 de junio de 1923, completada por la ley del 23 junio de 1925. A partir de entonces fue posible en ese país la adopción de menores y se suprimieron las formas de adopción remuneratoria y testamentaria.

El resurgimiento de la adopción puede resumirse, según Puig Peña, de la siguiente forma:

**"La Ley Francesa del 29 de julio de 1939 equipara al hijo adoptivo con el legítimo; la del 8 de agosto de 1941 permite la adopción a los matrimonios sin hijos; la del 23 de abril de 1949 desarrolla ampliamente los efectos de la adopción; y, finalmente la ordenanza del 23 de diciembre de 1958 y la ley del 1° de marzo del mismo año actualizan idóneamente el régimen jurídico especial del instituto".[48]**

[47] Cfr. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. Ob. cit. p. 197.
[48] PUIG PEÑA, Federico. Ob. cit. p. 166.

La descripción antes hecha de la adopción en Francia nos deja ver que tuvo efectos limitados, sobre los cuales se han utilizado como modelo a seguir para la formación de los códigos civiles que actualmente nos regulan ya sea de una manera directa o indirecta, estamos hablando del Código francés y que como se mencionó anteriormente, se han ido perfeccionando atendiendo a las necesidades de la sociedad.

### 2.1.3. España.

La primera referencia que se tiene sobre la regulación de la adopción en España aparece en el Breviario de Alarico. Sobre esto José Luis Lacruz nos comenta que:

**"En el Breviario se regula la *perfilatio* que, tras un periodo de silencio, aparece en muchos documentos posteriores a la invasión Musulmana; pero el mismo Otero destaca la diferencia entre la institución tal como aparece en los textos (con los efectos de la adopción romana), y en los documentos (con fines fraudulentos: eludir las consecuencias del principio germánico de comunidad familiar y, acaso, los gravámenes fiscales, por ello no se vivía bajo el Derecho Visigodo que autorizaba al padre a disponer de una parte de la herencia, y sí en la Edad Media cuando los hijos participaban en la propiedad del padre). Explica Braga Da Cruz que el perfiliado quedaba en la situación de hijo pero sin ingresar en la familia (no atribuye patria potestad) pues sólo producía los efectos patrimoniales especificados en el contrato: donación *inter vivos* o *mortis causa,* pacto de *incommunicatio* (comunidad universal institución recíproca de heredero), etcétera. Estaba permitida a los hombres y a las mujeres, a los religiosos y a los legos, y a varias personas conjuntamente;**

**no la impedía la existencia de hijos; y era acto privado sin intervención del poder público".**[49]

En las Siete Partidas de Alfonso X, El Sabio, es donde encontramos una completa reglamentación de la ***adopción*** y de la ***adrogación***, estableciendo diferencias entre ambas instituciones, señalando quiénes pueden adoptar y quiénes pueden ser adoptados, así como los requisitos y solemnidades que se requieren. Al igual que contenía los términos que se conocían en Roma durante la época de Justiniano, sufrió su eclipse al igual que en Francia y sólo fue motivo de regulación posterior con el Código Civil de 1894; en 1958 se actualizó con la aceptación de la adopción plena, a la que se le dio el nombre de *legitimación adoptiva*. Reguló también el acogimiento o prohijamiento vigente a partir de la guerra civil para el cuidado de huérfanos y expósitos.

Según las Partidas, no podían ser adoptados el menor de siete años, si no tenía padre; el mayor de edad y menor de catorce años, sin aprobación del Rey; los libertos y los que están bajo guarda del que pretende adoptarlos. Sólo podía adoptar el que no tenía hijos y el único efecto esta que el adoptado podía ser heredero del adoptante, pero no viceversa, particularidad que contenía el Fuero Real. Si sobrevivían hijos al adoptante, la adopción quedaba sin valor. La adopción o prohijamiento, como la denominaban las Partidas, es el medio de crear la familia civil, puesto que por ella se injerta en una familia un hijo de casa extraña. Para poder adoptar se requería tener cuarenta y cinco años y quince años más que el adoptado.

En el caso de la ***adopción especial o adopción propiamente***, sólo podía ser adoptado el hijo que estuviera bajo la patria potestad, y para la adopción bastaba el consentimiento del padre, con tal que el hijo no contradiga. Puede darse en adopción por el padre el hijo que estuviere en la infancia, esto

[49] LACRUZ BERDEJO, José Luis. *Derecho de Familia*. Editorial Bosch. 5ª edición. España. 1997. p. 391.

es que no hubiera cumplido la edad de siete años, pues diciendo la ley que no puede ser prohijado el infante que no tiene padre, supone que puede serlo el que lo tiene. No pueden ser adoptados de este modo los hijos ilegítimos, porque no están bajo la patria potestad y no hay por consiguiente quien pueda darlos en adopción, pero bien podrán ser prohijados por arrogación.

Uno de los efectos de este tipo de adopción es que la adopción en especie puede disolverse por la sola voluntad del adoptante, quien puede desheredar al adoptado con razón o sin ella, sin que por sólo el título de adopción tenga derecho a reclamar cosa alguna.

En cuanto a los demás efectos, se señalaban los siguientes:

**"1. El adoptado suele tomar el apellido del adoptante agregando al suyo; 2. El adoptante queda sujeto y otras no, a la patria potestad del adoptante (según se trate de adopción o arrogación), pero siempre conserva sus derechos y obligaciones con respecto a su familia natural, pues la ficción no debe llevarse al extremo de destruir la realidad, ni por formar vínculos civiles pueden romperse los que han formado la naturaleza; 3. La adopción produce los impedimentos dirimentes del matrimonio; 4. El adoptante y el adoptado contraen mediante la adopción obligación recíproca de darse alimentos; 5. El adoptado es heredero abintestado del adoptante, que no tiene descendientes ni ascendientes legítimos o naturales"**[50]

En cuanto a la ***arrogación***, era indispensable el consentimiento expreso del que va a ser arrogado.

La adopción no puede hacerse privadamente entre los interesados, pues es indispensable la autoridad del Juez, no precisamente de un Juez determinado sino de cualquiera que sea competente por razón de las personas,

[50] CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. Ob. cit. p. 204.

por ser un acto de jurisdicción voluntaria; ley 7, Título 7, Parte 4. Deben presentarse ante el Juez el adoptante, el que ha de ser adoptado y su padre legítimo, manifestando éste que quiere dar en adopción a su hijo, el adoptante que lo recibe, y el hijo que consiente en ello, bien que bastará que éste calle y no lo contradiga: el Juez examinará si en el adoptante concurren las circunstancias o cualidades que se necesitan para poder adoptar, y si la adopción podrá ser útil al que quiere ser adoptado, en cuyo caso accede a que tenga efecto la adopción: el padre entonces toma en la mano al hijo y lo entrega al adoptante, quien lo recibe por su hijo adoptivo; y el escribano extiende en debida forma escritura pública por orden del Juez para que conste el acto; Ley 7, Título 7, Parte 4; Ley 1 y 4, Título 16, Parte 4; Ley 91, Título 18, Parte 3.

En cuanto a los efectos de esta adopción, es necesario no confundir la adopción hecha por alguno de los ascendientes con la efectuada por un extraño, esto es, por cualquier otro que no sea ascendiente del adoptado. Si el adoptante es ascendiente, por ejemplo, abuelo o bisabuelo paterno o materno, adquiere sobre el adoptado la patria potestad; y de aquí es que esta adopción de los ascendientes se denomina por los doctores adopción plena y perfecta. Si el adoptante es un extraño, que tal se considera cualquiera de las abuelas, de los tíos y demás parientes, no se le transfiere la patria potestad la cual queda entonces en manos del padre natural; y por eso esta adopción de los extraños se dice imperfecta o semiplena.

Podía adoptar cualquier hombre libre que se hallare fuera de la patria potestad, con tal que tuviere 18 años más que el adoptado y fuera capaz de tener hijos naturalmente, esto es, que no fuera impotente por naturaleza, aunque lo fuere por enfermedad, fuerza o daño que hubiere padecido. Ninguna mujer podía adoptar sino sólo en caso de haber perdido algún hijo en la guerra, sirviendo al rey o a la patria, y aún entonces no puede hacerlo sin real licencia. Tampoco podían adoptar los ordenados ***in sacris,*** ni los que hubieran hecho

voto solemne de castidad. El adoptante debía gozar de buena reputación y así lo requería la Ley 4, Título 16, Parte 4.

Como efectos se señalan: 1. El arrogado pasa a la patria potestad del arrogador como si fuere hijo legítimo, no sólo con su persona sino con todos sus bienes. 2. El arrogado sería heredero forzoso del arrogador. 3. El arrogador no podía sacar de su poder al arrogado sino por causa justa a probarse ante Juez, ni podía desheredarlo sin causa justa.

También en España se legisló sobre la adopción de expósitos. Razón por la cual, Clemente de Diego nos comenta que:

**"El prohijamiento de niños expósitos ha venido a ser muy frecuente en nuestra época máxime desde que fue regulada con gran claridad y acierto por la ley de Beneficencia del 22 de enero de 1852, y el reglamento del 14 de mayo del mismo año".**[51]

**"La ley de 4 de julio de 1970 ha venido a derogar el régimen establecido por la de 1958, y posteriormente se reforma el Código Civil por la ley 11, 1981. Éste contiene tres secciones en materia de adopción. La primera de disposiciones generales; la segunda sobre la adopción plena; y la tercera sobre la adopción simple."**[52]

Con relación a su naturaleza jurídica se decía que la adopción se ha inventado para consuelo de los que no tienen hijos, o porque los han perdido, o porque la naturaleza se los ha negado. De aquí es que los romanos no querían otorgar la adopción a los que no habían cumplido sesenta años ni a los que ya tenían hijos naturales, de legítimo matrimonio.

[51] DE DIEGO, Clemente. *Derecho Civil Español* Editorial Temis. 2ª edición. España. 2000. p. 365.
[52] CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. Ob. cit. p. 206.

### 2.1.4. Estados Unidos de América.*

La adopción es el arreglo antiguo. Se habla en la Biblia. Griegos y romanos, egipcios y babilónicos, todos tenían los sistemas de adopción. La adopción es el proceso con que se proporcionan los padres para aquellos niños que no los tienen o para esos niños cuyos padres son incapaces de mantener su cuidado. También mantienen a los niños las parejas sin hijos, o en la sociedad moderna, los individuos sin hijos también.

El concepto de adopción no se reconoció legalmente en los Estados Unidos hasta 1850, con el principio de los primeros estatutos de adopción. En los tiempos coloniales americanos, había ocurrido informalmente el transferir niños a los padres sustitutos, los estatutos de adopción legitimaron los arreglos adoptivos informales que previamente existieron. Durante los años tempranos de la sociedad americana, ningún procedimiento formal existió para nacimientos magnetofónicos o cambios del nombre. Esto facilitó una habilidad informal de tener los arreglos adoptivos. Muy a menudo estas colocaciones informales fueron motivadas económicamente. Las familias de la granja tenían la gran necesidad por la labor del niño. El advenimiento de industrialización en los Estados Unidos producía la inmigración masiva a donde las familias eran, a menudo, incapaces de apoyar o querer a sus niños. Los traslados informales de estos niños a otras familias, por los padres indigentes o las instituciones caritativas dónde los padres a veces les dejaron a sus niños, promovieron estos tipos de colocaciones.

Al mismo tiempo el concepto de sirvientes ligados por contrato también existió, pero esto difirió de la colocación adoptiva informal. Había un poco de esperanza o expectativa, que los niños pusieron en las situaciones adoptivas

*http://www.researchetcinc.com/historyof adoption.html Texto cortesía de los autores Rita Meiser y Marcie Velen de Arizona Children´s Home Association. Visita: miércoles 29 de julio de 2009.

informales, de que se recibiría el cuidado, apoyo, y quizás la educación en su nueva casa. Sin embargo, se le permitiría al niño informalmente adoptado compartir en la propiedad de los nuevos padres. La servidumbre ligada por contrato, por otro lado, se estableció como premisas solamente en el concepto del niño que mantiene la labor, el apoyo duraría hasta que el niño o niña se volvieran un adulto.

El contrato se abolió por la 13ª Enmienda en 1865 y por la Revolución Industrial que fueran las destrezas de la casa y en las fábricas.

Como el número de adopciones informales subió, la necesidad se puso mayor para tener un proceso formal en las adopciones. En 1851 Massachusetts promulgó el primer estatuto de adopción. En la adopción consiguiente al estatuto de Massachusetts, se requirió la aprobación judicial, el consentimiento del padre del niño o guardián y un estudio donde demostrara que la familia adoptiva probable tenía habilidad suficiente de criar al niño.

En la realidad, los conceptos discutidos en el estatuto de Massachusetts y las leyes más tarde adoptadas en otros Estados, no se implementaron de la manera vista hoy. Entre 1850 y 1930, los estatutos se pueden haber referido al consentimiento. Virtualmente ningún resguardo existió para asegurar que un consentimiento estaba informado o era voluntario. Por 1917, en Minnesota se requirió a la agencia o a sección de bienestar de estado investigar y hacer las recomendaciones a la corte. Mientras los estatutos de adopción tempranos requirieron un estudio de conveniencia por parte de la casa de adopción probable, este requisito era más forma que la esencia. Finalmente, mientras los estatutos de adopción tempranos crearon una relación definida entre los padres adoptivos y el niño adoptado, el impacto de los lazos que se tenía con los padres biológicos era incierto. Por ejemplo, bajo algunos estatutos, los niños adoptados retuvieron el derecho para heredar de sus padres biológicos.

El tratamiento de archivos de adopción estaba confundiendo de manera alarmante. Los estatutos de adopción tempranos no hicieron ninguna provisión para confidencialidad o el mantenimiento de archivos. No se alteraron los certificados de nacimiento originales en los archivos de la corte para prevenir su distribución. Como resultado, las familias adoptivas y los padres biológicos no tenían ninguna protección legal con respecto a las intromisiones en las vidas que siguen una adopción.

A principios del siglo XX, los estatutos comenzaron con la confidencialidad de información de adopción para el público en general, pero no entre los grupos participantes en una adopción. No fue sino hasta 1930 que los estatutos evolucionaron cada diseñado para conservar la exclusividad de la casa adoptiva.

**ARCHIVOS CERRADOS**

Durante 1930, 1940, y 1950, asistentes sociales empezaron sellando archivos de nacimiento y de adopción. La razón para el cambio en la práctica se guió por las actitudes y mitos del tiempo. El secreto se creía que las adopciones circundantes protegían la tríada (el adoptado, la familia biológica y la familia adoptiva): los miembros. Los padres biológicos eran protegidos del estigma de embarazo sin el beneficio de matrimonio.

Con esta situación de mantener los archivos en secreto, se trataba de proteger al adoptado del estigma de ser ilegítimo y de las preocupaciones de ser considerado como “sangre mala”. El Secreto también prevendría la confusión de tener dos padres diferentes.

Los padres adoptivos, a menudo una pareja infecunda, eran protegidos del estigma de levantar un niño "ilegítimo". Ellos eran protegidos de tratar con su esterilidad y de enfrentar las diferencias entre ser un padre a través de la

adopción y siendo un padre de nacimiento. Los archivos cerrados también evitaron la posibilidad de que parientes de nacimiento busquen al niño.

Los padres adoptivos habían estado seguros que de ser buenos padres no existirían dudas al respecto, es decir, de que sus hijos adoptivos tengan la curiosidad por saber de donde provienen. Por consiguiente, cuando se enfrentaron a la curiosidad de sus hijos, ellos se sentían a menudo inseguros e inadecuados. Si su niño tuviera esa clase de dudas, los padres habrían fallado de algún modo. Sin embargo, en un adolescente aumentan las dudas, es importante, claro, hacer muy clara la búsqueda poco realista y que puede llevar a la infelicidad y desilusión.

Con el cierre de archivos había un pequeño o ningún recurso legal para que el adoptado accediera a la información.

Otras razones dadas para el cierre de archivos, pasado y presente, incluye:

- Protección de la intrusión en el retiro de todas los documentos;
- Protección del chantaje;
- Protegiendo al adoptado de ser perturbado por actos que rodean su nacimiento - el incesto, violación, etc.
- Reforzando los sentimientos de los adoptados de permanencia;
- Reforzando la estabilidad de la familia y conservando a la familia nuclear;
- **Animando el uso de adopción en lugar del aborto**, colocación del mercado negro, abuso del niño, o abandono.

**El Impacto de la Revolución de los años 1960 y 1970 en las Prácticas de Adopción Actuales.**

Los movimientos de liberación: la liberación de mujeres, movimiento de los derechos civiles, la revolución sexual, la libertad de adoptados, el movimiento (ALMA, 1971), los derechos de padres de nacimiento.

Los métodos anticonceptivos redujeron el número de embarazos no planeados.

La legalización de aborto les dio una opción a las mujeres de llevar o no un embarazo no planeado a su conclusión.

La normalización, para un padre soltero en la cultura de hombre dominante les permitió a las mujeres escoger si poner a un niño en adopción o criar al niño por sí mismas. El apoyo de esta opción fue proporcionado por el bienestar del incremento de las madres solteras al igual que aumentaron las oportunidades de trabajo.

Los trabajadores sociales fomentaron modificar su papel para ser educadores de padres adoptivos y ayudarlos a reconocer y poder con el incremento de diferencias existentes entre criar a niños adoptivos y criar a niños hijos propios.

Los Padres biológicos y los padres adoptivos que son adultos empezaron a hablar sobre sus experiencias, sus derechos y sus necesidades. Los padres adoptivos exigieron más información sobre los niños cuyo futuro les fue confiado a ellos.

**Los Estudios del Hogar**

En 1891 Michigan promulgó el primer Estatuto donde se requiere la investigación judicial de la casa de los adoptantes antes de la aprobación final de la adopción. En los años 30´s la mayoría de los estatutos y cortes requirió investigación de la casa adoptiva. Estas investigaciones tenían grados variantes de complejidad. Hoy, virtualmente cada Estado requiere alguna forma de investigación en la conveniencia o aptitud de los individuos que buscan adoptar.

La investigación normalmente involucra un informe llamado un **Estudio del Hogar**.

El estudio del hogar es requerido por ley en todos los Estados de los Estados Unidos, y sirve para varios propósitos. En primer lugar, el estudio del hogar ayuda a los padres adoptivos a conocer el proceso de adopción. También está diseñado para recoger información sobre la familia para ayudar a los trabajadores sociales a decidir si son o no buenos candidatos para su aprobación. Por último, el estudio de hogar ayuda a evaluar qué niño es adecuado para la familia adoptiva. Los requisitos específicos del estudio del hogar pueden variar dependiendo del estado y de la agencia que realizará el estudio. Sin embargo, los padres deben evitar tratar aparentar ser la familia "perfecta". Los trabajadores sociales están buscando hogares seguros para los niños, no hogares perfectos. El proceso puede tomar varios meses.

Durante el estudio del hogar, los padres asistirán a entrenamientos sobre la adopción y las necesidades de los niños adoptados. Los trabajadores sociales entrevistan a los padres en varias ocasiones para poder tener una idea de la familia. Las visitas al domicilio son una parte importante del proceso y son utilizadas para determinar, si el hogar, es un lugar seguro para que vivan los niños. Es posible que se les solicite a los padres que se hagan un examen médico, para determinar si tienen o no condiciones médicas que no les permitan ser padres. Todas las familias deben presentar una declaración de la renta que demuestre que tienen suficiente dinero para alimentar, vestir y garantizar la vivienda del niño. A través de las huellas digitales, se hace una verificación de sus antecedentes, como parte del estudio del hogar.

Algunos padres se sienten frustrados por el proceso de estudio en el hogar. Pueden sentir que los trabajadores sociales son invasivos durante las entrevistas, e incluso pueden querer renunciar a la adopción. Es importante para estos padres, recordar que el objetivo del estudio del hogar es para

determinar si ellos están o no listos para educar a un niño, y encontrar a un niño que sea adecuado para la familia. El objetivo es ver una familia feliz, al final del proceso de adopción. Al final del proceso de estudio en el hogar, el trabajador social va a determinar si la familia está lista para adoptar. En caso de aprobarse, la espera real comienza.

Generalmente, los estudios de la casa se dirigen a la colocación del niño con una familia. A veces se está siguiendo la colocación de un niño con una familia antes de la finalización de la adopción.

**La Terminación voluntaria de Derechos Paternales**

El consentimiento "Paternal" a una adopción es casi un requisito uniforme de todos los estatutos de adopción. El consentimiento es el método más común para lograr una terminación voluntaria de derechos paternales de quién se define como "el padre," sin embargo, varía del Estado que se trate.

Los padres biológicos, pero solteros, no tenían ninguna regla reconocida hasta los años 70´s. En muchos Estados, los padres solteros biológicos no tienen todavía un derecho presunto para consentir o vedar una adopción, pero meramente un derecho constitucional para hacer notar una oportunidad a ser escuchados. En algunos casos, el padre biológico soltero puede tener un derecho constitucional para consentir o vetar, donde el padre biológico tiene ese derecho "ganado", estableciendo la paternidad seguida del nacimiento del niño, o dependiendo la ley del Estado donde la colocación adoptiva ocurrió, el papel del padre biológico en el proceso adoptivo puede variar dramáticamente.

Hasta 1994, Arizona trató a los padres biológicos solteros de la misma manera que a las madres biológicas. El consentimiento de ambos padres biológicos fue requerido uniformemente. Actualmente, un padre biológico soltero que no toma ninguna acción para conservar sus derechos puede

perderlos o renunciar a ellos, y por lo tanto, conseguir su consentimiento para la adopción de manera necesaria.

Bajo la nueva ley, una planificación de adopción de la madre biológica, debe ejecutarse una declaración certificada y escriturada que se archiva en la corte mientras se enlistan a todos los padres potenciales del niño. El aviso debe servirse a cada padre potencial donde se le informa que una adopción se planea, y de su derecho a consentir o negar el consentimiento a la adopción. Lo más importante: el padre potencial es informado de su responsabilidad al comenzar los procedimientos de paternidad dentro de treinta días de servirse con este aviso si él desea conservar su estado paternal. El padre potencial se aconseja de su derecho para buscar la custodia, y su responsabilidad para empezar a mantener, económicamente al niño si la paternidad se establece.

Este aviso de la presunta paternidad puede servirse en cualquier momento durante el embarazo por el padre biológico potencial soltero. Así, si un padre biológico soltero se sirve con este aviso durante el embarazo, y falla en tomar la acción para establecer su paternidad, él puede haber renunciado a su estado como padre antes del nacimiento del niño.

Un registro del padre putativo se estableció bajo los auspicios de la Sección de Servicios de Salud. Una persona que es, o exige ser el padre del niño puede archivar cuando quiera un aviso de demanda de su paternidad antes de treinta días que le siguen al nacimiento del niño.

Mientras el estatuto no es explícito, el intento es que un padre que sólo es servido con un aviso de demanda de paternidad por la madre biológica tiene treinta días para archivar una acción de paternidad. Se piensa que el registro es para personas que no son notificadas por otra parte.

El registro se investiga antes de la adopción para ver si el padre del niño que se quiere dar en adopción se ha registrado. Si el padre putativo no archiva una acción de paternidad o aviso de demanda de paternidad dentro del tiempo apropiado, él es excluido de traer o mantener alguna acción para demostrar un interés en el niño, a menos que él demuestre, por la evidencia clara y convincente que era imposible para él archivar una demanda de paternidad dentro del tiempo apropiado, y que él archivó un aviso de demanda de paternidad dentro de treinta días después de que era posible para él archivar. A falta de conocimiento del embarazo no es una razón aceptable para el fracaso de archivar dicha demanda.

En una adopción que procede donde el padre putativo no ha consentido la adopción, ni ha renunciado a sus derechos, el peticionario debe archivar con la corte un certificado de la Sección de Servicios de Salud que declaran que el registro se ha investigado y que ningún archivo que ha pertenecido al padre del niño se ha encontrado. Esta nueva ley refuerza enormemente la seguridad de colocaciones adoptivas.

**La Terminación involuntaria de Derechos Paternales**

Estatutos que detallan la manera en que pueden terminarse los derechos paternales involuntariamente comenzaron en los 70´s. La Corte Suprema de los Estados Unidos, sostuvo que los padres tienen un interés fundamental en el cuidado, custodia y mando de sus niños, pero no un derecho absoluto. La cláusula del proceso de la Constitución de Estados Unidos requiere esa separación de los derechos de un padre apoyándose por la evidencia clara y convincente.

Generalmente, los estatutos estatales ven la terminación involuntaria de derechos paternales como una acción de último recurso. Los estatutos normalmente requieren que los esfuerzos se hagan para conservar la relación

familiar. Los esfuerzos que deben tomarse antes de la terminación varían de Estado en Estado. Normalmente, los esfuerzos deben ser razonables y diligentes pero no inútiles.

Dentro de Arizona, los motivos para la terminación de derechos paternales son los siguientes:

**El abandono**. El caso de abandono puede establecerse después de seis meses de descuido consciente de cualquier forma de obligaciones paternales por un padre, incluso el apoyo, mantenimiento, amor y cuidado. La conducta debe ser intencional y normalmente debe involucrar una falta de apoyo más un fracaso en cuanto a la comunicación.

**El descuido**. Debe ser serio, continuo y debe involucrar daño mental, daño físico o moral al niño. Pobreza o estilo de vida poco respetable.

**El abuso**. Requiere el daño físico o emocional serio, o una mala conducta sexual. Una probabilidad de abuso futuro también debe establecerse.

**La Enfermedad mental, deficiencia mental, o el Abuso Severo de la Substancia**. Una enfermedad mental, deficiencia, o problema de abuso de substancia deben producir una incapacidad, ya sea permanente o que consista en un periodo largo de tiempo al padre para ser motivo viable de terminar los derechos paternales.

**La Convicción de indignidad**. Además de demostrar una condena y el encarcelamiento actual, la ley de Arizona requiere una exhibición de que el crimen demuestra la ineptitud o que el castigo decretado en la sentencia es sumamente larga. Evaluando la duración del castigo establecido en la sentencia, la corte equilibrará la relación paternal anterior que existe entre el padre y el niño, tomando en cuenta la edad del niño, el padre potencial para

cuidar del niño durante el encarcelamiento, y el contacto con el niño durante el encarcelamiento.

**El consentimiento y Renuncia**. Pueden extinguirse los derechos Paternales en una renuncia válida por los derechos de un niño. La herencia de los derechos y apoyo continúan hasta la finalización de la adopción (esto produce una terminación voluntaria).

Cualquiera que sea el motivo que dé lugar a la terminación de los derechos paternales en Arizona, no solo se deben demostrar los motivos adecuados para la separación, sino también se debe demostrar aquella evidencia que deja ver el mejor interés para el niño, y llegue a ser suficiente para conceder la terminación de los derechos paternales.

Existen adopciones que se realizan en lugares que, dependiendo de la economía de los padres, proporcionan a los padres adoptivos toda la información que deben saber para llevar a cabo la adopción de manera satisfactoria. Dichos lugares son los siguientes:

- **Adopciones en agencias privadas.**

En la actualidad existen adopciones que se llevan a cabo en Agencias Privadas en donde los servicios y procedimientos varían. Algunas agencias apoyan al tipo de adopción abierta, mientras otros continúan con las prácticas de adopción tradicionales. Si bien, en la investigación sigue disponible un debate de adopción abierta contra adopción cerrada, que consiste en saber cuál de las dos es preferible de continuar.

A finales de los años 70´s, en Arizona, personas anónimas empezaron a compartir información entre adoptivos y familias del nacimiento. Los servicios proporcionados por la mayoría de las agencias hoy difieren considerablemente

de ese tiempo. **Los padres del nacimiento están a menudo envueltos en la selección de la familia adoptiva.** Algunos diseñan el plan de adopción y toman las decisiones sobre la colocación. **Algunos padres de nacimiento planean la adopción con los padres adoptivos que ellos han seleccionado**. Aunque las adopciones de la agencia típicamente privadas incluyen cierta comunicación entre las familias, la mayoría a través de la agencia mantienen su anonimato. Esto puede cambiarse si, a una fecha futura, ambas partes escogen tener la comunicación directa.

La mayoría de las agencias siguen facilitando los planes de adopción, que es asegurar que la adopción satisfaga las necesidades del niño que es el cliente primario. Las agencias, originalmente, tienen componentes educativos y apoyo psicológico para las partes que toman estas decisiones importantes.

Se hacen esfuerzos para poner a los niños de necesidades especiales en casas adoptivas. Estos niños pueden tener condiciones médicas que requieren el cuidado especial, ya sea mental o físicamente, o la exhibición de los problemas conductuales.

- **Adopciones en agencias públicas.**

La Sección de Seguridad Económica maneja la mayoría de las adopciones para niños que tienen bajo su cuidado debido al abuso, abandono, o descuido. Algunos distritos también se ocuparán directamente de las colocaciones voluntarias de recién nacidos y los niños jóvenes cuando un familiar pide cosas así. En general, los niños adoptados a través de la D.E.S. han estado en el sistema del cuidado adoptivo durante meses o incluso años. Muchos se identifican por tener las necesidades especiales. Típicamente, el niño no ha tenido el contacto con los padres durante algún tiempo y no hay ningún plan por continuar con algún contacto futuro.

- **Adopción privada o por abogado especializado en adopciones.**

Las distinciones entre privado (proporcionando a un abogado), las adopciones y las agencias de adopciones han disminuido en los últimos años. Recientemente, las agencias tenían a menudo los requisitos específicos para los padres adoptivos probables incluso la edad, número de niños, duración de matrimonio, etc., las agencias particulares, a menudo requieren que un padre se comprometa a permanecer en casa para seguir la colocación adoptiva. La adopción privada era una alternativa a aquéllos que no se ubicaron dentro de todos éstos criterios, o para quién quiso tomar un papel más agresivo localizando a un prospecto de padre de nacimiento que deseara poner a un niño en adopción. De la perspectiva de un padre de nacimiento, la adopción privada se vio a veces como una alternativa viable porque ellos quisieron sentir más control de obtener el conocimiento con respecto a la casa adoptiva y el proceso de la selección.

Abogados que trabajan en la práctica privada proporcionan el acceso a la mayoría de los mismos servicios que las agencias de adopción. Mientras los abogados privados no pueden proporcionar ayuda psicológica, la mayoría de los abogados con experiencia en el área con asistentes sociales, y a veces las agencias de adopción, el apoyo psicológico proporciona ayuda para los padres de nacimiento y los padres adoptivos.

Quizás la distinción más grande entre la práctica privada y la agencia de adopciones fue el costo en los años 90´s. Las agencias generalmente amortizan sus costos y tienen un arreglo de la cuota con sus clientes. Así, si la madre de nacimiento da en adopción al niño después del nacimiento mediante una agencia de adopción, la agencia puede cobrar su cuota normal por la colocación de ese niño sin haber incurrido en cualquier gasto significante en el proceso.

En el sector privado, el costo de la adopción depende completamente de las circunstancias de la colocación adoptiva particular. **En caso de que la madre de nacimiento no tenga ningún seguro, la pareja adoptiva puede asumir el riesgo de pagar completamente los gastos médicos, sin garantizar que la madre de nacimiento no se arrepienta de poner a su niño en adopción después del nacimiento del niño finalmente**.

Hoy, la adopción privada generalmente tiene un grado más grande de flexibilidad que muchas adopciones de agencia. Por lo que se refiere a permitir a los padres de nacimiento y a la casa adoptiva diseñar un plan acerca de cómo procederá una adopción. Las agencias y abogados actúan a menudo en armonía para efectuar una adopción positiva.

## 2.2. México.

Debido a la información vista anteriormente, nos damos cuenta de los caminos, no tan distintos, que tomó cada adopción que se dio en el pasado, las cuales se utilizaron como modelo para llegar a la adopción que hoy en día regulan nuestros Códigos Civiles de cada entidad federativa, así como el Código Civil Federal, en los cuales, ha evolucionado hasta ser considerada como una institución de protección a los menores de edad, incapacitados y que es de interés social, así como una vía para realizar los deseos y las aspiraciones de personas o matrimonios sin descendencia, ya que originalmente la adopción favorecía solo al adoptante, con el propósito de conservar a su familia y a la estirpe.

Ahora veremos que en nuestro país tarda en ser tomada en cuenta por los legisladores, debido a la historia por la cual todo el mundo tiene que pasar. En nuestro caso, fuimos una colonia española y como tal adquirimos sus leyes; en el momento que nos convertimos en un país independiente, conseguimos la

libertad de poder regular aquellas actividades, que como se ha hecho hasta ahora, generan consecuencias en la sociedad.

Antes de ser una colonia, nuestro país tenía independencia de cierta manera; debido a las alianzas que se suscitaban entre las culturas que existían en ese entonces en el país, dando como resultado una cultura líder a quien rendirle tributos, los cuales eran establecidos por dicha cultura; ya que cada pueblo era regido por un gobernador, quien decía cómo y qué regular. Situación que se analizará en los puntos siguientes y así descubrir la aparición de la adopción en México desde sus inicios, pasando por su etapa de colonia, siguiendo con su era como país independiente, hasta su evolución en nuestros días.

### 2.2.1. Época Precolombina.

Tomaremos como base de investigación a la cultura *mexica* o *azteca* (como es más conocida), ya que fue la más sobresaliente de su época y, como se mencionó anteriormente, la cultura líder de la alianza con otras.

En esta cultura no se ha encontrado indicio alguno que pueda ser considerado como adopción y esto puede ser por la siguiente razón: la adopción en Roma es una institución que genera diversos efectos, uno de ellos es la filiación entre el adoptante y el adoptado. Dicha institución permite al adoptante dejar como sucesor de sus bienes al adoptado, éste último será el titular del patrimonio del adoptante, debido a que recibirá, no solo los bienes sino también sus deudas y seguirá con la veneración a los cultos domésticos. Asimismo, en vida, el adoptado será el consuelo de aquellos matrimonios que no pudieron tener hijos; debían existir descendientes a quienes cederles, como hijos o nietos varones que fueran a su vez hijos de varones, a esto se le conoce como línea recta (solo varones) y es por ello que la adopción fue utilizada frecuentemente.

En el mundo azteca por su parte, la vía de las sucesiones era amplia debido a que abarcaba a hermanos, sobrinos además de hijos y en caso de que alguno de los anteriores faltara, las propiedades pasaban al gobernador o al pueblo. Dicha explicación nos da a entender que la figura de la adopción no se justificó ya que siempre existía un sucesor.

En el México colonial, se aplicaron las leyes vigentes en España como las Partidas y la Novísima Recopilación, en materia de adopción y de menores abandonados; en las Partidas se le da el nombre de *prohijamiento* a la adopción y regula los modos de instituirse así como a los sujetos que intervienen en ella; establece su alcance en cuanto a los efectos y los casos en que ésta puede ser desechada.

El prohijamiento se constituyó con finalidades sucesorias, de generarse una forma de parentesco, además de la consanguínea. El objetivo es que una persona herede sus bienes, y para esto acogen como hijo, nieto o bisnieto al que no lo es de su sangre.

El prohijamiento se puede hacer de dos formas:

- Es considerada la más formal debido a que el otorgamiento lo tiene que hacer el rey o el príncipe de la tierra, llamada *arrogatio* semejante a la romana. En presencia del rey o del príncipe, tanto el prohijado como el prohijador, verbalmente expresan su consentimiento. El rey, mediante una carta, manifiesta su otorgamiento.
- Es menos solemne ya que es el padre, bajo cuya potestad se encuentra el prohijado, quien otorga su consentimiento, contando también con la aceptación del que se va a prohijar, otorgándolo de palabra, callándose o no contradiciendo.

Es obligación del rey participar y dar otorgamiento en aquellas prohijaciones que representan un riesgo para algunos de los participantes ya que el rey consideraba, o el emperador, como asunto suyo la protección de mujeres y niños. La *arrogatio* se llevaba a cabo cuando los posibles adoptados eran menores de catorce años, cuando el tutor quería adoptar y tener bajo su guarda al pupilo (y éste tenga más de veinticinco años) o cuando la adoptante es mujer. Esta adopción no podía revocarse sin justa causa.

Puede prohijar el hombre libre no sujeto a potestad paterna; debe ser mayor de aquel a quien va a prohijar con una diferencia de dieciocho años; con plenitud física para engendrar. No pierden el derecho a prohijar aquellos que por motivo de enfermedad u otro acontecimiento perdieran sus miembros. En el caso de que una mujer quiera prohijar lo podrá hacer si en batalla hubiese perdido un hijo, en servicio del rey o fuese miembro de algún Consejo, para reponer al hijo que perdió.

Existen prohijamientos que, dependiendo la edad del prohijado, se realiza de una manera distinta: los menores de siete años no pueden ser prohijados ya que carecen de entendimiento para consentir; el menor mayor de siete pero menor de catorce, necesita del otorgamiento del rey para complementar el entendimiento que todavía no tiene el menor.

La intervención del representante del rey le corresponde comprobar lo siguiente:

- Las condiciones económicas del interesado en prohijar.
- Si es pariente o no del prohijado.
- Si tiene o no hijos con derechos sucesorios;
- Qué vida lleva y fama tiene;
- Debe también cerciorarse de la riqueza del niño.

En cuanto a los efectos, variaban dependiendo el prohijamiento que se otorgaba; ya fuera por la voluntad de los participantes o por el señalamiento de la ley.

**"A la vez que las Partidas ordenaban el prohijamiento, la Novísima Recopilación, libro séptimo, título XXXVII, ley III, recoge los derechos reales emitidos en relación con la situación de los expósitos. En ellos se observa la postura asumida por la sociedad en el cual resalta, por un lado, la declaración real de responsabilizarles de los huérfanos y abandonados, asumiendo la alta tutela del rey heredada del derecho romano y, por el otro, el deseo de proteger a la sociedad de esa capa de la población formada por niños y niñas expósitos internándolos en hospicios.**

**El decreto de Carlos III del 2 de junio de 1788 versa sobre "el cuidado de los rectores de las casas de expósitos en la educación de éstos, para que sean vasallos útiles". Los rectores o administradores de las casas de los expósitos fueron los funcionarios públicos encargado del cuidado de los menores ahí recluidos con la responsabilidad de entregar a los menores a aquellas personas que los mantuvieran y garantizaran, proporcionarles una adecuada enseñanza y educación, guardando las formalidades del caso".[53]**

Dichos actos no constituían un prohijamiento pues las personas carecían de la intención de establecer una relación de parentesco con los niños o niñas, simplemente se comprometían a mantenerlos y educarlos.

**"El decreto real de Carlos IV del 23 de enero de 1794 declaró que los expósitos quedaban bajo la protección real y eran legitimados por ella, se**

[53] BRENA SESMA, Ingrid. ob. cit. p. 14.

**les tendría por legítimos y su situación civil sería semejante a la de cualquier otra persona, sin diferencia alguna".**[54]

Tanto las partidas como la novísima recopilación tuvieron vigencia en México hasta la promulgación del Código Civil de 1870.

### 2.2.2. México Independiente.

El autor Chávez Asencio afirma que en nuestro país esta institución estuvo reconocida:

**"En la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, el 27 de enero de 1857, en el artículo 12 se enumeran los actos del Estado Civil, y se expresa que son: I. El nacimiento; II. El matrimonio; III. La adopción y arrogación; IV. El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo; V. La muerte. Posteriormente, la Ley Orgánica del Registro Civil, del 28 de julio de 1859, en su artículo primero disponía el establecimiento en toda la República de funcionarios, llamados Jueces del Estado Civil, que tendrían a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento. Se hace referencia también, en forma negativa, de la adopción en el decreto No. 4967 del 10 de agosto de 1857 que promulga la Ley de Sucesiones por testamento y *ab intestado*. En el artículo 18 se expresaba: Quedan abolidas las leyes que concedían los derechos llamados cuarta Falcidia y cuarta Trebeliánica, y las que concedían a los hijos adoptivos y arrogados el derecho de heredar".**[55]

[54] Ibídem. pp. 14 y 15.
[55] CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. Ob. cit. p. 210.

Lo anterior demuestra que si era conocida y practicada en el México independiente y que se tomaron como base las leyes españolas al no haber alguna otra referencia para ello, tales como Las Siete Partidas, el Fuero Real, los Ordenamientos de Alcalá, Ordenamiento Real, las Leyes del Foro, la Nueva y la Novísima Recopilación y, en especial para México, la Recopilación de Indios.

### 2.2.3. Código Civil de 1870.

El Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorios Federales no reguló la adopción. En la exposición de motivos, los autores del Proyecto expresaron sus razones para suprimir la adopción examinando su aplicación práctica en la sociedad:

**"Nada pierde ésta en la verdad porque un hombre que no tiene hijos declare suyo al que es de otro. Es un acto voluntario y que acaso puede producir algunos buenos efectos, ya a favor del adoptante, a quien pueda proporcionar un objeto que llene el vacío de su vida doméstica ya a favor del adoptado, a quien proporcionar una buena educación y una fortuna. Pero ¿se necesita precisamente de la adopción para obtener esos bienes? Sin duda que no; y es seguro que contento con la gratitud, puede un hombre recibir grandes consuelos de aquél a quién beneficia, sin necesidad de contraer obligaciones, que tal vez le pesen después, ni de dar derechos que acaso le perjudiquen".[56]**

Con lo anterior, nos damos cuenta de que el legislador se le hace más conveniente que una persona brinde su apoyo sin necesidad de obligarse a darlo y así recibir de aquel, a quien ayuda, gratitud que obligarse a dar el apoyo y obtener como resultado la ingratitud y desconsuelo de aquel con quien se obligó a cuidar y proteger.

[56] BRENA SESMA, Ingrid. Ob. cit. p.17.

Es decir, en cualquiera de los actos, es voluntad de la persona que se compromete a cuidar de alguien el estar al pendiente de las necesidades de aquel al que va a proteger, la diferencia radica que en algún momento, una de esas relaciones, al tiempo que no quiera seguir con la obligación de la protección a la otra persona, simplemente no la sigue; en la otra relación, es obligado por las autoridades a proseguir con el respaldo de aquella persona a la que voluntariamente está protegiendo sin importar que ésta le haya pagado sus cuidados con ingratitud.

Al respecto el autor Galindo Garfias comenta que:

**"En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no se contiene disposición alguna sobre la adopción. En el primero, en relación al parentesco, sus líneas y grados, el artículo 190 decía claramente que la ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad y afinidad. Se puede observar que en lo relativo a las disposiciones sobre los actos del estado civil, no se hace mención alguna a posible acto de adopción".**[57]

### 2.2.4. Código Civil de 1884.

En el código de 1884, en su artículo 181 establece que la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.

Felipe de la Mata y Roberto Garzón, en su libro "Derecho de Familia", dicen que:

**"En México, la adopción no fue regulada en los Códigos Civiles de 1870 y 1884… se debió a que se desconocía qué tipo de filiación se crearía con los hijos adoptivos, ya que a los consanguíneos concebidos fuera de matrimonio se les discriminaba, distinguiéndolos de los legítimos".**[58]

[57] GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. cit. p. 675.
[58] DE LA MATA PAZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Ob. cit. pp. 323 y 324.

### 2.2.5. Ley sobre Relaciones Familiares.

Es esta ley de 1917, expedida el 9 de abril, en la cual se habla más abiertamente sobre la institución de la adopción en la legislación de ese entonces. En sus considerandos hace mención de la importancia que tiene el regular la formación familiar ‘sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia’, así como ‘ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios, pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables… razón que no puede subsistir hoy que nuestra sociedad liberal no debe estigmatizar con designaciones infamantes a los inocentes, a quienes la ley era la primera en desprestigiar…’.

Dicha ley le concede a la institución referida todo un capítulo de dieciséis artículos, entre los cuales nos da un concepto de adopción así como las particularidades de su procedimiento:

Artículo 220. Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de su hijo natural.

Artículo 221. Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no esté unida a otra en legítimo matrimonio, puede adoptar libremente a un menor.

Artículo 222. El hombre y la mujer que estuvieren casados, podrán adoptar a un menor cuando los dos estén conformes en tenerlo como hijo de ambos. La mujer sólo podrá hacer una adopción por su exclusiva cuenta, cuando el marido lo permita. Este sí podrá verificarlo sin consentimiento de la mujer, aunque no tendrá derecho en llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.

Artículo 223. Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

**I.** El menor, si tuviere doce años cumplidos.

**II.** El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar, o la madre, en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como madre y no hubiere persona que ejerza sobre él la patria potestad, o tutor que lo represente;

**III.** El tutor del menor en caso de que éste se encuentre bajo tutela;

**IV.** El juez del lugar de la residencia del menor, cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor.

Artículo 224. Si el tutor o el juez, sin razón justificada no quisiere consentir en la adopción, podrá suplir su consentimiento el Gobernador del Distrito Federal o el del Territorio en que resida el menor, si se encuentra que dicho acto es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor.

En los artículos 225 y 226 regulan el procedimiento judicial a seguir para conseguir una adopción. El procedimiento se inicia con un escrito enviado al Juez de primera instancia de la residencia del menor, en el cual se expresará el propósito de tal acto, haciendo notar que adquiere todos los derechos y responsabilidades que tiene un padre. La solicitud deberá ir suscrita por la persona bajo cuya tutela o guarda se encontrare el menor, así como por el mismo menor, si ya tuviere doce años cumplidos. El Juez de primera instancia que reciba la solicitud de adopción citará a la o las personas que lo suscribieron para oírlas, al igual que al Ministerio Público y así decretar la adopción o no, dependiendo de si es conveniente o no a los intereses morales y naturales del menor; esta resolución podrá ser apelable.

El Juez que autorice la adopción deberá remitir copia de las diligencias respectivas al Juez del Estado Civil del lugar, para registrar en el libro de actas

de reconocimiento el acto efectuado; una vez realizada la adopción, tanto el hijo adoptivo como los padres adoptivos tendrán los derechos y obligaciones para con la o las personas que lo hayan acogido, como si fuera un hijo natural; y para con quien acogieron y el adoptado sólo tendrá relación con aquel o aquellos que lo adoptaron y viceversa.

De lo expresado se deduce que se trataba de una adopción simple, pues se limitaba la relación jurídica al adoptante y adoptado.

### 2.2.6. Código Civil de 1928.

La edad del adoptante ha variado. A partir de la fecha de expedición del Código Civil en México, en su texto original, al igual que en el código Napoleónico, se exigió al adoptante tener más de 40 años y no tener descendencia. En 1938, la edad fue reducida a 35 y en 1970 a 25 años (edad fijada en nuestra legislación), y es a partir de esta fecha que se suprime el requisito de no tener descendencia.

**"Originalmente sólo podían adoptar los casados que no hubieren tenido hijos y estuvieren en edad de procrear. Los solteros sólo podían adoptar con un permiso especial. Se conserva mucho tiempo el requisito de no haber tenido hijos y no estar obligado a celibato. Se permitió durante mucho tiempo sólo la posibilidad de adoptar menores. Posteriormente en Europa la adopción sólo fue posible de mayores de edad, por ser necesario el consentimiento del adoptado. En nuestra legislación se pueden adoptar menores de edad y mayores incapaces"[59].**

El Código de 1928 ha tenido en ésta materia diversas reformas y adiciones. La primera, en 1938 que reforma el artículo 390; la segunda, el 17 de enero de 1970 que se da en varios artículos; la tercera por el Decreto del Ejecutivo

[59] CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. Ob. cit. p. 209.

publicado en el Diario Oficial del 28 de mayo de 1998, en el que se hace una revisión de la institución.

**"Hasta el 29 de mayo de 1998, en materia común y para toda la República en materia federal, se regulaba únicamente la adopción simple, aquella que solo genera parentesco civil entre adoptante y adoptado, y no destruye los lazos entre el adoptado y su familia biológica. A partir de esta fecha entraron en vigor las reformas hechas al citado código y al de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con lo que se reguló también la adopción plena, y se efectuó sobre la base del reconocimiento que debía hacer el estado de la necesidad y urgencia de rescatar a la niñez más desvalida".[60]**

Las reformas que se hicieron en 1998 fueron trascendentales pues se introduce la adopción plena que coexiste con la adopción simple y se adhiere la adopción internacional. La edad de catorce años se reduce a doce para que el adoptado manifieste su consentimiento con la adopción.

Con la reforma de mayo de 2000 al Código Civil para el Distrito Federal fue derogada la adopción simple, dejándola sólo en calidad de excepción para el caso de que se realice entre parientes. En la actualidad, sólo se prevé la adopción plena, que establece que el adoptado pierde los derechos, las obligaciones y los vínculos de parentesco que tenía con su familia de origen, salvo en lo que se refiere a los impedimentos para contraer matrimonio. Este tipo de adopción es definitiva e irrevocable, y con ella se adquieren los mismos derechos y obligaciones que con la filiación consanguínea al igualarla en todos sus efectos.

[60] BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Ob. cit. p. 250.

### 2.2.7. Código Civil para el Distrito Federal vigente.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, en sus disposiciones para la adopción ha tenido algunos cambios. Como se mencionó anteriormente, en el año 2000 se dio uno de los cambios más sobresalientes en esta sección, que fue la derogación de la adopción simple, dejando como único tipo de adopción en el Distrito Federal la adopción plena.

Algunos de esos cambios antes mencionados son en los siguientes:

- **Artículo 401. El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del Distrito Federal para que levante el acta.**
  **Levantada ésta, el Juez del Registro Civil remitirá las constancias de dicho registro a su homologo del lugar donde se levantó el Acta de Nacimiento originaria, para los efectos del artículo 87 de este Código.**

Este artículo en su contenido no cambia, pero es complementado con el último párrafo, cuyos efectos son el poner las anotaciones correspondientes en el acta originaria, la cual quedará reservada.

- **Artículo 410-A. El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.**
  **La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los**

**derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.**

**La adopción es irrevocable.**

Una vez adquiridos los derechos y obligaciones que nacen con la adopción, éstos son irrenunciables ya que se convierte en un compromiso y responsabilidad igual a la que tienen los padres con sus hijos biológicos, un cuidado constante para con el menor, señalados por la ley.

Continuando con aquellos artículos que fueron derogados en el Código Civil del Distrito Federal, tenemos:

El artículo 410-B, cuando en su texto se desprendía lo siguiente:

- **Para que la adopción pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.**

En lo que a la adopción internacional nos concierne, no es motivo de esta investigación pero con fines informativos, se puede decir que en su sección también ha sufrido algunos cambios en cuanto a su contexto. Antes de la reforma correspondiente, el texto era el siguiente:

- **Artículo 410-E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.**

**Las adopciones internacionales siempre serán plenas.**

**La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.**

El texto reformado quedó de la siguiente manera:

- **Artículo 410-E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.**
  **La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.**

Así como cualquier ley, el Código Civil no se queda estático ya que constantemente está cambiando. En el futuro, sin duda alguna, habrá más reformas que, por el bien de la sociedad, el legislador hará para seguir mejorando la forma de regular no solo la adopción sino otras instituciones pensando siempre en lo conveniente para la sociedad.

## CAPÍTULO III.
## MARCO JURÍDICO

### 3.1. La adopción en la Constitución Mexicana.

La Carta Magna como fundamento jurídico y base para la derivación de las demás leyes que nos regulan, en su artículo 4º se registra la protección de la familia, así como también, el resguardo a los miembros más vulnerables en ella que son los niños.

El texto del **artículo 4º** es el siguiente:

**El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.**

**Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.**

**Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.**

**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.**

**Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.**

**Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.**

**Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.**

**El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.**

**Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.**

El artículo no hace mención acerca de la adopción, sin embargo se hace alusión a él porque de lo que sí habla es sobre la protección que se le debe procurar al menor, que le corresponde a los ascendientes, tutores y custodios. Existen niños que no cuentan con ellos o por lo menos no se les conoce; y lo que busca la figura de la adopción, es procurar que dichos derechos a los que tiene acceso el menor sean cumplidos bajo su supervisión, como lo haría o lo debería hacer un padre biológico.

El artículo antes descrito, en sus párrafos sexto, séptimo y octavo, alude a los derechos de los menores. En ellos se establecen diversas obligaciones para los padres y el Estado, además de garantizar la satisfacción de las necesidades, la salud física y moral, la educación, el sano esparcimiento, etc., de los menores.

Estos tres párrafos, en su redacción actual, son producto de una reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2000.

El profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM, Miguel Carbonell, en su libro Los Derechos Fundamentales en México, con respecto al último párrafo del artículo estudiado en este punto, nos dice lo siguiente:

**"El último párrafo del artículo 4º aparentemente se encarga de repetir lo que ya se dijo en el anterior: que el Estado otorgará facilidades a los particulares para que "coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez". Extraña un poco que este párrafo le asigne a los particulares tal "coadyuvancia", pues en el párrafo anterior les había impuesto no ese papel, sino el de los directamente obligados, pues particulares y no otra cosa son los padres, tutores y custodios. Quizá de lo que se trate con este párrafo es de poner de manifiesto la responsabilidad colectiva que tenemos todos como sociedad en el cuidado de la niñez y en el aseguramiento de sus derechos."**[61]

Retomando el punto de vista anterior, en la parte que habla de "la responsabilidad colectiva que tenemos como sociedad en el cuidado de la niñez" se pueden ubicar, dentro de esa responsabilidad, a aquellas personas que, de manera voluntaria, quieren velar por todos y cada uno de los derechos que tiene el niño, de una manera que se asemeje a la natural de procurar dichos derechos; es decir, el artículo menciona a las personas que deben preservar los derechos de los niños y entre ellos se encuentran los ascendientes (los padres). En caso de ser huérfanos, que las personas que menciona el artículo les otorga dicha obligación de manera directa no existan o no se sepa quiénes son, es donde se llega a dar la figura de los padres adoptivos para que, de la manera más natural posible, se cuide del niño como si fueran sus propios ascendientes y cumplir con lo establecido en la Constitución, que es el interés superior del menor.

[61] CARBONELL, Miguel. *Los Derechos Fundamentales en México*. Editorial Porrúa. México. 2005. p. 902.

## 3.2. Regulación y procedimiento de la adopción descrito en el Código Civil para el Distrito Federal.

Del artículo 390 al 410-F del Código Civil para el Distrito Federal, se encuentra regulada la adopción. Los artículos mencionados contienen los requisitos con los que se debe reunir (aquellos que fueron estudiados en el capítulo primero de esta investigación) para poder iniciar un proceso de adopción, proceso que se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles de cualquier entidad federativa, dependiendo donde se lleve a cabo, además del Código Federal. Tomándose como ejemplo de análisis para éste punto el del Distrito Federal.

Se han hecho reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal en materia de adopción, las cuales permitieron la regulación de un nuevo régimen jurídico en esta materia; el 28 de mayo de 1998 se dieron los cambios siguientes:

- Nace la figura jurídica de la adopción plena, regulada al mismo tiempo con la adopción simple, ya establecida en nuestro código, dando lugar a un sistema mixto.
- Se da la oportunidad de convertir la adopción simple en plena.

- Al tratarse de adopción plena, se expedirá un acta de nacimiento igual a la de un hijo consanguíneo sin hacerse constar algo que revele el origen del adoptado, ni su condición como tal con la finalidad de no sufrir posibles discriminaciones.

- En la adopción plena, el parentesco se equipara al consanguíneo, es decir, el adoptante contrae parentesco con todos los descendientes del adoptado y el adoptado con todos los ascendientes, descendientes y demás parientes del adoptante. Éste efecto desaparece cualquier tipo de

lazo que el adoptado tenga con su familia consanguínea, con excepción a los impedimentos para contraer matrimonio que subsisten al igual que para con los parientes del adoptante.

- La adopción simple, a diferencia de la adopción plena en cuanto al parentesco, radica en los efectos que recaen entre el adoptante y el adoptado, es lo que se conoce como parentesco civil, dando como resultado la perduración del parentesco consanguíneo, contando con efectos como son los alimentos, derechos sucesorios, impedimentos matrimoniales, etc.

- Se da expresamente la prohibición de la adopción plena entre parientes consanguíneos.

- Por último, se anexa una sección especial que se refiere a la adopción internacional, donde señala que éstas siempre serán plenas, es decir, la adopción hecha por extranjeros es regulada dando la preferencia a adoptantes mexicanos frente a personas de otras naciones.

Como se puede ver con dichas reformas, se le da más protección al menor o incapaz debido a los efectos que trae aparejado este nuevo régimen jurídico de la adopción plena, ya que el tipo de adopción regulado antes de las reformas tiene consecuencias solamente entre el adoptante y el adoptado, contando éste último con los derechos de sucesión, parentesco, de alimentos, etc., con respecto de sus padres biológicos. La protección que se busca con el nuevo régimen es que el menor esté lo más cómodo posible con su nueva familia y que la considere como suya sin saber que no lo es naturalmente.

Siguiendo con las reformas, el 25 de mayo de 2000, se derogan aquellos artículos que dieron lugar a un sistema de adopción mixto, dejando como única forma de adopción a la plena; otros artículos fueron reformados con el fin de reafirmar el tipo de adopción que, a partir del primero de junio del mismo año,

se llevaría a cabo en todo el Distrito Federal; en cuanto a los que se adicionaron, son artículos que complementan y hacen más claros aquellos ya existentes.

Las últimas reformas que se han hecho en esta materia son las realizadas el 9 de junio de 2004. Se reforman los artículos 399, 401, 410-A, 410-E y se deroga el artículo 410-B del Código Civil del Distrito Federal. Estos cambios no cambian la esencia de la adopción plena, solo reafirma la manera de llevar a cabo un buen procedimiento de adopción para continuar con lo que es el proceso donde al Juez Familiar le corresponde analizar la información proporcionada y que se haya hecho conforme a los artículos antes vistos.

A lo largo de las diferencias marcadas anteriormente entre los tipos de adopción, lo que no cambiará por más reformas que se hagan en cuanto a los efectos de cualquier tipo de adopción serán los impedimentos matrimoniales, debido a la importancia de las consecuencias genéticas que tendría aquel hijo concebido por parientes, cuestiones de sangre y demás problemas biológicos que se presentan entre personas enlazadas en su árbol genealógico y que según la ley recaen en aquellas personas unidas hasta el cuarto grado de parentesco, solo habrá que averiguar si personas dedicadas a ese campo biológico coinciden con la ley.

A diferencia de los requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal señala, que deben ser cumplidas por aquel particular o particulares que desean adoptar, el Código de Procedimientos Civiles marca los requisitos que debe contener la petición de adopción, información que las autoridades deberán analizar para concederles la petición solicitada.

Los requerimientos que señala el Código de Procedimientos Civiles, se encuentran ubicados en el capítulo IV de Adopción, en su Decimoquinto Título sobre la Jurisdicción Voluntaria.

Los artículos 925, 925-A y 926 fueron derogados el 10 de noviembre de 2008, cuyo texto de los primeros dos artículos era el siguiente:

**Artículo 925. Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.**

**Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oirá al Ministerio Público.**

**Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código.**

**Artículo 925-A. Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente, en el término de ocho días.**

Con la derogación de estos artículos, se da por sentado que la adopción simple deja de existir; así concentrarse en la adopción plena, que a diferencia de la primera, es irrevocable.

Sin embargo, los artículos 923 y 924 son los que en su contenido nos expone el seguimiento de la información que se le debe de facilitar a las autoridades competentes.

El contexto del artículo 923 señala como requerimiento principal, aquellos que pretendan adoptar, cumplir lo dispuesto por el artículo 390 del Código Civil, antes expuesto, tomando en cuenta lo siguiente:

- Al inicio de la promoción, se declarará si se realiza una adopción nacional o internacional, indicándose el nombre, edad y si existiera, el domicilio del adoptado; así como el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo acogió; y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes al igual que del menor o persona discapacitada que se pretende adoptar.

  Ya sea el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien sea autorizado para ello, siempre que éste último tenga mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de ser adoptadas, contando con un título profesional que lo acredite como tal, realizarán los estudios socioeconómicos y psicológicos que se necesiten con el objetivo de efectuar el trámite de adopción.

  También los podrán realizar la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos de adopción nacional.

- Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la Sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho.

- Se decretará la guarda y custodia provisional de aquel que se pretende adoptar a favor de él o los adoptantes si hubieran transcurrido menos de los tres meses del acogimiento del presunto adoptado, mientras se cumple dicho plazo; en el caso de no conocerse el nombre de los padres o si no lo hubiere acogido alguna institución de asistencia social, pública o privada, se fijará la custodia con el presunto adoptante por el término de tres meses.

  En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses referido en el párrafo anterior.

- Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos.
  Los extranjeros con residencia en otro país deberán acreditar su solvencia moral y económica y presentar certificado de idoneidad expedidos por la autoridad competente de su país de origen que acredite que él o los solicitantes son considerados aptos para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; deberán durante el procedimiento acreditar su legal estancia en el País y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción.

  La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

  La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

- ✓ En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción, el Juez señalará fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo.

En cuanto al artículo 924 le permite al Juez de lo Familiar resolver lo que proceda de la adopción dentro del tercer día de ser entregadas las constancias descritas en los párrafos anteriores junto con el consentimiento obtenido de las personas que son requeridas para ello**.**

Cada reforma realizada, se pretende que sea por el bien de la sociedad, en este caso, es por el bien de los niños, los seres más vulnerables en una sociedad, además de los incapacitados, así como veremos el apoyo social que proporciona la intervención que tiene el Desarrollo Integral de la Familia en la adopción, contemplado en el capítulo siguiente. El motivo de estas alteraciones al Código, no son diferentes a las ya mencionadas: no solo se trata de darle oportunidad a las personas que les es imposible concebir, también se trate de proporcionarle a aquellos niños la oportunidad de formar parte de una familia, con cariño, protección y demás derechos que deben ser procurados.

### 3.3. Regulación de la adopción en los Tratados Internacionales.

México es parte de algunos convenios que se han realizado con otros países para ponerse de acuerdo en cómo se tienen que llevar a cabo ciertos procedimiento y procesos donde se enfrentan diferentes sistemas legislativos, con el fin de evitar conflictos al momento de decidir las normas que se aplicarán. Uno de los motivos de la presente investigación, es mencionar aquellos convenios de los que somos parte, para realizar una adopción a nivel internacional.

**“La preocupación por establecer principios generales dirigidos a proteger a los menores en los casos de adopciones internacionales no es**

**reciente en nuestro continente. El Congreso Panamericano del Niño se reunió en varias ocasiones y en 1979 la Convención Interamericana sobre Medidas Cautelares tuvo lugar en Montevideo".**[62]

Son dos convenios en los que actualmente México es parte en materia de adopción; se tendrán que tomar en cuenta estas regulaciones para poder llevar a cabo las subsecuentes adopciones a nivel internacional. Estos convenios son con la finalidad de realizar un buen procedimiento de adopción así como seguir protegiendo los intereses de los menores, con la diferencia de que es a nivel internacional.

**CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES.**

El artículo primero de esta convención advierte que se aplicará a las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte. Dejando claro que al firmar, ratificar o adherirse a ella, se aplicará a cualquier forma de adopción internacional que se realice (art. 2).

Cada país que regule la adopción, expone los requisitos que los adoptantes tienen que reunir para dar inicio a un proceso de adopción. Estas obligaciones varían dependiendo el país, por lo que en el artículo 4 en su último párrafo establece como regla general que la ley del domicilio del adoptante regulará los requisitos que hay que cumplir, pero en caso de que esas exigencias sean menos estrictas a los establecidos por la ley del adoptado, regirá ésta.

[62] BRENA SESMA, Ingrid. ob. cit. p. 74.

El artículo 8 menciona que de manera opcional, las autoridades que otorgaren la adopción, exijan que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones, encargadas de recabar toda información prevista en este artículo, deberán remitirla a la autoridad que otorga la adopción y así dar a conocer las condiciones en las cuales se ha ido desarrollando la adopción, todo en un lapso de un año.

El artículo 9 en su inciso b, especifica los vínculos que el adoptado tiene con su familia consanguínea; al igual que en el Código Civil para el Distrito Federal, los únicos vínculos subsistentes son los impedimentos para contraer matrimonio.

Al inicio de la convención, en su primer artículo, menciona que toda adopción que se realice será plena, la cual será irrevocable según el artículo 12. También da la oportunidad de hacer la conversión de adopción simple a plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se regirá, a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción o por la ley del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión; al igual que en la legislación civil del Distrito Federal en cuanto a la edad en que se ha de tomar en cuenta la opinión o consentimiento del menor, si el adoptado tuviera más de 14 años de edad será necesario su consentimiento (art.13).

La convención señala ciertas situaciones que deben ser regidas por las leyes del domicilio del adoptado y otras por el lugar en que se da la adopción así como otras que deben regularse por las leyes de donde se encuentre el adoptado.

**Por las leyes del domicilio del adoptante se deben regular:**

- Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes).
- Las relaciones entre adoptante (adoptantes) y adoptado, en caso de adopciones distintas a la plena, legitimación adoptiva y figuras afines.
- Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio.

**Por las leyes del domicilio del adoptado se deben regular:**

- Las relaciones del adoptado con su familia de origen.
- Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.
- Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

Esta convención se adoptó en La Paz, Bolivia el 24 de mayo de 1984, entrando en vigor el 26 de mayo de 1988; en la cual se tratan de resolver los conflictos que se generen al momento de aplicar las leyes que regulan la adopción de menores cuyos participantes sean ciudadanos de alguno de los países parte de La Organización de los Estados Americanos (OEA).

**CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.**

Esta convención fue firmada por México en la Haya el 29 de mayo de 1993. Ésta fue aprobada por la Cámara de Senadores el 22 de junio de 1994 y publicada mediante decreto de Promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre del mismo año. En ella se reconoce la adopción internacional como un modo para que los niños y niñas que en su país natal no encuentran una familia adecuada obtengan una familia permanente.

Los países, parte de esta convención, así como lo dice al principio del documento, la han firmado habiendo observado lo siguiente:

- **Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión;**
- **Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen;**
- **Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen;**
- **Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños; y**
- **Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones**

**Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y el bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986).**

La Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción tiene por objeto establecer garantías para que las adopciones internacionales que se realicen, considerando el interés superior del niño; así como crear un sistema en el que los Estados miembros cooperen en cuanto a dichas garantías que se pretenden establecer y a evitar el tráfico de niños, venta o sustracción de los mismos; (art. 1).

Las adopciones que regula dicha convención son aquellas realizadas entre un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen"), ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

En el segundo punto del artículo 2 de la convención, señala que las adopciones realizadas bajo el régimen de ésta, serán las que establezcan un vínculo de filiación, es decir, que sean plenas; razón por la cual hoy en México, como consecuencia de la Convención Internacional en comento, se regula el tipo de adopción plena.

Las adopciones realizadas bajo la regulación de esta Convención se llevarán a cabo cuando las Autoridades competentes de los Estados de origen:

- Han establecido que el niño es adoptable;

- Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;

- Se han asegurado de que:

✓ Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular con relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos entre el niño y su familia de origen;

✓ Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito;

✓ Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados; y

✓ El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y

- Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que:

✓ Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario;

✓ Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño;

✓ El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito; y

- ✓ El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

En el caso de los Estados miembros en su carácter de receptores deben constatar que los futuros padres son aptos para adoptar; así mismo deben asegurarse que éstos han sido bien asesorados, al igual que asegurarse de que los niños adoptados hayan sido autorizados para entrar y residir de manera permanente en el país al cual será trasladado.

En su capítulo tercero les da la facultad a los Estados parte de elegir a lo que será la Autoridad encargada de dar seguimiento a las adopciones bajo las regulaciones del convenio. En el caso de México, nombra como Autoridades Centrales para la aplicación de la presente Convención el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las Entidades Federativas, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen, debido a que el artículo 6 en su primer numeral señala, como ya se dijo, el deber de nombrar a una Autoridad Central para hacer cumplir las obligaciones establecidas en la misma; y en su segundo numeral, da la oportunidad de establecer más de una Autoridad en los casos de un Estado Federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas.

Las Autoridades Centrales deberán cooperar entre ellas para asegurar que se cumplan los objetivos de la convención en los que destacan la protección de los niños. Tomarán las medidas necesarias para informar sobre la legislación de su Estado en lo que se refiere a la adopción, así como comunicarse entre ellos sobre el funcionamiento del Convenio. La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Entre sus obligaciones, se encuentran:

- Recabar, guardar e intercambiar toda la información acerca de los padres adoptivos al igual que del niño para que se realice la adopción;
- Facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;
- Promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;
- Intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional;
- Responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por Autoridades públicas.

El procedimiento que establece la Convención para realizar una adopción entre los países contratantes, es el siguiente:

- Las personas que quieran adoptar y tengan su residencia habitual en un Estado contratante, cuyo niño resida en otro Estado contratante, se deberán dirigir a las Autoridades Centrales del Estado de su residencia habitual.

- La Autoridad central del Estado de recepción realizará un informe, en caso de que ésta haya encontrado aptos y adecuados a los solicitantes para adoptar. El informe contendrá información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para sumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo. Completada la investigación, se transmitirá a la Autoridad central del Estado de Origen.

- La Autoridad central del Estado de origen, a su vez, tendrá que realizar un informe que contenga sobre la identidad del niño, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares; deberá asegurarse de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural; se asegurará que se han obtenido los consentimientos proporcionados bajo la supervisión de las Autoridades Centrales del Estado de origen (previstos en el Artículo 4); y constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

  Esta información deberá ser enviada a la Autoridad central del Estado de recepción la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

- El artículo 17 de la Convención establece condiciones que darán lugar a la entrega del niño a los padres adoptivos. Una de las cuales señala que las Autoridades centrales de ambos Estados deberán estar de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción.

  Al respecto, el Gobierno de México declara que sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los Tribunales Familiares Nacionales.

- El desplazamiento se realizará con toda seguridad en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos. En caso de no producirse tal

desplazamiento del niño, se devolverá la información que cada Estado haya expedido.

En cuanto a nuestro tema, dicha convención en su artículo 30 establece las bases para proteger la información acerca del origen del niño (art. 30 primer apartado); pero sin contrariar dicho en éste primer apartado, en su segundo apartado, respeta aquellas regulaciones que permiten revelar esa información, ya que la propuesta de implementar un nuevo sistema en el Distrito Federal, del cual se hablará en el último capítulo, contempla la posibilidad de tener acceso a la información que tanto se protege, dependiendo de la decisión de las personas involucradas y creando cambios en nuestra legislación civil.

### 3.4. Intervención del DIF (Desarrollo Integral de la Familia) en el procedimiento de adopción en México.*

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) mejor conocido como DIF, es el organismo público encargado de instrumentar, aplicar y dar dimensión a las políticas públicas en el ámbito de la asistencia social.

El primer organismo que antecedió al DIF fue el llamado Programa Gota de Leche, que en 1929 reunía a un sector de mujeres mexicanas preocupadas por la alimentación de los menores de edad, entre otras cosas, de la periferia de la ciudad de México.

A partir de Gota de Leche se formó la Asociación Nacional de Protección a la Infancia que comenzó a recibir apoyo de la Lotería Nacional para la Beneficencia Pública.

*http://cdea.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=60:firman-tsjdf-y-dif-convenio-para-acelerar-adopciones **Visita el 8 abril 2011**

El 31 de enero de 1961, tomando como fundamento los desayunos escolares, se crea por Decreto Presidencial, el organismo descentralizado Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI) que generó una actitud social de gran simpatía y apoyo hacia la niñez.

El 15 de julio de 1968 es creada, también por Decreto Presidencial la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez (IMAN), que se orientaba a la atención de niñas y niños huérfanos, abandonados, desvalidos, discapacitados o con ciertas enfermedades. Más tarde, en los años setenta, se crea el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia.

Es así como en 1977 se crea, por Decreto Presidencial, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a partir de la fusión del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia (IMPI) con la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez (IMAN).

Actualmente, el DIF pasa por una etapa de consolidación y reestructura orgánica como parte de un proceso de modernización administrativa que le permitirá adaptarse a las nuevas condiciones de la Asistencia Social en México, y afrontar los retos que el futuro le depara.

Su misión es conducir las políticas públicas de asistencia social que promuevan el desarrollo integral de la familia y la comunidad, combatan las causas y efectos de vulnerabilidad en coordinación con los sistemas estatales y municipales e instituciones públicas y privadas, con el fin de generar capital social.

La visión que tiene es ser la institución nacional rectora de las políticas públicas con perspectiva familiar y comunitaria que hace de la Asistencia Social una herramienta de inclusión mediante el desarrollo de modelos de intervención

teniendo como ejes la prevención, la profesionalización y la corresponsabilidad social.

Los servicios de asistencia social se conforman de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad o desprotección, como es el caso de los menores de edad, que por circunstancias adversas se encuentran en estado de abandono y desamparo, lo que obliga, no sólo como una deuda nacional sino humana, a garantizar su derecho a vivir en familia.

Así, cuando los menores no pueden vivir dentro de su propio núcleo familiar, ni aún con su familia extensa (tíos, abuelos, etc.), el Estado a través de la figura jurídica de la adopción, entendida como un proyecto de vida individualizado para las niñas, niños y adolescentes busca garantizar su derecho a ser parte de una familia permanente. Con el objeto de orientar al público para llevar a cabo el procedimiento de adopción, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia hace de su conocimiento los requisitos necesarios para llevar a cabo una adopción.

**REQUISITOS PARA ADOPTAR (establecidos en el Código Civil para el Distrito Federal)**

- Ser mayor de 25 años. Si se es casado, la o él cónyuge, deberá estar conforme en considerar al adoptado como hijo propio.
- Tener medios suficientes para proveer de lo necesario para la subsistencia y educación del adoptado. Integrar expediente con todos los documentos requeridos, debidamente traducidos, si se presentan en idioma diferente al español y apostillados.
- Tener 17 años o más que el adoptado.
- Ser persona de buena conducta.

- Tener buena salud.
- Si el menor que se va a adoptar es mayor de 12 años, también se requiere de su consentimiento.
- Si los adoptantes son casados, es suficiente con que uno de los dos reúna los requisitos.

**PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR**

Acudir a la entrevista en el área de Trabajo Social de cualquiera de los Centros Nacionales para iniciar los trámites. El objetivo es proporcionar atención integral a la población residente en los nueve Centros Asistenciales del DIF Nacional, denominados Centros Nacionales Modelo de Atención, Investigación y Capacitación “Casa Cuna Tlalpan”; Casa Coyoacán”, Casas Hogar para “Niñas” y “Varones”, Centro Amanecer para Niños; en los Centros Gerontológicos “Arturo Mundet” y “Vicente García Torres”, así como en las Casas Hogar para Ancianos “Olga Tamayo” y “Los Tamayo” ubicados en Cuernavaca Mor., y en el estado de Oaxaca, Oaxaca., respectivamente.

Acudir a la Subdirección de Asistencia Jurídica del DIF para integrar el expediente durante un lapso no mayor de dos meses, los cuales empiezan a contar a partir de la entrevista con el área de Trabajo Social. El expediente deberá estar compuesto por la siguiente documentación:

- Presentar carta manifestando la voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo del menor que se pretende adoptar.

- Presentar copias certificadas de actas de nacimiento de los solicitantes y de los hijos que pudiesen tener y de matrimonio, según sea el caso.

- En los casos de concubinato deberán cumplirse los requisitos de la legislación aplicable.

- Dos cartas de recomendación de personas que conozcan a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.

- Una fotografía a color tamaño credencial de cada uno de los solicitantes.

- Diez fotografías tamaño postal a color todas en su casa que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.

- Certificado médico de buena salud de los solicitantes, expedido por institución oficial, así como exámenes toxicológicos; expedidos por institución pública o privada, debidamente acreditada.

- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente los ingresos que perciben los solicitantes; así como cualquier otro documento que acredite su solvencia económica.

- Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes (credencial de elector o pasaporte).

- Comprobante de domicilio.

- Llenar y firmar la solicitud proporcionada por el DIF Nacional (para su recepción y trámite deben cumplirse los requisitos anteriores).

- Estudios socioeconómicos y psicológicos, que practicará el DIF Nacional.

Presentarse al Centro Nacional signado para iniciar los estudios socioeconómicos y psicológicos correspondientes. Los resultados de dichos estudios estarán listos en un lapso no mayor a tres meses. En caso de ser aprobados, se ingresa a la lista donde permanecerá hasta la asignación de la niña o niño, que se hará basados en las necesidades de las niñas (os) y perfil psicológico.

Durante este periodo se deberá asistir a la Escuela de Padres Adoptivos, cuya duración es de seis a ocho meses de acuerdo a los requerimientos del grupo. De no ser aprobada su solicitud de adopción, se brindará la orientación correspondiente.

Una vez asignada la niña o niño, convivirán tres meses hasta que se concluya el proceso legal de adopción.

Facilitar las acciones de seguimiento de la niña o niño adoptados, que realizan los profesionales del área de Trabajo Social y Psicología de los Centros Nacionales Modelo de Atención, Investigación y Capacitación, Casa Cuna, Casa hogar y Centro Amanecer para niños.

Por la información anterior, podemos percatarnos que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tiene contacto directo con la información personal de los padres adoptivos y se encarga de hacer una buena investigación, ya que de ello depende que las personas interesadas puedan adoptar.

En este capítulo queda descrito el sistema legislativo que tenemos en nuestro país en cuanto al seguimiento de adopción se trata y que impacta de manera individual a la legislación de cada Estado. Destacando la flexibilidad que tienen las leyes para realizar reformas, nos da la oportunidad de seguir renovándolas por el bien de la sociedad y es lo que se pretende en esta investigación, proponer un sistema bajo la regulación del ya establecido en el país.

## CAPÍTULO IV.
## DERECHO COMPARADO

### 4.1. Descripción del sistema de adopción en Estados Unidos de América (Código del Estado de Delaware).

El procedimiento de adopción en Delaware así como en el resto de Estados Unidos de América, las mujeres embarazadas que desean dar a su hijo en adopción, inician con la elección de si llevarlo a cabo a través del Departamento de Servicios para niños, jóvenes y sus familias del Estado, o realizar una adopción privada.

El Departamento de Servicios para niños, jóvenes y sus familias del Estado es conocido como una agencia de adopción que son controladas y autorizadas por el Estado, ésta ayuda a proporcionarles a las madres biológicas atención prenatal, asistencia médica y hospitalaria. También ayuda a los padres adoptivos a tener el asesoramiento necesario, disminuir la posibilidad de que los padres biológicos cambien de opinión acerca de la adopción y a no interrumpir el procedimiento al momento de ser colocado el hijo con la familia adoptiva.

En el caso de que la adopción se haga de manera privada, tanto el hallazgo de la madre biológica, la relación entre padres adoptivos y padres biológicos como el procedimiento de la pérdida de la patria potestad las realiza una persona llamada intermediario que, según el artículo 901 en su punto número 6 del Código de Delaware dice que es cualquier persona en su capacidad profesional, empresa, sociedad, organización o persona jurídica, con excepción del Departamento de Servicios para niños, jóvenes y sus familias del Estado o de una agencia con licencia, que se ofrece a actuar como un vínculo entre la madre biológica y una familia adoptiva en cualquier propuesta de colocación de un niño o cualquier persona que recibe una remuneración por

actuar de esa manera. Realizar una adopción mediante esta forma implica un riesgo para los padres adoptivos debido a que se tienen más posibilidades que la madre biológica se arrepienta de la adopción haciendo perder a los padres biológicos tiempo, dinero y esfuerzo.

En cuanto a los adoptantes, que deben ser mayores de 21 años, tienen que solicitar ante el Tribunal de Familia de la provincia en que se encuentra la agencia de adopción autorizada o ante el Tribunal de Familia de la provincia en que se encuentra la residencia del adoptante, una orden que autorice al solicitante adoptar. Los adoptantes pueden ser:

- Una persona soltera.
- Un tutor.
- Un matrimonio entre un hombre y una mujer.
- Una persona divorciada.
- Pueden adoptar los parientes de sangre del adoptado.
- El padrastro o madrastra.

La supervisión de la solicitud para la adopción no será necesaria cuando el adoptante sea un pariente de sangre, el padrastro o la madrastra, o por su tutor; en los demás casos, procederá la adopción si la colocación y la solicitud para la adopción es supervisada y aprobada por el Departamento de Servicios para niños, jóvenes y sus familias del Estado o de una agencia autorizada (art. 902 a 904 del Código de Delaware).

La solicitud antes mencionada se le conoce como petición, la cual marca el inicio del procedimiento de adopción, que contendrá la siguiente información (art. 906 Código de Delaware):

- El nombre, dirección y estado civil del solicitante o solicitantes;
- El sexo y fecha de nacimiento del niño cuya adopción se solicita;

- La relación del solicitante con el niño;
- El nombre de la persona, personas u organización capacitada legalmente para consentir la adopción;
- La fecha de la colocación del niño en el hogar adoptivo o, en el caso de que un niño sea adoptado por un padrastro o madrastra, la fecha de la boda de su padrastro o madrastra con el padre natural del niño;
- El nombre que se supone el niño usará en la adopción.
- En el caso de la adopción realizada por algún pariente de sangre, un padrastro o madrastra, la petición deberá contener:

    - ✓ Nombre y dirección del padre o padres biológicos del adoptado y del niño cuya adopción se solicita. Si uno o ambos padres han muerto, se debe adjuntar una copia certificada del acta de defunción.
    - ✓ El estado civil de la madre en el momento de la concepción del niño y en el parto, con motivo de tener conocimiento del padre biológico, estableciendo:

        i. Nombre y última dirección conocida del padre biológico; o
        ii. Una declaración en que la madre afirme que conoce el nombre del padre biológico pero que no está dispuesta a revelarlo; o
        iii. Una declaración de que la madre no conoce el nombre del padre; o
        iv. El nombre del padre biológico y una declaración de que la madre no conoce la dirección del padre.

- Después de la ejecución de la petición por los adoptantes se entregará, con el fin de guardar la confidencialidad de la información, lo expuesto en el punto siete. Sin embargo, esta confidencialidad no será necesaria si el adoptante es el pariente de sangre, el padrastro o madrastra, cuando los

padres biológicos y los padres adoptivos han intercambiado información de identificación. Y adjunto a esto se tendrán:

- ✓ El certificado del niño;
- ✓ El nombre legal del niño que se pide en adopción;
- ✓ Todas las autorizaciones necesarias, como los hechos que justifiquen la ausencia de consentimiento, o una copia certificada de la orden judicial de terminación o transferencia de los derechos de los padres.

- También se deberá adjuntar un informe que demuestre los pagos que la familia adoptiva haya realizado en el proceso de adopción.

La petición, para su aprobación, necesita contener un consentimiento para la adopción propuesta. La autorización deberá hacerse por escrito ante notario y será adjuntada a la petición. Dicho consentimiento debe ser dado, dependiendo el caso, por alguna de las siguientes personas:

- Por el adoptado de 14 años de edad o más, salvo que el Tribunal, tras la investigación, considere que la adopción es para el mejor interés del adoptado y suspenda el consentimiento.
- Se concede por el Departamento de Servicios para niños, jóvenes y sus familias del Estado o la agencia de adopción que esté autorizada.
- En el caso de la adopción por un padrastro o madrastra, el consentimiento lo otorgará:
  - ➢ La madre del niño; y
  - ➢ El padre biológico, siempre y cuando compruebe serlo. Se podrá prescindir de este consentimiento con una declaración en que la madre afirme que conoce el nombre del padre biológico pero que no está dispuesta a revelarlo o una declaración en que la madre exprese

no conocer el nombre del padre o una declaración en que la madre no conoce la dirección del padre.

- En el caso de la muerte de los padres biológicos, se necesita el anexo de la copia del acta o las actas de defunción que sustituya el consentimiento y añadirlo a la petición.

Una vez cumplidos los requisitos por los adoptantes, se considera al niño como libre legalmente para ser adoptado y que la adopción ha sido supervisada durante seis meses por el Departamento de Servicios para niños, jóvenes y sus familias del Estado o la agencia de adopción que esté autorizada. En el caso de que la adopción sea realizada por el pariente de sangre o el cónyuge de la madre o padre biológico del adoptado, la solicitud de adopción se presentará una vez cumplido un año de convivencia en el domicilio del peticionario; y en esta situación, no es necesario que el adoptado sea libre legalmente antes de la presentación de la petición.

A la presentación de la petición ante el juez de la Corte Familiar correspondiente, después de haber sido considerada como presentada correctamente la petición, el peticionario o peticionarios tienen el derecho de solicitar un informe del estudio social efectuado por el Departamento o agencia autorizada, que contendrá:

- Información del niño que se pretenda adoptar como sus antecedentes;
- Información relativa a los padres adoptivos, los padres biológicos y la casa de adopción propuesta;
- Información acerca del aspecto físico y mental del adoptado;
- Información referente a la idoneidad de la colocación;
- Una declaración señalando que todos los requisitos han sido cumplidos;
- Si la adopción es hecha por el o la cónyuge del padre biológico, se realizará una declaración donde se indique que la persona que perderá o

se darán por terminados sus derechos paternales, ha sido informado de ello y éste ha aceptado.

Si todos estos trámites se realizan a través del Departamento o de una agencia autorizada, el informe se dictará en 60 días a partir de la recepción de la orden para el informe social. Cuando se presente la situación de que la adopción la solicita el pariente de sangre o el padrastro o madrastra del adoptado, el informe se dictará a los 60 días siguientes a la realización del informe del estudio social.

A los 60 días de la recepción del informe del estudio social, el Tribunal adoptará una decisión sobre la petición. Se emitirá un decreto de adopción si el Tribunal es de la opinión de que el solicitante o los solicitantes están calificados para mantener, cuidar y educar al adoptado y que éste es libre para la adopción y que es el mejor interés para el adoptado.

A la entrada del decreto de adopción, el Tribunal deberá expedir a los padres adoptivos un certificado de adopción donde se indique la fecha del decreto; la edad y sexo del niño; el nombre por el cual será conocido el niño a partir de la adopción y el nombre de los padres adoptivos. Lo que no se incluirá en el certificado será el nombre del niño con el que era conocido antes de la adopción ni el nombre de los padres biológicos.

**Efectos de la adopción.**

- Tras la emisión del decreto de adopción, el adoptado será considerado como hijo biológico de los padres adoptivos, el adoptado tendrá los mismos derechos, privilegios y las mismas obligaciones como un hijo consanguíneo para con los padres adoptivos.

- También, el adoptado dejará de ser hijo de sus padres biológicos y dejarán de tener derecho a cualquier privilegio o que se encuentre sujeto a cualquier deber u obligación con respecto a sus padres biológicos.
- El adoptado pierde todos sus derechos de heredar a sus padres biológicos; al igual que a los parientes colaterales y lineales así como los padres naturales pierden los mismos derechos para con el adoptado.
- El niño adquiere el derecho a heredar a los padres adoptivos y de los familiares directos de éstos y de igual manera, tanto los parientes de los padres adoptivos como éstos obtienen el mismo derecho a heredar del adoptado.
- Tomando siempre en cuenta que con lo anterior, no se alteran los derechos que tienen los padres biológicos para con su hijo si la adopción la realiza su cónyuge.

**Intercambio de información de identificación.**

Como parte de la planificación del proceso de adopción, el Departamento de Servicios para niños, jóvenes y sus familias del Estado o la agencia de adopción que esté autorizada pueden proporcionar, cuando sea por el mejor interés del menor, información a los padres biológicos de los padres adoptivos y viceversa, de la siguiente manera:

- La información se limitará a la visualización de fotografías sin que en ellas se revele algún tipo de información adicional.
- El consentimiento del intercambio de información deberá ir por escrito y será dado por el menor con 14 años cumplidos o más, a menos que el Departamento de Servicios para niños, jóvenes y sus familias del Estado o la agencia de adopción autorizada o legal consideren que lo mejor para el menor es que se suspenda dicho consentimiento.

- El Departamento de Servicios para niños, jóvenes y sus familias del Estado o la agencia de adopción autorizada o legal podrán participar en este intercambio de información después de la terminación de la adopción.

Debido a que esta investigación se basa en la propuesta de este sistema, apenas visto, nos podemos dar cuenta que no es tan diferente como el procedimiento de adopción en el Distrito Federal ni tan diferente del resto del país, ya que en el Estado de Delaware se contempla la adopción plena, con la diferencia de que se les da a los padres tanto biológicos como adoptivos la oportunidad de acordar el intercambio de información acerca de ellos mismos, del crecimiento y desarrollo del adoptado, lo que al parecer facilita el encuentro del adoptado con sus padres consanguíneos en el momento que se le tenga que hablar al hijo de la verdad de su procedencia o incluso, que el niño tenga contacto con sus padres naturales desde los comienzos de la adopción, al ser considerado como lo mejor para los intereses del adoptado que, como ya vimos, será decisión del Tribunal Familiar.

Así como también, los padres biológicos tienen la opción de seleccionar a los padres adoptivos, con quienes quieran que su hijo se encuentre.

### 4.2. España.

El Código Civil español contempla la adopción plena como único modelo a regular, es decir, aquella que integra completamente al adoptado en la familia del adoptante y que le desvincula como regla general y prácticamente a todos los efectos de su familia de procedencia.

Las reformas que se hicieron al Código Civil en 1987, las cuales se encuentran vigentes, en su artículo 176.1 dice: “La adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la

idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad". Es decir, que el Juez valorará si la adopción es conveniente para el adoptado, una vez que se reúnan todos los requisitos establecidos por la ley y con base en el interés del menor.

Desde ese entonces, la adopción se lleva a cabo a través de un procedimiento judicial mediante un expediente de jurisdicción voluntaria, ya que antes de esta reforma, esta institución **"se hallaba configurada como un negocio unilateral y personalísimo del adoptante o adoptantes, solemne e irrevocable que se constituía en tres fases, a saber: *a) judicial, b) notarial, c) registral*; siendo necesario la concurrencia de los tres actos concatenados para que la adopción alcanzare plena virtualidad legal. Tratábase, pues, de un negocio jurídico de Derecho de familia al crear entre los sujetos implicados –adoptantes y adoptados- una relación jurídica análoga a la paterno-filial."**[63]

Antes de hablar acerca del procedimiento de adopción, se darán a conocer los requisitos que se piden en el país español para ser contemplados en un procedimiento de adopción:

**ADOPTANTE O ADOPTANTES:**

- La adopción requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años. En la adopción por ambos cónyuges basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, el adoptante habrá de tener, por lo menos, catorce años más que el adoptado.

- Se permite que adopten tanto a los cónyuges como al hombre y la mujer que integren una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal, así como a las personas solas.

[63] MÉNDEZ PÉREZ, José. *La adopción*. Editorial Bosch, S. A. 1ª Edición. España. 2000. p. 39.

**"A las parejas que no constituyen matrimonio, solo se les permite adoptar a menores de edad, y únicamente en el caso de que adopten simultáneamente; es decir, se excluye la adopción del hijo de la pareja."**[64]

- En caso de muerte del adoptante, o cuando el adoptante que hubiere incurrido en causa de privación de la patria potestad, quede excluido de las funciones tuitivas y de los derechos que por Ley le correspondan respecto del adoptado o sus descendientes, o en sus herencias, sufrirá de exclusión y es posible una nueva adopción del adoptado.

- La posibilidad de dar eficacia a la voluntad de adoptar después de la muerte del adoptante, está limitada a la adopción del huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad, del hijo del consorte del adoptante y del que llevara más de un año acogido legalmente o bajo la tutela del adoptante (art. 176.3 del Código Civil español). Se puede constituir la adopción, llamada *post mortem*, si el adoptante ha otorgado su consentimiento ante el Juez.

**ADOPTADO:**

La adopción en España se considera una institución que se dirige fundamentalmente a la protección de menores de edad, razón por la cual se mantiene con carácter de excepcional aquellas adopciones que contemplan a los menores emancipados o mayores de edad. **"La adopción de concebidos no está prevista. Su regulación ha sido propuesta con dos finalidades; la primera como vía para evitar abortos y dar salida a supuestos de maternidad no deseada, y la segunda, para los supuestos de donación de**

[64] GARRIGA GORINA, Margarita. *La adopción y el derecho a conocer la filiación de origen*. Editorial Colecciones Monográficas de Aranzadi. 1ª Edición. España. 2000. p. 27.

**embriones, en los cuales se constituiría la adopción en el momento de la transmisión del embrión al útero de la mujer receptora."**[65]

- Únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados. Por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada antes de que el adoptado hubiere cumplido los catorce años.
  El acogimiento es aquella situación en la que produce la participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.

- Para la adopción en los mayores de edad o del menor emancipado se pide que éste ya haya convivido con el adoptante antes de la emancipación y que se realice antes de que el menor cumpla los catorce años de edad.

Existen algunas prohibiciones para adoptar a ciertos niños, dependiendo la relación de parentesco que exista entre el adoptante y el adoptado:

- No puede adoptarse: a un descendiente, a un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad, a un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela.

  **"La prohibición de adoptar a los descendientes es consecuencia de la equiparación de efectos entre las filiaciones por naturaleza y adoptiva, pues la adopción no supondría ninguna ventaja en relación con la vinculación preexistente. Se trata de una prohibición**

[65] Ibídem. p. 28.

**sin límites de grado y que, tal como está redactada, no afecta a los descendientes por afinidad, de manera que puede el suegro adoptar a su nuera."**[66]

- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges. El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permite al cónyuge la adopción de los hijos de su consorte.

**PROCEDIMIENTO:**

Las familias que desean adoptar deben presentar su correspondiente solicitud a los Servicios de Protección de Menores de sus respectivas Comunidades Autónomas, posteriormente pasaran a una lista de espera para su valoración. El proceso de valoración se lleva a cabo mediante una serie de entrevistas, visitas domiciliarias y presentación de documentación. Las autoridades estudiarán los citados informes hasta que decidan conceder o rechazar la idoneidad de los solicitantes. Una vez valorados y reconocidos como idóneos para la adopción, pasarán a una lista de selección, a los efectos de proponer la asignación de un menor, formalizándose el Acogimiento Familiar pre-adoptivo. Se inicia el procedimiento de acoplamiento del menor en el domicilio familiar y posteriormente se presenta la propuesta de adopción por la entidad pública. El Juez, previa valoración de la documentación e informe del fiscal, dictará auto de adopción y finalmente se realizará la inscripción en el Registro Civil, a los efectos de modificar los apellidos.

La adopción se tramita en un expediente de jurisdicción voluntaria en el que los interesados pueden actuar sin abogado ni procurador. Dicho expediente se inicia por propuesta de la Entidad Pública o bien, a petición del adoptante; en el primer caso va a ser competente para conocer del caso el Juez de Primera

[66] Ibídem. pp. 28 y 29.

Instancia del domicilio de la entidad y en el segundo, será competente el del domicilio del adoptante (art. 63.13 de la Ley de Enjuiciamiento Civil):

- ✓ Para preparar el expediente de adopción es necesaria, por regla general, la propuesta previa de la Entidad pública competente a favor del adoptante o adoptantes que dicho órgano administrativo haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad.

Se entiende por Entidad Pública aquel organismo que se encarga de la protección de los menores de edad ayudando, entre otras cosas, a recabar información de los padres adoptivos dando como resultado el otorgamiento de la idoneidad de dichas personas que estarán sujetos a las condiciones, requisitos y limitaciones establecidos en la legislación correspondiente.

Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la patria potestad, atendiendo a las necesidades de los niños adoptados, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción. La declaración de idoneidad requerirá una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar y relacional de los adoptantes, y su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus singulares circunstancias, así como cualquier otro elemento útil relacionado con la singularidad de la adopción.

- ✓ No se requiere de la propuesta previa para adoptar cuando el adoptado se encuentre bajo las siguientes circunstancias:
- ✓ **Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad:** se refiere a aquella adopción que realizan los tíos o sus cónyuges, como adoptantes, de los sobrinos o los cónyuges de éstos, como adoptados, incluso en los supuestos en que

este parentesco proceda de una adopción. Si el grado de parentesco es más próximo, no se permite la adopción (art. 175.3 Código Civil español).

- ✓ **Ser hijo del consorte del adoptante:** en este supuesto deben ser incluidos los hijos de la persona con quien el adoptante conviva maritalmente, en una relación que incluya a un hombre con una mujer, con carácter estable, cuando no estuviere determinada su filiación respecto del otro progenitor, o cuando éste hubiera fallecido.

- ✓ **Llevar más de un año acogido legalmente bajo la medida de un acogimiento pre-adoptivo o haber estado bajo su tutela por el mismo tiempo:** en el primer caso donde se establece la situación de acogimiento, transcurrido ese lapso de tiempo hasta el momento en que se inicie el expediente de adopción sin haber sido revisada la medida por la Entidad pública, se presume su conformidad implícita del órgano administrativo con la situación de acogimiento prolongada en el tiempo y con la adopción si se inician sus trámites mediante solicitud privada. Es decir, la Entidad pública otorga su consentimiento para que dichas situaciones tengan consecuencias.

    - En el segundo caso de esta tercer circunstancia, se tendrá que tomar en cuenta lo señalado por el artículo 175.3 del Código Civil español en su punto 3, que prohíbe la adopción del pupilo por su tutor, a menos que éste último le hayan sido aprobadas sus cuentas de manera definitiva a cerca de la tutela.

- ✓ **Ser mayor de edad o menor emancipado (el adoptado):** tiene lugar esta circunstancia inmediatamente antes de la emancipación, cuando hubiere existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada antes de que el adoptado hubiere cumplido los catorce años. Es decir, se tiene que dar una situación de acogimiento

antes de ser emancipado, y ya siendo emancipado no se interrumpa el proceso de adopción debido a que esa situación se dio antes de la emancipación.

El elemento común en estos supuestos es la existencia de una relación previa entre el adoptado y el adoptante, ya sea de parentesco o de convivencia.

- ✓ Hay una etapa en el procedimiento de adopción catalogada como fase consensual o declaraciones de voluntades, considerada para el autor **José Méndez Pérez**[67] como la más relevante del proceso. En esta parte del proceso se dan tres intervenciones:
- **El consentimiento propiamente dicho:** que deben presentar el adoptante y el adoptado, éste lo debe reconocer si es mayor de 12 años.
- **El asentamiento:** es aquel que deberán prestar los padres biológicos, en su caso, el tutor y también cónyuge no adoptante. Esto último con la finalidad de que el menor sea bien recibido a la familia.
- **La audiencia:** en la cual, simplemente deberán ser oídos, al adoptado de 12 años y a los padres biológicos que se hallen privados de la patria potestad.

- ✓ La adopción se concluye con la resolución judicial, que es susceptible de apelación y que da lugar a la inscripción en el Registro Civil.

- ✓ A petición del Juez se podrá extender un acta de nacimiento nueva en la que constarán solo los padres adoptivos.

**EFECTOS DE LA ADOPCIÓN:**

- La adopción crea vínculos filiales entre el adoptante y el adoptado y también la integración del adoptado en la familia adoptiva.

[67] MÉNDEZ PÉREZ, José. Ob. Cit. p. 46.

- Con motivo de la filiación adoptiva, que se equipara con la filiación por naturaleza, surgen impedimentos matrimoniales con la familia del adoptante en relación con los parientes adoptivos en la línea recta, pero no con los parientes adoptivos en la línea colateral, es decir, "**que el adoptado no podrá casarse con su padre adoptivo, pero si con su hermano adoptivo."**[68]
- Gracias a la filiación que se crea entre adoptante y adoptado, determina los apellidos del adoptado, la adquisición de derechos sucesorios así como la obligación de alimentos.
- La patria potestad del menor queda a cargo del adoptante.
- Los efectos antes mencionados se producen a partir que la resolución judicial, que la constituye, queda firme, excepto en la adopción *post mortem*.
- Subsisten los impedimentos para contraer matrimonio con respecto de la familia de origen.
- La adopción es irrevocable. **"la extinción de la adopción puede tener lugar si lo solicitan los padres que, por causa ajena a su culpa, no intervinieron en el procedimiento de constitución. …sólo se extinguirá si el Juez lo cree conveniente en interés del hijo."**[69]
- La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior.
- Por excepción subsistirán los vínculos jurídicos con la familia del progenitor que, según el caso, corresponda:

    - Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el consorte hubiere fallecido.
    - Cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado, siempre que tal efecto hubiere sido solicitado por el

[68] GARRIGA GORINA, Margarita. Ob. Cit. p. 34.
[69] Ibídem. p. 37.

adoptante, el adoptado mayor de doce años y el progenitor cuyo vínculo haya de persistir.

El inconveniente en la adopción que se realiza en España tiene una espera de 8 a 10 años. La causa de la demora en la adopción nacional la encontramos en que en España un menor sólo puede ser adoptado cuando es abandonado, se conoce su filiación, los padres biológicos dan su conformidad a la adopción, carecen de la patria potestad o están en vías de perderla. Esto provoca que, pese a que algunos niños se encuentran internos en centros de acogida, no pueden ser adoptados porque poseen una familia y la estancia en el centro es sólo temporal.

Como podemos darnos cuenta, no hay mucha diferencia en lo que se toma en cuenta para un procedimiento de adopción en España a lo que se toma en cuenta en México, sin dejar de lado la relación histórica que tienen estos países. Podemos destacar que en España se busca o por lo menos se ha pensado regular la adopción de recién nacidos, lo que en nuestro país el inconveniente para adoptar a un recién nacido es el procedimiento que se tiene que hacer para ser considerado apto para adoptar, ya que en ese lapso de tiempo, sí hay recién nacidos o cuando menos con escasos meses de nacidos, pero se olvidan aquellos niños que eran de escasos meses de edad cuando se inició un procedimiento, que al terminar éste, ya son de edades avanzadas y difíciles de acoplarse a familias extrañas para ellos; por lo que van quedando rezagados, ya que la preferencia de los adoptantes es adoptar a un niño pequeño de edad para tener la certeza de la facilidad con la que éste se acople.

### 4.3. Francia.

A diferencia de las regulaciones en la adopción que hemos visto con España, en el Distrito Federal y que estamos por ver en Argentina, Francia no solo hace distinción en los efectos jurídicos que dan como resultado llevar a cabo ya sea una adopción simple o plena, sino también distingue requisitos

para realizar tal o cual forma de adoptar; es decir, cualquier tipo de adopción simple o plena que se quiera efectuar, se deberá evaluar quienes son aptos para ella y qué se necesita para corresponder a los requerimientos que pide la ley al momento de decidirse por cualquiera de estas dos formas de adoptar.

**ADOPCIÓN PLENA.**

Recordemos que este tipo de adopción es aquella que destruye los vínculos de filiación entre el menor adoptado y sus padres biológicos, exceptuando los impedimentos para contraer matrimonio. Esta clase de adopción se destina a aquellos menores que se encuentren en el estado de desamparados; ésta noción de desamparo implica que el menor es adoptable si consta el consentimiento expreso o tácito de los padres biológicos o una declaración judicial de abandono. Dicha adopción le confiere al menor adoptado los mismos derechos y obligaciones que un hijo legítimo.

**Requisitos para ser adoptante en la adopción plena.**

- Adopción realizada por una persona:
  - ✓ Puede ser demandada por el hombre o la mujer solteros, casados, separados o divorciados que tengan por lo menos treinta años de edad.
  - ✓ La persona que se encuentre casada pero no separada de cuerpos necesita el consentimiento de su cónyuge. **“el consentimiento que presta el cónyuge a la adopción por el otro esposo, no lo vincula a esta adopción; se requiere su autorización, pues se trata de insertar al menor en el hogar cuando uno solo de los esposos adopta al hijo. El cónyuge del adoptante presta su consentimiento a la adopción que efectúa el otro cónyuge, lo que**

**no le acarrea al primero efecto jurídico alguno, pues no es él quien adopta sino el otro cónyuge".**[70]

- ✓ En caso de que una persona adopte al hijo de su cónyuge, no se exigirá el requisito de la edad (30 años).

- Adopción realizada por dos personas.
  - ✓ Es aquella demandada por los esposos y se necesita que ellos no se encuentren separados de cuerpos.
  - ✓ Que lleven al menos cinco años de casados.
  - ✓ No se les pide que justifiquen una edad mínima.

Algunas disposiciones legales regulan tanto a las adopciones que realizan los cónyuges como a aquellas llevadas a cabo por una sola persona, como son:

- **La diferencia de edad entre adoptante y adoptado.** Debe haber una diferencia de quince años como regla general, sin embargo existen dos excepciones a esta regla: la primera corresponde al caso de que se adopte al hijo del cónyuge cuya diferencia debe ser de diez años entre adoptante y adoptado; y en la segunda excepción le pertenece a la facultad del tribunal pronunciar la adopción a pesar de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado, la cual puede ser inferior a la fijada por la ley si hay justos motivos (art. 344.2 Código Civil Francés).

- **La valoración de la descendencia del adoptante.** La descendencia que tenga el adoptante no es un impedimento para que se lleve a cabo la adopción, sin embargo no es indiferente este hecho, ya que el Tribunal verificará si la adopción no compromete la vida familiar (art. 353.2).

[70] Cit. por AMATOS, María Inés. *Víctimas de la violencia, abandono y adopción*. Editorial La Rocca. Buenos Aires. 2006. p. 216.

- **La omisión de prohibición de adoptar en razón de parentesco.** En el derecho francés no existe impedimento alguno para que un hermano adopte a sus hermanos, los tíos a sus sobrinos, los abuelos a sus nietos.

**Los adoptados por adopción plena.**

- Deben ser menores de quince años.
- Se exige el consentimiento del menor para que se realice la adopción si ha cumplido catorce años, y si ha cumplido doce, tiene el derecho de ser escuchado personalmente en el juicio.
- Cumplir con el acogimiento en el hogar de los adoptantes durante al menos seis meses (art. 345).
- Para que el menor sea adoptado con efectos plenos, debe haber sido declarado en estado de adoptabilidad por el Tribunal de menores.
- Los menores susceptibles de ser adoptados, según la ley civil francesa en su artículo 347, son aquellos que, ya sea su padre o madre o en su caso el Consejo de la Familia, han consentido la adopción; los pupilos del Estado y los menores declarados abandonados en sede judicial:

    - **Menores cuyos padres o el consejo de familia han consentido la adopción (art. 348 a 348.6 Código Civil Francés):** los padres biológicos deben dar el consentimiento si la filiación del menor se halla establecida respecto del padre y la madre. Corresponde dar la aprobación de la adopción a uno solo de los padres si el otro ha muerto o está en la imposibilidad de manifestar su voluntad, o ha perdido sus derechos de patria potestad y en el supuesto de que la filiación esté establecida respecto de uno solo de ellos.

      El Consejo Familiar interviene, designado por el Juez para consentir la adopción si el menor no tiene filiación acreditada, es huérfano, o sus padres han sido privados de la patria potestad.

El consentimiento debe otorgarse, según la ley, por acta auténtica suscrita delante del juez o ante un notario francés, delante de los agentes diplomáticos o cónsules franceses o ante el servicio de ayuda social de la infancia, cuando, cuando el menor le ha sido enviado. El consejo de familia no requiere de la forma antes mencionada para garantizar la prestación del consentimiento de los padres, siendo suficientes las actas suscritas por los miembros del referido consejo.

Dicho consentimiento que se otorga para la adopción no es definitivo ya que puede ser retractado dentro del plazo de tres meses. Pasado este plazo sigue sin ser suficiente porque aún se puede requerir la restitución del niño por sus padres, con la condición que éste no haya sido emplazado en vías de adopción. Es decir, cuando la facultad de retractación de los padres o del consejo de familias ha caducado, el menor puede ser considerado para realizar la adopción plena, y este emplazamiento excluye toda posibilidad de restitución del menor a sus padres.

- **Los pupilos del Estado (art. 347).** Así se les conoce a los menores desamparados como lo son los huérfanos, aquellos cuyos padres han sido privados de la patria potestad, los enviados al servicio de ayuda social después de un año con el objetivo de que sean admitidos como pupilos del Estado, los menores cuya filiación no ha sido establecida o es desconocida.

  El consentimiento para la adopción debe ser dado por el consejo de familia de esos pupilos, salvo que hayan sido los padres quienes enviaran a los menores al Servicio de Ayuda Social, en cuyo caso éstos prestarán el consentimiento para la adopción (art. 349). Dicho servicio de ayuda social, entre otras actividades que

tiene, se encarga de los asuntos familiares respecto de problemas de comunicación, violencia, ruptura, aislamiento y guarda de niños; originado con la finalidad para proteger al menor de su familia a desarrollar un planteamiento preventivo, dando prioridad a mantener al menor en su medio ambiente familiar y a potenciar el mismo, con el fin de proporcionar al menor un entorno adecuado.

- **Menores declarados abandonados en sede judicial (art. 347.3).** Esta declaración es dictada por el Tribunal de Gran Instancia (término francés que corresponde en ciertos lados al Tribunal de primera instancia, esta jurisdicción tiene una competencia para solucionar los conflictos entre particulares como registro civil, filiación, cambio de apellido; a la familia como divorcio, patria potestad, sucesiones, etc., a la responsabilidad civil como accidentes, defectos de construcción, etc.) cuando el menor es acogido por un particular, una obra privada o un servicio de ayuda social de infancia, cuyos padres se han desinteresado manifiestamente durante un año que preceda a la demanda.

  El abandono no será declarado si en el curso del año que se tiene como límite para considerar a un niño en estado de abandono o el desinterés por parte de sus padres, un miembro de la familia ha demandado asumir la guarda del menor.

  El menor declarado en abandono judicialmente puede ser apto para ser adoptado y de esa manera dejar sin efecto las peticiones que lleguen a hacer los padres de origen en cuanto a la petición de regresarles al menor.

**Acogimiento previo del menor.**

Uno de los requisitos que se debe cumplir para realizar la adopción de manera plena, el menor tiene que haber estado acogido en el hogar de los adoptantes por un tiempo de seis meses. La obligación de esta guarda previa, determina su caracterización como acogimiento previo o guarda pre-adoptiva. De no efectuarse esta convivencia en el hogar de los adoptantes durante el plazo fijado por la ley, la adopción plena no puede ser declarada.

**"este período previo a la adopción deberá ser evaluado por el juez, resultando indicador del lazo y de los vínculos que se han establecido en la relación adoptiva en miras del interés del menor celosamente protegido por el juzgador".**[71]

Antes del juicio de adopción, se originan algunas posibilidades generando que el procedimiento de dicha institución se prolongue o se agilice. Se trata de un proceso de integración del adoptado a la familia del adoptante para concluir con el juicio: una de las posibilidades que se pueden presentar es aquella en que los padres biológicos consienten la adopción, entregando directamente a los futuros padres en las formas previstas por la ley y así determinar que el menor puede ser adoptado de manera plena sin necesidad de emplazar al menor con fines de adopción, lo cual le permite a los padres adoptivos concurrir directamente al juicio de adopción a demandar la adopción.

Una segunda situación se presenta en el momento que los padres adoptivos reciben al menor del servicio de ayuda social o de una obra privada de adopción autorizada ya que se tiene que emplazar al menor para ser adoptado, los adoptantes no pueden presentarse directamente a juicio o demandar la adopción plena.

[71] Ibídem. p. 219.

El emplazamiento antes mencionado se realiza con la intención de asegurar que los padres biológicos no obstaculizarán la adopción del menor. El emplazamiento del menor es la entrega oficial y definitiva del niño por el servicio de ayuda social o de una obra privada de adopción autorizada a los futuros adoptantes.

**Juicio de adopción.**

Este es el momento en el cual el tribunal debe valorar el interés del menor admitiendo o rechazando, a través de una sentencia, la demanda de adopción y tomar la decisión del caso, es decir, el juez ante quien se presenta la demanda de adopción debe cumplir con la función de revisar que se cumpla con lo establecido en la legislación para iniciar y llevar a cabo un procedimiento de adopción así como valorar si es o no favorable para el menor la adopción, para así conceder la adopción plena o si lo cree conveniente, otorgar la adopción simple, si lo estima benéfico para el adoptado.

Los efectos de la adopción plena son conferir al adoptado una filiación irrevocable que sustituye a la de origen, provocando que el menor deje de pertenecer a su familia de sangre e integrándose a la familia de los adoptantes. El único vínculo que tiene el adoptado con su filiación de origen es la subsistencia de los impedimentos matrimoniales con sus parientes consanguíneos; Se confiere al adoptado una situación jurídica igual a la del hijo legítimo en la familia del adoptante; se le otorga el apellido del adoptante y si los adoptantes son cónyuges, se le da el apellido del marido.

**ADOPCIÓN SIMPLE.**

Recordando, igualmente, la característica principal que tiene este tipo de adopción es la subsistencia de los vínculos del adoptado con la familia de origen y por ser una filiación revocable. A diferencia de la adopción plena que,

como ya vimos, es exclusiva para los menores de quince años, la adopción simple se permite cualquiera sea la edad del adoptado. Es decir, se permite la adopción tanto de menores como mayores de edad (art. 360 Código Civil Francés).

La adopción simple puede ser transformada en plena al presentarse la situación de que el adoptado alcance la mayoría de edad o antes de los quince años si ha sido adoptado en forma simple. Es decir, si el menor hubiera sido acogido antes de haber alcanzado la edad de quince años por personas que no cumplen las condiciones legales para adoptar, o si hubiera sido objeto de una adopción antes de haber alcanzado esta edad, se podrá solicitar la adopción plena si se cumplen las condiciones durante la minoría de edad (art. 345).

En cuanto a los requisitos que se señalan para la adopción plena, se aplican también para la adopción simple, aquellos que deben cumplir los adoptantes, que son:

- Si la adopción es requerida por una persona, ésta debe tener treinta años cumplidos.
- Si la persona es casada, no separada de cuerpos, su cónyuge debe consentir la adopción.
- En caso de que sea requerido por un matrimonio, éste debe tener una duración mínima de cinco años, sin necesidad de que justifiquen una edad mínima.
- Al igual que en la adopción plena, los adoptantes deben tener quince años más que el adoptado, y si se trata de la adopción del hijo del cónyuge, la diferencia de edad exigida es de diez años. Sin embargo, el Tribunal puede hacer caso omiso de esta restitución si existen motivos justificados.

**ADOPTADOS.**

Pueden ser adoptados los menores y los mayores de edad, así como aquellos menores cuyos padres o el Consejo de Familia hayan consentido la adopción, los pupilos del Estado y los menores declarados abandonados judicialmente (art. 347 y 361). En el artículo 364 nos señala que el adoptado permanece en su familia de origen y conserva todos los derechos, especialmente los hereditarios.

El hecho de que el adoptado tenga vínculos jurídicos con su familia de origen trae importantes consecuencias como las siguientes:

- El menor conserva los derechos sucesorios respecto de su familia biológica.
- En el caso de que ocurra la muerte del adoptado, sin que tenga descendientes, tanto la familia de origen como la familia del adoptante reciben la mitad de los bienes del adoptado.
- En materia de alimentos, el adoptado está obligado a darlos al adoptante si tuviera la necesidad y de manera recíproca el adoptante con el adoptado; dicha obligación continuará existiendo entre el adoptado y sus padres biológicos. Sin embargo los padres y la madre del adoptado sólo están obligados a procurarles alimentos si los adoptantes no pudieran obtenerlos.

La adopción simple también exige el consentimiento del menor para la adopción a partir de los trece años de edad. Si el adoptado es mayor de edad, es suficiente la expresión de su propio consentimiento.

El acogimiento pre-adoptivo no es obligatorio en la adopción simple; existen tres meses de plazo para que los padres biológicos se arrepientan de la

adopción y recuperar al adoptado ya que el emplazamiento en vías de adopción no existe.

La patria potestad en la adopción simple se transfiere al adoptante y se ejerce en las mismas condiciones que un hijo legítimo; se transfiere el derecho de guarda, de educación, de demandar la emancipación y de consentir el matrimonio. En todo lo anterior hay una excepción en cuanto a la adopción del hijo del cónyuge ya que la patria potestad se ejerce por el cónyuge progenitor y el adoptante. Si la adopción es realizada por una persona, la patria potestad se da de manera exclusiva. En caso de que los adoptantes mueran la patria potestad pasa a los padres de origen sin dejar de lado que se tiene que dar la tutela.

El adoptado por el tipo simple se le confiere el apellido del adoptante agregando el apellido del primero; el tribunal, a instancias del adoptante puede pedir que el adoptado no lleve más su apellido; el mayor de trece años también puede consentir que se le agregue el apellido del adoptado.

El tribunal tiene seis meses para evaluar las condiciones y los requisitos exigidos por la ley para la adopción tanto plena como simple, ya que tiene que tomar en cuenta para formular su decisión la existencia de descendencia del adoptante, si la adopción es conveniente para el menor, entre otras cuestiones relacionadas a la sentencia que declara la adopción.

### 4.4. Argentina.

La adopción en Argentina tiene sus antecedentes en proyectos como los que se presentaron en los años 1933 y 1938, hasta que en 1948 se presenta una legislación cuyo cuerpo normativo solo incluía la adopción simple, en la cual, el adoptado no adquiere vínculos familiares ni derechos sucesorios y que también dicha adopción podía ser revocada (ley 13.252). En 1971 entra en vigor

la ley 19.134, en la cual se regula la adopción plena conservando la adopción simple, es decir, que se pueden dar cualquiera de los dos tipos de adopción puesto que se encuentran contempladas en la ley.[72]

**Descripción de los tipos legales de adopción.**

La adopción plena se llevará a cabo, con respecto al menor: a) huérfano de padre y madre; b) que no tenga filiación acreditada; c) cuando se encuentre en un establecimiento asistencial y los padres se hubieran desentendido totalmente del mismo durante un año o cuando el desamparo moral o material resulte evidente, manifiesto y continuo, y esta situación hubiese sido comprobada por la autoridad judicial; d) cuando los padres hubiesen sido privados de la patria potestad; e) cuando hubiesen manifestado judicialmente su expresa voluntad de entregar al menor en adopción (art. 325).

Una vez que se realiza la adopción plena, el adoptante confiere una filiación que sustituye a la original; el hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación, en caso que los adoptantes sean cónyuges, si lo piden éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del padre adoptivo o agregar al primero de éste, el primero de la madre adoptiva; es irrevocable; el adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico. El adoptado tendrá derecho a conocer su realidad biológica y podrá acceder al expediente de adopción a partir de los dieciocho años de edad (art. 323 a 328).

[72] Cfr. Ibídem. p. 124.

La adopción simple otorga al adoptado el lugar de hijo biológico sin llegar a crear vínculos de parentesco con el adoptante y su familia biológica de éste; el único vínculo biológico que queda extinguido entre el adoptado y su familia biológica es la patria potestad; impone al adoptado el apellido del adoptante, pero aquél podrá agregar el suyo propio a partir de los dieciocho años (art. 329 y 332).

Este tipo de adopción es revocable: a) por haber incurrido el adoptado o el adoptante en indignidad; b) por haberse negado alimentos sin causa justificada; c) por petición justificada del adoptado mayor de edad; d) por acuerdo de partes manifestado judicialmente, cuando el adoptado fuera mayor de edad. La revocación extingue desde su declaración judicial y para lo futuro todos los efectos de la adopción. A diferencia de la adopción plena, en la adopción simple es admisible el reconocimiento del adoptado por sus padres biológicos y el ejercicio de la acción de filiación sin que esto llegue a afectar aquel vínculo único que se extinguió con este tipo de adopción que es la patria potestad (art. 335).

**"En la actualidad, las normatividades internacionales consideran la adopción como un *sistema alternativo tutelar ante el abandono que da prioridad al interés superior del menor* (derecho a la identidad, a tener una familia y a satisfacer sus necesidades básicas materiales y afectivas)… La adopción aparece así, como un método alternativo de inserción del menor en una familia a partir del cual se intenta evitar su institucionalización, proporcionarle un referente parental y forjarle un desarrollo saludable."**[73]

Con lo anterior, podemos observar que la adopción se lleva a cabo para favorecer el derecho del menor que consiste en llegar a formar parte de una familia segura, idónea, estable; lo cual viene a sustituir a su familia de origen que por las causas que fueren, el menor no se encuentra en ella; pero también

[73] Idem.

existe otra forma de ver la realización de la adopción, y este motivo favorece a aquellas personas que por ansia de paternidad o maternidad frustradas en el plano biológico desean un hijo que no han podido procrear.

Esta institución en el país antes mencionado, se regula en la ley 24.779 que se encuentra vigente y en la cual se encuentran establecidas las reglas generales de los dos tipos de adopción existentes en este país, las cuales mencionaremos a continuación:

**Requisitos para ser adoptante (art. 315):**

- Podrá ser adoptante toda persona que reúna los requisitos establecidos en este Código.
- Cualquiera fuese su estado civil.
- Debiendo acreditar de manera fehaciente e indubitable residencia permanente en el país por un período mínimo de cinco años anteriores a la petición de la guarda.
- Podrán adoptar los cónyuges que acrediten la imposibilidad de tener hijos; los ascendientes a sus descendientes; un hermano a sus hermanos o medio hermanos. Aún por debajo del siguiente término:
- No podrán adoptar quienes no hayan cumplido treinta años de edad, salvo los cónyuges que tengan más de tres años de casados.
- En cuanto a las personas casadas, solo podrán adoptar conjuntamente excepto: a) cuando medie sentencia de separación personal; b) Cuando el cónyuge haya sido declarado insano, en cuyo caso deberá oírse al curador y al Ministerio Público de Menores; c) Cuando se declare judicialmente la ausencia simple, la ausencia con presunción de fallecimiento o la desaparición forzada del otro cónyuge (art. 20).

Aquellas personas que aún pudiendo tener descendencia o aquellos que teniéndola quieran llevar a cabo un proceso de adopción, lo pueden realizar.

Situación que será escuchada y tomada en cuenta por el Juez o el Tribunal, con la asistencia del Asesor de Menores si correspondiere (art. 314).

Otro requisito que señala la ley en Argentina es la convivencia que el adoptante o adoptantes deben tener con el adoptado antes de iniciarse el juicio de adopción por un tiempo no menor a seis meses ni mayor a un año, lo cual lo decidirá el Juez. Dicha convivencia es conocida como Guarda, que es otorgada por el Juez o Tribunal del domicilio del menor en donde se hubiese comprobado el abandono del mismo. Están eximidos de este requisito los adoptantes que adopten al hijo o hijos de su cónyuge (art. 316).

El proceso de guarda del menor se inicia con la inscripción de los adoptantes a una lista de postulantes a adopción. En dicho proceso, se realizarán estudios **"periciales médicos, psicológicos y ambientales (lugar transitorio en que el menor se encuentre). Lo primero que intenta determinar el equipo profesional es si la imposibilidad de concepción de la pareja obedece a trastornos funcionales derivados de conflictos psicológicos (muchas parejas jóvenes sufren altos niveles de ansiedad en los primeros años de casados)."**[74]

Forman parte de esta lista, la cual será puesta a disposición en los juzgados de menores o de familia, los aspirantes que cumplan con mínimo uno de los requisitos siguientes:

- El postulante debe tener al menos 30 años.
- Si se trata de cónyuges, éstos deben llevar por lo menos 3 años de casados.
- Los postulantes deben acreditar infertilidad.

[74] Ibidem. p. 128.

Los estudios antes mencionados que se les realiza al o a los adoptantes, y poder formar parte de la lista de guarda del menor, consisten en:

**Nivel de interacción e integración:** Se debe explorar el grado de solidez que tenga el lazo que une a la pareja, en cuanto a lo afectivo, y ver si en ellos existe la fantasía de adoptar un menor como fórmula mágica para subsanar problemas de pareja.

**Causales de infertilidad:** Se debe indagar acerca de la certeza médica existente con respecto a la imposibilidad de procrear de la pareja.

**Nivel de elaboración de la infertilidad:** El mayor grado de elaboración de esta herida narcista será el que posibilitara una relación más adecuada con el niño adoptado.

**Funcionamiento de la sexualidad de la pareja:** Es conveniente investigar el grado alcanzado en las satisfacciones genitales de la pareja, ya que una inhibición extendida perturbara una buena comunicación con el niño adoptivo tendiente a satisfacer requerimientos sexuales infantiles, impidiéndole el desarrollo armónico de su propia sexualidad.

**Existencia de los padres biológicos del niño adoptivo:** Se ve el nivel de elaboración que tiene la pareja respecto de la existencia de los padres biológicos del niño.

Para darle curso al procedimiento de la guarda se necesita lo siguiente:

- Citar a los progenitores del menor a fin de que presten su consentimiento para el otorgamiento de la guarda con fines de adopción.
- El Juez determinará, dentro de los sesenta días posteriores al nacimiento, la oportunidad de dicha citación.
- No será necesario el consentimiento cuando el menor estuviese en un establecimiento asistencial y los padres se hubieran desentendido totalmente del mismo durante un año o cuando el desamparo moral o

material resulte evidente, manifiesto y continuo, y esta situación hubiese sido comprobada por la autoridad judicial.

- Tampoco será necesario cuando los padres hubiesen sido privados de la patria potestad o cuando hubiesen manifestado judicialmente su expresa voluntad de entregar al menor en adopción.
- Tomar conocimiento personal del adoptado.
- Tomar conocimiento de las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los adoptantes teniendo en consideración las necesidades y los intereses del menor con la efectiva participación del Ministerio Público, y la opinión de los equipos técnicos consultados a tal fin.
- Iguales condiciones a las dispuestas en el punto anterior se podrán observar respecto de la familia biológica.

  En cuanto a los **requisitos del menor**, puede decirse que se encuentra en situación de adoptabilidad cuando se dan las siguientes condiciones:

- Renuncia, suspensión o privación del ejercicio de la patria potestad de los padres y configuración del abandono legal del menor;
- Ausencia de reclamo de familiares en función de su guarda o tutoría.

**Para el juicio de adopción, se deberán llevarse a cabo las siguientes reglas:**

- La acción debe interponerse ante el Juez o Tribunal del domicilio del adoptante o del lugar donde se otorgó la guarda;
- Son partes el adoptante y el Ministerio Público de Menores;
- El Juez o Tribunal de acuerdo a la edad del menor y a su situación personal, oirá personalmente sí lo juzga conveniente al adoptado, conforme al derecho que lo asiste y a cualquier otra persona que estime conveniente en beneficio del menor;
- El Juez o Tribunal valorará si la adopción es conveniente para el menor teniendo en cuenta los medios de vida y cualidades morales y

personales del o de los adoptantes, así como la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado;

- El Juez o Tribunal podrá ordenar y el Ministerio Público de Menores requerir las medidas de prueba o informaciones que estimen convenientes;
- Las audiencias serán privadas y el expediente será reservado y secreto. Solamente podrá ser examinado por las partes, sus letrados, sus apoderados y los peritos intervinientes;
- El Juez o Tribunal no podrá entregar o remitir los autos, debiendo solamente expedir testimonios de sus constancias ante requerimiento fundado de otro magistrado, quien estará obligado a respetar el principio de reserva en protección del interés del menor;
- Deberá constar en la sentencia que el adoptante se ha comprometido a hacer conocer al adoptado su realidad biológica;
- El Juez o Tribunal en todos los casos deberá valorar el interés superior del menor.

Cabe resaltar que en esta legislación se obliga a los adoptantes a revelar su verdadero origen al adoptado (art. 321) ya que se establece el derecho de éste por conocer su realidad y acceder al expediente a partir de los dieciocho años (art. 328). Nos permite observar una posibilidad más abierta para hablarle a los adoptados con mayor confianza acerca de los comienzos de su vida, sin temor a ser señalados por la sociedad y permitirle a los adoptados crecer sin mentiras así como evitar que se sientan inadaptados dentro de su nueva familia.

# CAPÍTULO V.
# PROPUESTA PARA ADAPTAR EN MÉXICO UN SISTEMA DE ADOPCIÓN IMPLEMENTADO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

## 5.1. Nombre de la adopción propuesta.

El sistema de adopción que se propone en este trabajo, basado en el método que utilizan en Estados Unidos de América, específicamente en el Estado de Delaware por ser nuestra referencia, se le conoce como **adopción semi-abierta**, la cual nos da a conocer, en el caso de los padres biológicos, la oportunidad que tienen de tomar parte en la elección de las personas que pueden adoptar a su hijo a través de un informe detallado de los presuntos adoptantes que las agencias de adopción proporcionan a los padres para poder conocer a los padres adoptivos y facilitarles los trámites; una vez que este paso queda resuelto, se procede a conocer a la pareja que se ha elegido mediante informes, previamente investigados, que revelan datos como sus ocupaciones, edades, evaluaciones psicológicas, cartas de recomendación, etc., de aquellas personas que han sido consideradas para adoptar, proporcionados por las agencias de adopción con autorización del Estado o por el Departamento de Servicios para niños, jóvenes y sus familias del Estado.

En cuanto a los padres adoptivos, este sistema facilita la oportunidad de recibir al hijo adoptado con no más tardanza que los nueve meses o menos (dependiendo lo avanzado del embarazo) que se necesitan para que nazca el bebé una vez hechos los trámites que se les pide, evitando que éste sea abandonado en la calle o que permanezca por algún tiempo en una casa cuna.

El hecho de querer tener contacto con el niño le corresponde a los padres de sangre, a través de fotografías o cartas enviados por los adoptantes sin revelar más allá que el crecimiento y desarrollo del niño, razón por la cual el

nombre de la adopción es **semi-abierta,** ya que no existe un contacto directo entre las personas que participan en la adopción. Dicha información le corresponde difundirla a la institución que realizó la adopción, es decir, por las agencias de adopción con autorización del Estado o por el Departamento de Servicios para niños, jóvenes y sus familias del Estado que actúan como intermediarios, evitando situaciones que puedan poner en riesgo la situación adoptiva, aún no revelada, del menor.

Al renombrar el tipo de adopción que se propone en este trabajo, significa dar a conocer una nueva forma de introducirse a la institución de adopción sin precedentes en el Distrito Federal, como lo es en Delaware, donde tienen dos maneras más, diferentes a los procedimientos existentes en el Distrito Federal, que les permite a los padres biológicos conocer el ambiente en el cual se criará su hijo y de seguir un poco más de cerca la vida del mismo. Una de esas tres formas es la que se lleva a cabo en México, no solo en el Distrito Federal, que es aquel modo por el cual no existe contacto alguno entre los padres de sangre y los padres adoptivos; sin embargo, en la propuesta de este trabajo, se les da la oportunidad de tener conocimiento del menor a través de una manera, por intermediarios, así como conocerse entre ellos mediante el archivo personal formado con los datos proporcionados a la Subdirección de Asistencia Jurídica del D.I.F.

**ADOPCIÓN CON MODALIDAD DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE EL ADOPTADO ENTRE LOS PADRES BIOLÓGICOS Y LOS PADRES ADOPTIVOS** es aquel procedimiento de adopción que le permite a los padres de sangre entregar a su hijo al momento de nacido, a través de un intermediario, a aquellas personas que pretenden adoptar, y que los padres biológicos mismos tengan la oportunidad de escogerlos por razón de un listado en donde se exponen a las personas que se encuentran en espera de realizar una adopción.

Esta opción le permite al niño no crecer en una casa cuna y así no correr el riesgo de no ser elegidos por una pareja. En cuanto a los padres adoptivos, tienen la oportunidad de adoptar a un niño recién nacido, sin problemas para adaptarse a su nueva vida. Para los padres biológicos, es de gran ayuda tener esta alternativa ya que, por cualquier justificación que tengan para dejar a su hijo sin los cuidados básicos que todo niño necesita, sea cualquier circunstancia por la que estén pasando, con esta propuesta no habría pretexto de darle a su hijo, así sea de manera indirecta, una vida mejor y sin tener que recurrir a situaciones que pongan en peligro la integridad física, psicológica y emocional del menor.

La forma de adopción que se propone en este trabajo, no interfiere con los tipos de adopción establecidos en nuestro país, ya que la esencia de esta propuesta es darle la oportunidad a los padres biológicos de entregar a su hijo una vez que éste haya nacido, a aquellas personas que previamente cumplieron con lo establecido por las leyes civiles y con los requerimientos que solicita el DIF por su parte, y considerándolos aptos a la adopción, así como tener acceso al intercambio de información entre padres biológicos y adoptivos; en cambio, los modelos de adopción que México contempla y principalmente el Distrito Federal, se diferencian entre sí por los efectos jurídicos que nacen entre las personas que participan en la adopción.

## 5.2. Propuesta para adaptar en México un sistema de adopción implementado en Estados Unidos de América.

Al inicio del capítulo primero de la presente investigación se hace una aclaración en cuanto a las leyes que específicamente se utilizarán para adaptar la propuesta referida en este trabajo, quedando como tal el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles y demás leyes que tengan que tomarse en cuenta para ajustar el sistema de adopción descrito en este trabajo.

En los Estado de Estados Unidos de América se lleva a cabo la adopción semi-abierta con requerimientos que cada Estado en particular contempla para realizar el procedimiento de dicho tipo de adopción y Delaware es uno de los Estados que pide como requisito que las adopciones se realicen a través de los Departamentos Estatales de Servicios Sociales o Humanos, las agencias acreditadas por el Estado, o agencias que cumplen con ciertos estándares, razón que nos lleva a considerar este procedimiento como propuesta para plantearse en el Distrito Federal, aquel que contemple a un intermediario que vigile todo el proceso de adopción y que sea a través de él, se dé el intercambio de información para que no haya un contacto directo entre los padres; además de dar la oportunidad de adoptar a un recién nacido, como también que los padres biológicos le permitan a su hijo tener al alcance una mejor vida que no le puedan conceder, escogiendo ellos mismos a las personas que sean capaces de proporcionarle esa vida al menor.

En el Distrito Federal existen mujeres, en su mayoría menores de edad, que enfrentan un embarazo no planeado, lo cual les causa problemas de índole social ya que se ven forzadas a enfrentar la vida con un hijo al que hay que proporcionarle los cuidados adecuados como alimentos, vestimenta, educación, etc. Generalmente no se encuentran en la disponibilidad de afrontar dichas exigencias por diversos factores, por lo que tienen oportunidad de elegir el destino de ese ser, como puede ser el abandono o ser criado por los mismos padres biológicos arriesgándose a sentir desprecio por el menor, considerándolo como un error para su plan de vida o por el contrario, puede suceder que lleguen a sentir afecto por el menor y enfrentar dicha responsabilidad.

Este sistema va encaminado a darle oportunidad a los padres biológicos de seguir teniendo contacto con el menor, de manera que no afecte el estado emocional del mismo hasta el momento en que se considere que deba saber la verdad de su origen y así facilitar el encuentro con sus padres biológicos,

acompañada de una explicación de la razón por la cual está viviendo una situación en donde se encuentra involucrado en una adopción. Los padres adoptivos, en cambio, se podrán beneficiar de criar a un menor como suyo lo más normalmente posible ya que se les entregará siendo pequeño en cuanto sea dado de alta del hospital en donde nació.

El intercambio de información del menor, es una decisión que le corresponde a los padres biológicos, ya que son ellos quienes tomarán la elección de querer saber sobre el desarrollo del menor; situación que, como requisito para los presuntos adoptantes, deberán aceptar para llevarse a cabo de manera satisfactoria el cumplimiento de cada una de las exigencias previstas para este sistema.

Con este tipo de adopción practicado en Delaware, además de existir la posibilidad que tienen los padres biológicos de escoger a los padres adoptivos, ambos padres tienen la oportunidad de intercambiar información acerca del desarrollo y crecimiento del niño con la finalidad de no perder contacto y llevar a cabo un encuentro del niño con sus padres consanguíneos en el momento que el menor quiera conocerlos.

El sistema de adopción que se plantea en este trabajo consiste en tomar en cuenta la participación de uno o los dos padres biológicos, dependiendo el caso, para que ellos de manera directa asistan ante la institución correspondiente, que en esta investigación se propone al DIF, para que les proporcionen información de personas que desean adoptar a un recién nacido y a estar dispuestos al intercambio de datos del menor en donde den a conocer su desarrollo a través del tiempo, con la finalidad de poder ayudar a aquellos padres que no saben qué hacer con el menor y poner al alcance de su mano el tener contacto con el crecimiento de éste; en cuanto a los padres adoptivos, podrán ser padres del niño desde el momento de su nacimiento.

En este nuevo modelo, lo que se pretende es poner a disposición de las personas que se sometan a este sistema dos opciones: la primera es tener el beneficio del intercambio de información del menor, adoptar a un recién nacido y en el futuro tener acceso a un acercamiento del menor con sus padres biológicos cuando se le diga la verdad; la segunda opción consiste en que si pasado el tiempo reglamentario para esperar la realización de dicho sistema, no se da el caso de que una madre biológica quiera formar parte de este sistema, las personas que se encuentran en lista de espera de un recién nacido, podrán elegir entre este sistema propuesto o poder optar por tener a un menor que ya esté en espera de ser adoptado.

Los padres adoptivos deberán acudir a la casa cuna cercana a su domicilio, así como los padres biológicos deberán acudir ante el DIF de su localidad, ya que en dichos lugares se les proporcionará la información necesaria de cómo llevar a cabo la adopción. En cuanto al DIF, asesorará a los padres biológicos acerca del sistema, ya que en este Organismo se tendrán los registros de los presuntos adoptantes que se encuentran en espera, posteriormente esta información se les mostrará a los padres biológicos para que así ellos tomen la decisión.

En cuanto a los padres biológicos, para encontrarse dentro de este proceso o sistema, lo primero que deberán hacer es tomar la decisión de entregar a su hijo antes de nacido, ya que viene siendo la parte más difícil del procedimiento, que una madre o ambos padres decidan no criar a una persona que, a través de los tiempos, se ha considerado como privilegio o incluso una obligación el cuidar de su propio hijo. Sin embargo, esa decisión debe de ir más allá del sentimentalismo de los padres, es decir, pensar en lo que es mejor para una nueva persona y si uno como padre biológico está dispuesto a condescenderle, siendo de otra manera, es donde tiene lugar la decisión de otorgarle ese privilegio a otras personas que si puedan proporcionarle al menor

una vida mejor para que así el pueda desarrollarse en un ambiente estable, tanto económica como emocional.

Este procedimiento no cambia los efectos jurídicos que provoca la adopción plena establecida como única en el Distrito Federal. Todo aquel intercambio de información que se pretenderá transmitir de los padres adoptivos a los padres o madre biológica se realizará a través de un intermediario, trabajador del DIF ya que es la Institución encargada de darle seguimiento al procedimiento de adopción, con el fin de no poner en riesgo la revelación del origen del menor, al igual que evitar alguna especie de extorción.

De lo que se trata es de poder disminuir el número de niños abandonados o que terminen criándose en la calle sin el cuidado o respaldo de una familia o ayudar a las mamás que son adolescentes y que no saben qué hacer con él, pero que no quieren perder contacto total con el menor.

Con este sistema, los padres o madre biológica se darán cuenta que el menor está con personas que cuidarán de él y que en cualquier momento llegará la hora de que ese niño sepa la verdad y facilitar ese encuentro sin que se pierdan los fines de lo que es la Institución de la adopción consistentes en proporcionarle un núcleo familiar al menor como primer experiencia para convivir en una sociedad y para proporcionarle de una manera más cercana a lo natural a los padres adoptivos de poder tener un hijo, con efectos jurídicos de manera permanente.

### 5.3. Autoridades encargadas del sistema de adopción propuesto.

El sistema que trata esta investigación, no consiste en cambiar el implementado en el Distrito Federal, sino de ampliar las posibilidades de que un menor de edad antes de ser abandonado y privado de una familia tenga la oportunidad de formar parte de una, sin tener contacto con la calle o una casa

cuna, todo esto mediante el conocimiento de un procedimiento en el que se tome en cuenta la participación de los padres biológicos, asesorados por personas capacitadas que pueden ayudarlos a decidir lo mejor para el menor y para sus padres quienes podrán saber de éste y su crecimiento.

Por lo que en este punto se describirá el procedimiento que se debe seguir para que, tanto los padres adoptivos como los padres biológicos o madre biológica, cual sea el caso, tengan acceso a este sistema.

Las personas que estén dispuestas a llevar a cabo este sistema y adoptar un recién nacido deberán hacer lo siguiente:

- Cumplir con lo establecido en el capítulo tercero de esta investigación en su punto 3.4, realizado ante la Subdirección de Asistencia Jurídica del DIF para integrar el expediente durante un lapso no mayor de dos meses, los cuales empiezan a contar a partir de la entrevista con el área de Trabajo Social.
- Presentarse al Centro Nacional signado para iniciar los estudios socioeconómicos y psicológicos correspondientes. Los resultados de dichos estudios estarán listos en un lapso no mayor a tres meses. En caso de ser aprobados, se ingresa a la lista donde permanecerá hasta la asignación de la niña o niño, que se hará basados en las necesidades de las niñas (os) y perfil psicológico, pero en este sistema, el perfil psicológico del que se habla, se les realizará tanto a los padres adoptivos como a los padres del menor que pretenden dar en adopción y darse una idea del perfil psicológico que podría tener el menor y saber si la elección de los padres adoptivos por los padres biológicos fue acertada.
- Una vez que fueron considerados aptos para adoptar y han entrado a la lista de espera, deberán asistir a la Escuela de Padres Adoptivos, cuya duración es de seis a ocho meses de acuerdo a los requerimientos del

grupo. De no ser aprobada su solicitud de adopción, se brindará la orientación correspondiente.

- Una vez entregado el recién nacido, convivirán tres meses hasta que se concluya el proceso legal de adopción, en caso de que al mismo tiempo que se realiza el procedimiento de adopción, los padres adoptivos han sido elegidos por los padres biológicos, en caso contrario, este tiempo transcurrirá a partir de la entrega del menor cuando se lleve a cabo la elección de los padres de nacimiento por los padres adoptivos.
- Facilitar las acciones de seguimiento de la niña o niño adoptados, que realizan los profesionales del área de Trabajo Social y Psicología de los Centros Nacionales Modelo de Atención, Investigación y Capacitación, Casa Cuna, Casa hogar y Centro Amanecer para niños.

Los padres biológicos deberán acudir al área de Trabajo Social y Psicología de los Centros Nacionales Modelo de Atención, Investigación y Capacitación, Casa Cuna, Casa hogar y Centro Amanecer para niños con la finalidad de que se les explique en qué consiste el sistema antes descrito y la elección con la que cuentan para tener conocimiento del crecimiento del menor, es decir, la posibilidad que tienen del intercambio de información con los padres adoptivos en cuanto al niño.

Al momento de que los padres adoptivos se encuentren oficialmente en la lista de espera, dentro de este sistema, se les dará una explicación de no esperar a que una madre biológica los escoja como padres de su hijo, es decir, una de las finalidades de este sistema, aparte de apoyar la idea de que un menor no sea víctima de abandono en la calle o en la puerta de una casa y ser trasladado a una casa cuna, es la de pretender dejar que pase un tiempo considerable para que los padres adoptivos puedan optar por la adopción de un menor que ya se encuentra en la casa cuna que le competa a la pareja, es decir, tratar de proteger a las parejas que se sometan a este tipo de procedimiento y que después de transcurridos 2 años contados a partir de la

publicación de la lista de espera de las personas postuladas para padres adoptivos, y que todavía no hayan sido elegidos por los padres biológicos, se propone también que los padres adoptivos desistan de estar esperando y contemplar la opción de elegir a un menor que ya se encuentre en la casa cuna; dicha casa cuna será aquella ante la cual se acudió para seguir el procedimiento de adopción por los padres adoptivos, y así éstos tengan la certeza de que en su familia existirá la presencia de un menor al que podrán dirigirse como hijo.

En cuanto a la legalidad del sistema que concierne a esta investigación, se proponen las siguientes modificaciones a las leyes del Distrito Federal correspondientes, tales como al Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ya que en este último se señala el proceso de constitución de la adopción.

Por lo que corresponde al Código Civil para el Distrito Federal los artículos que se proponen modificar, en su texto original, son los siguientes:

**Artículo 390.** El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trate de adoptarse, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo el interés superior de la misma, y
III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

**Artículo 391.-** Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior

**Artículo 397.** Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
II. El tutor del que se va a adoptar;
III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y
IV. El menor si tiene más de doce años.
V. Derogado
En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.

**Artículo 410-C.-** El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y
II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Las modificaciones a los artículos anteriores, se plantean de la siguiente manera:

**Art. 390.-** El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad; **el o los adoptantes deberán especificar al momento de iniciar los trámites de adopción, el tipo de procedimiento que quieran seguir, ya sea el tradicional, consistente en adoptar a un menor directamente de la casa cuna a la cual se acudió, o aquel en el que existe la posibilidad del intercambio de información del menor entre los padres adoptivos y los padres biológicos a través de un intermediario.** Siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trate de adoptarse, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo el interés superior de la misma, y
III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

**Art. 390 Bis.- La adopción con modalidad de intercambio de información sobre el adoptado entre los padres biológicos y los padres adoptivos es aquella que da la oportunidad a los padres biológicos de dar a su hijo en**

**adopción al momento del nacimiento de éste con la opción de que a través de un intermediario, estos no pierdan contacto con el crecimiento y desarrollo del menor.**

Los adoptantes…

**Artículo 397.** Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
II. El tutor del que se va a adoptar;
III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y
IV. El menor si tiene más de doce años.
V. Derogado
**VI. Él o los que ejercen la patria potestad sobre el menor que pretende dar a su hijo en adopción.**

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.

**Artículo 410-C:** El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, exceptuando en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio;
II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuera menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes, y

**III. Al efectuarse el sistema de adopción con modalidad de intercambio de información sobre el adoptado entre los padres biológicos y adoptivos.**

En cuanto al código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los artículos a modificar son los siguientes:

**Artículo 923.** El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiendo observar lo siguiente:
I. En la promoción inicial se deberá manifestar si se trata de adopción nacional o internacional, mencionándose, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor.
Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien éste autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar.
También los podrán realizar la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos de adopción nacional.

II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la Sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como

consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho.

III. Si hubieran transcurrido menos de los tres meses de la exposición, se decretará la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo;

IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.
En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses a que se refiere el presente artículo, y

V. Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán acreditar su solvencia moral y económica y presentar certificado de idoneidad expedidos por la autoridad competente de su país de origen que acredite que él o los solicitantes son considerados aptos para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; deberán durante el procedimiento acreditar su legal estancia en el País y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial. La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

VI. En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción, el Juez señalará fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo.

La modificación propuesta al artículo anterior queda de la siguiente manera:

**Artículo 923.** El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiendo observar lo siguiente:
I. En la promoción inicial se deberá manifestar si se trata de adopción nacional o internacional, **en caso de ser adopción nacionales deberá manifestar si se trata de la adopción con modalidad de intercambio de información sobre el adoptado**, mencionándose, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor.
Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien este autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar.
También los podrán realizar la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos de adopción nacional.

II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el

caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la Sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho.

III. Si hubieran transcurrido menos de los tres meses de la exposición, se decretará la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo;

IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.
En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses a que se refiere el presente artículo y,

V. Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán acreditar su solvencia moral y económica y presentar certificado de idoneidad expedidos por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el o los solicitantes son considerados aptos para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; deberán durante el procedimiento acreditar su legal estancia en el País y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.
La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

VI. En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción, el Juez señalará fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo.

Hemos visto los artículos posibles de algún cambio en su redacción, la cual nos permite introducir este nuevo sistema propuesto en este trabajo, susceptible de provocar efectos sobre aquellas personas que quieran llevar a cabo este sistema de adopción y que a su vez provoca seguridad y confianza en la realización de dicho procedimiento descrito en todo este último capítulo.

### 5.4. Diferencia entre el sistema de adopción propuesto y el sistema actual en el Distrito Federal.

Tomemos en cuenta que se llama adopción plena por los efectos jurídicos que se generan al momento de que un menor es adoptado, lo que significa que el adoptado pasa a tener todos los derechos y obligaciones como si fuera un hijo biológico para con sus padres adoptivos, es por esto que se le conoce como plena, situación que se encuentra respaldada en el artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

**El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.**

**La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.**

**La adopción es irrevocable.**

En este punto se le identifica como adopción plena al sistema de adopción que predomina en México, pero específicamente en el Distrito Federal, ya que es nuestro punto de comparación con la propuesta que tratamos en este trabajo.

A continuación se realiza un cuadro en el cual se resaltan las diferencias de la adopción plena como única forma de adopción en el Distrito Federal y la adopción con modalidad de intercambio de información sobre el adoptado entre los padres biológicos y adoptivos:

| SISTEMAS / DIFERENCIAS | **ADOPCIÓN PLENA** (sistema aplicado en el Distrito Federal actualmente) | **ADOPCIÓN CON MODALIDAD DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE EL ADOPTADO ENTRE LOS PADRES BIOLÓGICOS Y ADOPTIVOS** (propuesta) |
|---|---|---|
| **Información disponible para las personas involucradas en la adopción** | Los padres adoptivos y los biológicos no se conocen entre sí y por consiguiente el adoptado siendo menor de edad solo tendrá acceso a la información de su origen de nacimiento mediante el permiso de sus padres adoptivos y siendo mayor de edad mediante una orden del Juez de lo Familiar dando el consentimiento de poder tener acceso a dicha información.<br>**Artículo 410-C.-** El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:<br>I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y<br>II. Cuando el adoptado desee conocer sus | La información a la cual tendrán acceso en caso de que los padres biológicos acepten dicho intercambio será únicamente acerca del desarrollo del menor, y cuando éste quiera tener un acercamiento con sus padres biológicos podrán ponerse de acuerdo y programar dicho encuentro, dando aviso al personal del DIF para que éstos tengan conocimiento y evitar cualquier tipo de comportamiento con fines de extorsión o alguna clase de amenaza por parte de cualquiera de los padres que quiera aprovecharse de la situación del menor. |

| | | |
|---|---|---|
| | antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes. | |
| **Tiempo de ubicación del menor** | Una vez cumplidos los requisitos señalados por las leyes civiles, concluido el proceso ante el Juez Familiar que otorga la adopción y hasta que el menor es adoptado e integrado en su nueva familia, se lleva a cabo en un tiempo de 3 a 5 años. | Al realizar los trámites y siendo escogidos por los padres biológicos, el menor estaría con sus padres adoptivos una vez dado de alta del hospital donde nació, siguiendo con los trámites finales ya con el menor en su nuevo hogar. |
| **Al entrar en la lista de espera para poder adoptar, ¿qué es lo que sigue?** | Esperar hasta que los trámites de la adopción concluyan. | Al escoger esta modalidad, pueden presentarse dos supuestos: 1.- Los padres adoptivos ingresan a la lista de espera hasta que los padres biológicos los escojan como padres adoptivos de su hijo.<br>2.- Los padres adoptivos pueden conocer a alguien que les quiera dar a su hijo en adopción e iniciar el proceso.<br><br>En el primer caso, se propone que pasados 2 años dentro de la lista, se le pueda dar la opción de adoptar a algún niño que se encuentre en condiciones de ser adoptado en la casa cuna |
| **Participación de los padres** | Solo tienen participación al optar por dar a su hijo en | Los padres biológicos tienen participación desde |

| | | |
|---|---|---|
| **biológicos** | adopción, abandonarlo, dando su consentimiento para realizar la adopción y perder así la patria potestad sobre el menor, dando por terminada toda relación o contacto entre los padres biológicos y el menor así como con los padres adoptivos. | el inicio al momento de decidir dar a su hijo en adopción hasta el instante de entregar al menor a quienes van a ser sus padres adoptivos. |
| **Posibilidades que el menor tiene de conocer a sus padres de nacimiento** | Las posibilidades son nulas debido a que en la mayoría de los casos no se sabe quiénes son los padres biológicos, y en caso de conocerlos, no se permite el contacto entre ellos hasta que los padres adoptivos aprueben al menor ese acercamiento. En el supuesto de que el adoptado sea mayor de edad o al momento de que contraiga matrimonio, dependerá de una orden judicial especificando tales motivos que lo llevan al conocimiento de la verdad de su origen.<br>El objeto es dar una estabilidad emocional al menor, en caso de que ignore que fue adoptado y así conservar el objetivo de la adopción que es el darle un hijo a las personas que no pueden tenerlo y darle una familia a aquellos menores de edad o incapaces que no la tengan. | En esta modalidad, el menor podrá tener un contacto más directo con sus padres biológicos si éstos así lo quieren, ya que los padres adoptivos al someterse a esta modalidad de adopción estarán aceptando cualquier decisión de los padres biológicos de querer o no saber acerca del desarrollo del menor. En caso de tener conocimiento del menor, en el futuro se podría llegar a convenir un encuentro o acercamiento entre el menor y sus padres de nacimiento. |
| **Contacto entre padres adoptivos y** | En este sistema no se permite el contacto entre padres biológicos y | En realidad no hay un acercamiento directo entre los padres biológicos con |

| | | |
|---|---|---|
| **padres biológicos** | adoptivos, ya que de los primeros en la mayoría de los casos no se tiene conocimiento de quienes son, debido a la manera de cómo el menor se encuentra en la casa cuna, un ejemplo puede ser que el menor haya sido abandonado, por lo que se desconocen a los padres de nacimiento. | los padres adoptivos, todo el contacto que puedan tener, en caso de que así lo decidan los padres biológicos, se dará a través del personal del DIF que sea el intermediario en el intercambio de información que los padres adoptivos manden a los padres biológicos. |
| **Trámites para tener acceso a información confidencial** | El artículo 410-D nos dice que solo los mayores de edad con orden judicial podrán tener acceso a sus documentos que revelen su origen, y solo con el fin de contraer matrimonio. O si es menor de edad el adoptado solo conocerá de su origen con el consentimiento de sus padres adoptivos. | Aquí solo existirá el consentimiento de los padres adoptivos y el acuerdo entre estos y los padres biológicos para que el menor conozca su verdadero origen y tenga un acercamiento con sus padres de nacimiento. |
| **Personas interesadas en realizar cada sistema de adopción** | Solo las personas que quieran convertirse en padres adoptivos y ser parte de una situación lo más próxima a una familia formada por padre, madre e hijos. | Serán tanto las personas que quieran ser padres adoptivos como aquellos padres biológicos que no se sientan capaces, por las razones que sean, de cuidar del menor y procurarle sus necesidades. |
| **Efectos jurídicos** | El adoptado adquiere las mismas obligaciones y los mismos derechos que si fuera un hijo para con sus padres biológicos, y él o los adoptantes deben tratarlo como si fuera un hijo biológico. | En este sistema no cambiará nada esa situación en la que el adoptado obtiene los mismos derechos y las mismas obligaciones que un hijo para con sus padre y viceversa, los padres tienen los mismos derechos y obligaciones para con el adoptado igual que si fuera un hijo biológico. |

| | | |
|---|---|---|
| **Lo que ofrece el sistema de adopción propuesta que la vigente no es…** | | Una vez que los adoptantes han cubierto todos los requisitos que piden las leyes civiles y han sido autorizados por el Juez de lo Familiar para poder adoptar, puede variar el tiempo dependiendo de que ya se tenga el conocimiento de una persona que esté dispuesta a dar en adopción a su hijo, para lo cual solo tendría que esperar el tiempo necesario para que el menor nazca o en caso contrario, es decir que pasados 2 años y no se encuentra aquella persona dispuesta a dar a su hijo en adopción, tengan la posibilidad de adoptar a uno que se encuentre en la casa cuna. |

El cuadro anterior muestra un panorama de lo que sería aplicar el Sistema de Adopción con Modalidad de Intercambio de Información Sobre el Adoptado entre los Padres Biológicos y Adoptivos cuyas diferencias con la adopción en el D.F. hacen notar que cabe la posibilidad de que los padres biológicos participen en el futuro de sus hijos cuando no les pueden dar una mejor vida.

### 5.5. Ventajas y Desventajas de la propuesta expuesta.

En toda propuesta podemos observar, en unas más y en otras menos, posibles defectos. De manera que en este apartado se hará una breve

descripción de las ventajas que aquella contiene al aplicarla, dando a conocer el porqué debe ser considerada para emplearse.

**Ventaja:** el poder conocer a los padres biológicos a través de un intermediario para que en un futuro se facilite el encuentro entre el adoptado y sus padres de nacimiento.

**Desventaja:** los padres biológicos podrían amenazar a los padres adoptivos en cuanto a que le puedan revelar al menor su verdadero origen si aquellos no dan a cambio dinero, es decir, los padres adoptivos pueden ser víctimas de una extorsión por parte de los padres de nacimiento.

En este caso, las personas que actúen como intermediarios deberán tener demasiado cuidado en cuanto a la información que reciba de las dos partes: revisar que contenga datos que no revelen referencias privadas como nombres personales o direcciones, solamente deberá contener información que revele el crecimiento del niño como la edad o estatura o información de su salud o educación, tampoco revelar nombre de escuelas, calles que den con la localización del menor, incluso la situación económica de los padres adoptivos.

**Desventaja:** cabe la posibilidad de que la madre o los padres se arrepientan de dar a su hijo en adopción.

**Ventaja:** si se llegaran a arrepentir los padres biológicos de dar a su hijo en adopción, los padres adoptivos cuentan con la oportunidad de pasados mínimo 2 años de esperar a alguien que esté dispuesto a entregue a su hijo, ellos podrán desistir de seguir esperando y poder decidirse por los niños que se encuentran en la casa cuna a la que acudieron para realizar algunos trámites de la adopción.

**Ventaja:** se les da a las madres o padres biológicos la oportunidad de considerar entre las opciones que tengan, el dar a su hijo en adopción y así poder evitar el abandono del menor o incluso que sufra de violencia familiar, daños psicológicos o explotación.

**Ventaja:** la madre biológica mientras está en espera de que nazca el menor, puede ir realizando los paso para conseguir una pareja que quiera adoptar a su hijo, por lo que el menor no estará esperando en una casa cuna a que llegue el momento de ser considerado apto de ser adoptado, puesto que una vez conseguida la pareja y ésta cumpliendo con los requisitos que establecen las leyes civiles para ser considerados idóneos para adoptar, el menor cuando nazca será entregado a los padres adoptivos y estos podrán llevárselo a su nuevo hogar y continuar ahí con los trámites faltantes si es el caso.

Hay ciertas ventajas que no cuentan con una idea en contrario debido a que la propuesta de este sistema no es sino para el bienestar posible de los involucrados en este proceso.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA:** La adopción tiene el fin de crear un vínculo de filiación, semejante al parentesco consanguíneo, entre el adoptado y adoptante o adoptantes, así como con la familia de éstos, razón por la cual se le da el nombre de adopción plena por los efectos jurídicos que genera a los involucrados y a las familias de los adoptantes, creando un parentesco igual al de hijo consanguíneo.

**SEGUNDA**: La adopción fue considerada un contrato debido a que uno de los pilares fundamentales de tal figura jurídica es la voluntad de las partes, de modo que para realizar una adopción se necesitaba primeramente de la voluntad de los adoptantes. En la actualidad es considerada una institución ya que éste término comprende algo más que sólo la voluntad de las partes que genera derechos y obligaciones, pues abarca el cumplimiento de ciertas reglas señaladas tanto en el Código Sustantivo como en el Adjetivo en materia civil, que una vez configuradas perfeccionan la adopción.

**TERCERA**: En el Distrito Federal, hasta el año 2000, se regulaba a la adopción simple cuyos efectos jurídicos sólo se producían entre el adoptante o adoptantes y el adoptado. A partir del año 2000 se regula la adopción plena debido a que equipara al adoptado con un hijo biológico, destruyendo cualquier vínculo filial con su familia de origen, con excepción de los impedimentos de matrimonio. En la adopción simple, los efectos jurídicos se pueden dar por terminados pero no así en la adopción plena, por lo que en esta última se logra la finalidad de la institución en comento.

**CUARTA**: La adopción es un procedimiento encaminado a dar una solución diferente al embarazo no planeado, no deseado, al cual llega la mujer. Por razones de vergüenza o de desesperación de no saber cómo cuidar a un bebé o no poder continuar con la educación del menor, por mencionar algunos factores, se consideran soluciones que traen consigo consecuencias. Por lo que

con la propuesta de adopción se otorgará una mejor vida tanto al menor como a los padres adoptivos al brindarles la oportunidad de ser padres.

**QUINTA**: En el sistema de adopción que se propone lo que se procura es que el menor no sea abandonado; así como no permitir que, una vez nacido, llegue a una Casa Hogar esperando ser adoptado. Se busca el reacomodo rápido en lo que será su nuevo y único núcleo familiar. Con lo cual se busca que el menor no se vea afectado por el tiempo que tiene que transcurrir desde el inicio de los trámites que se deben realizar hasta dar por terminado el proceso de la adopción.

**SEXTA:** Se propone implementar un procedimiento de adopción primeramente en el Distrito Federal por ser la entidad federativa que ha permitido la modernización en otras áreas dando como resultado la adaptación de la sociedad a tales situaciones, haciendo que las personas acepten tales propuestas por el bien de las personas a quienes se les aplican dichas transformaciones.

**SÉPTIMA:** La propuesta pretende dar un beneficio más a los padres adoptivos, de elegir entre esperar a la persona que les entregará a su hijo y si en determinado tiempo no sucede, dejar pasar cierto tiempo para adoptar un niño que se encuentre en una situación jurídica que permita su adopción.

**OCTAVA:** La adopción debe tener por finalidad antes que todo el mayor interés del menor, para obtener la integración del menor a un grupo familiar, que si bien no es el suyo, que le garantizará bienestar para lograr su desarrollo integral.

**NOVENA:** El DIF es la institución idónea para conocer de esta propuesta, ya que ha estado presente en la lucha por la protección de los derechos de menores en desamparo y ha pugnado en todo momento por buscar mejores

condiciones de vida para quienes se encuentran en orfandad, abandono o alguna situación de maltrato.

**DÉCIMA:** Se sugiere que el Estado haga campañas para fomentar una cultura de adopción con la finalidad de prevenir el desamparo y abandono de menores, y así aminorar el número de niños sin hogar, o en su caso que se hallen forzados a realizar trabajos no aptos para menores, entre otros. Es decir, crear conciencia que un niño es una persona y como tal debe ser tratado, brindándole una vida digna.

## BIBLIOGRAFÍA


AMATOS, María Inés. *Víctimas de la violencia, abandono y adopción*. Editorial La Rocca. Buenos Aires. 2006.

ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina Elsa, *La Adopción*, Editorial Abeledo–Perrot, Buenos Aires, 1997.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de Familia.* Edición revisada y actualizada de la obra Derecho de Familia y Sucesiones. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Oxford University Press. México. 2005.

BRENA SESMA, Ingrid, *La adopción en México y algo más*, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas (Universidad Nacional Autónoma de México), Primera Edición, México, 2005.

CARBONELL, Miguel. *Los Derechos Fundamentales en México*. Editorial Porrúa. México. 2005.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *La adopción*, Editorial Porrúa. México, 1999.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. Editorial Porrúa. 5ª Edición. México. 2004.

DE DIEGO, Clemente. *Derecho Civil Español* Editorial Temis. 2ª edición. España. 2000.

DE LA MATA PAZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. *Derecho de Familia*. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México. 2005.

DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa.10ª Edición. México. 2004.

ELLUL, Jacques. *Historia de las Instituciones en la Antigüedad*. Editorial Aguilar. 20ª edición. España. 2002.

*Enciclopedia Jurídica Omeba*. Bibliografía Omeba. Industrias Gráficas del Libro. S. R. L. Buenos Aires. 1979.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil Primer Curso*, Editorial Porrúa, 20ª Edición, México, 2002.

GARRIGA GORINA, Margarita, *La adopción y el Derecho a conocer la filiación de origen*, Editorial Colecciones Monográficas de Aranzadi, 1ª Edición, España, 2000.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, Editorial Porrúa, 1ª Edición, México, 2004.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo A-CH. Editorial Porrúa. 10ª Edición-UNAM. México. 2000.

KASER, Max. *Derecho Romano Privado*. Editorial Reus. 10ª edición. España. 2002.

LACRUZ BERDEJO, José Luis. *Derecho de Familia*. Editorial Bosch. 5ª edición. España. 1997.

MAZEAUD, Henry y León. *Lecciones de Derecho Civil, Familia*. 16ª Edición. Ediciones Jurídicas. Europa-América. México. 1980.

MÉNDEZ PÉREZ, José. *La adopción*. Editorial Bosch, S. A. 1ª Edición. España. 2000.

PLANIOL, Marcel, con la colaboración de Jorge Ripert. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Tomo I y II. Editorial Cajica, S.A. Puebla. México. 1980.

PUIG PEÑA, Federico. *Tratado de Derecho Civil Español*. Tomo II Derecho de Familia. Vol. II Paternidad y Filiación. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid.

Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Editorial Esparsa. 25ª Edición. España. 2004.

SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. *Derecho Civil. parte general, personas y familia*. Editorial Porrúa. 1ª Edición. México. 1998. p. 419.

VILLEY, Michel. *El Derecho Romano*. Editorial Depalma. 4ª edición. Argentina. 2000.

ZANNONI, Eduardo. Derecho de Familia. T. II. Editorial Depalma. 8ª edición. Argentina. 2001.

**LEYES**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Civil para el Distrito Federal.
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Ley del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
Ley sobre Relaciones Familiares.
Código del Estado de Delaware, Estados Unidos de América.

## PÁGINAS DE INTERNET

http://www.articulosinformativos.com/Adopcion-a936072.html.

http://www.researchetcinc.com/historyof adoption.html Texto cortesía de los autores Rita Meiser y Marcie Velen de Arizona Children´s Home Association.

http://cdea.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=60:firman-tsjdf-y-dif-convenio-para-acelerar-adopciones